

**H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA  
P R E S E N T E.**

Los suscritos Lics. Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez (Titular), Perla Lyzette Bueno Torres y Manuel Bon Moss, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, en acatamiento de lo establecido en el Artículo 45 bis, párrafo tercero, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa presentamos a su consideración el siguiente:

**DICTAMEN**

**DE LOS INFORMES JUSTIFICATIVOS DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS  
INGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CONCEPTO DE  
FINANCIAMIENTO PARA SU OPERACIÓN ORDINARIA, ASÍ COMO DE SU  
EMPLEO Y APLICACIÓN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL AÑO  
2014.**

---

**I.- MARCO LEGAL.**

I.1.- Por disposición del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para el cumplimiento de sus fines, la propia Constitución Federal dispone en ese numeral, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; remitiendo también a la ley el establecimiento de las reglas a que debe sujetarse su financiamiento; privilegiando en éste los recursos públicos sobre los de origen privado; y previendo la composición de dicho financiamiento con los recursos destinados al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (gasto ordinario), y por recursos destinados a la realización de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (gastos de campaña).

I.2.- El Artículo 116, fracción IV, inciso g) de la citada Carta Magna, establece la facultad de cada legislatura estatal para regular el financiamiento de los partidos políticos, tomando como base el concepto de equidad, el cual consiste en asegurar a aquellos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos cuando sus situaciones particulares son diversas.

I.3.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, al recoger la disposición del Artículo 116 constitucional federal, define en su Artículo 14 a los partidos políticos, tanto nacionales como estatales, como entidades de interés público; y dispone que la Ley establecerá las modalidades para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con

financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y para campañas electorales, que, en todo caso, prevalecerá sobre el financiamiento privado.

I.4.- El Artículo 15 de la Constitución Local determina que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurre el Poder Legislativo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley; en cuyo ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

El organismo público señalado ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por un Consejo Estatal, así como por los Consejos Distritales, Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla correspondientes. La ley determinará las funciones de cada uno de ellos y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos.

I.5.- En su tercer párrafo, el Artículo 16 de la Constitución Estatal señala que la ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

I.6.- El Artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa dispone en forma expresa que “La aplicación de ésta ley, corresponde a los Consejos Electorales, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.” Así mismo establece que “La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

I.7.- La Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su Artículo 21, reconoce por igual a los partidos políticos nacionales y estatales su calidad constitucional como Entidades de Interés Público y su finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

I.8.- La fracción III del Artículo 29 de la Ley Electoral otorga a los partidos políticos el derecho de gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que la propia ley les otorga para realizar libremente sus actividades; en tanto que el Artículo 30 les impone como obligaciones, entre otras, observar los procedimientos que señalen sus estatutos; contar con domicilio social propio y permanente en la capital del Estado y en la mayoría de los municipios; e informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los quince días siguientes de su instalación o cambio; presentar los informes correspondientes al uso del financiamiento público y privado que hayan recibido, aplicar de sus recursos financieros ordinarios al menos el dos por ciento por concepto de actividades de formación ideológica, políticas y de investigaciones académicas y editoriales; editar, por lo menos, una publicación trimestral de sus actividades y difundir otra de carácter teórico en forma semestral pudiendo ser de edición nacional; así como entregar la documentación que el propio Consejo Estatal Electoral le solicite respecto a sus ingresos y egresos, en los términos que la propia ley dispone.

I.9.- Por disposición del Artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los partidos políticos tienen como prerrogativa, entre otras, el participar del financiamiento público estatal, en los términos de ésta Ley.

I.10.- El Artículo 45, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local determina que los partidos políticos tendrán derecho, durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campañas electorales y ordinarias permanentes, conforme a las reglas siguientes:

- El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar tres salarios del mínimo general diario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral, por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
- Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional.
- Determinado el financiamiento que corresponde a cada partido político conforme las fracciones anteriores, el mismo se distribuirá de la siguiente manera: un cincuenta por ciento para el año de la elección, un veinte por ciento para el subsecuente y un treinta por ciento para el previo a la siguiente elección.
- La cantidad que resulte del financiamiento público a cada Partido se ajustará conforme a las modificaciones del salario mínimo general diario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de Diputados por el principio de representación proporcional.
- Determinado el financiamiento público que corresponda a cada partido político, el Consejo Estatal Electoral definirá el calendario de ministraciones mensuales.

I.11.- El Artículo 45 bis de la Ley Electoral impone de manera imperativa a los partidos políticos, la obligación de presentar ante el Consejo Estatal Electoral, informes justificando el origen y monto de los ingresos que reciban por concepto de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, entre los que se encuentran los informes anuales que deben ser presentados a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al ejercicio que se reporte; y en los cuales se comprenderá la totalidad de los ingresos obtenidos y de los gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe.

I.12.- En el mismo numeral se establece el procedimiento para la revisión, fiscalización y dictamen de los informes anuales, destacando lo siguiente:

- La comisión revisará los informes anuales en un plazo de ciento veinte días.
- Concluida la revisión de los informes anuales y en caso de que la Comisión advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, y éstas no hayan sido subsanadas durante el período de revisión, las notificará para que en un plazo de veinte días contados a partir de la notificación, se presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

- Vencido el plazo señalado en el inciso a), o, en su caso, el establecido en el inciso anterior, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un (el) dictamen correspondiente, que deberá ser turnado al Presidente del Consejo Estatal Electoral dentro de los quince días siguientes a su conclusión, para el trámite correspondiente.

I.13.- El inciso d) del tercer párrafo, del mismo Artículo 45 bis de la Ley Electoral, señala que el dictamen deberá contener, en su caso:

- La mención de los errores, omisiones técnicas o irregularidades no solventadas,
- Las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político, que no fueron suficientes a consideración de la Comisión; y
- Las consideraciones y propuestas del acuerdo correspondiente.

I.14.- De conformidad con el inciso e) del tercer párrafo, del Artículo 45 bis de la Ley Electoral, recibido el Dictamen por el Presidente, el Consejo Estatal Electoral, contará con un plazo de quince días para resolver lo conducente.

I.15.- El párrafo décimo del numeral 45 bis en cita, otorga a los partidos políticos la posibilidad de impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral, la resolución mediante la cual el Consejo Estatal Electoral imponga sanciones.

I.16.- Por mandato del Artículo 46 de la Ley Electoral, los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de ésta Ley, financiamiento mensual sobre la base de cien salarios mínimos generales por cada regiduría que les corresponda.

I.17.- El segundo párrafo del Artículo 46 antes citado, dispone que los partidos políticos deberán incorporar a sus informes anuales la comprobación del origen, monto y destino del financiamiento que les otorguen los Ayuntamientos.

I.18.- Por disposición del Artículo 47 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal Electoral es autoridad en la materia, entre otras, en virtud de lo cual le corresponde la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de esa ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, y conforme a este numeral y al Artículo 49 de la ley de la materia, está obligado a regir su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

I.19.- El Artículo 56 de la Ley Electoral contiene el catálogo de atribuciones del Consejo Estatal Electoral, encontrándose, entre otras, las siguientes:

- Determinar conforme a las reglas establecidas en el capítulo II del Título Tercero de la ley, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento.
- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

- Designar de entre sus miembros todas las Comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada una de ellas, considerando entre éstas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se generen, así como contribuir a la difusión de la cultura electoral.

I.20.- Además del Artículo 28 ya mencionado, la regulación de las sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos y el procedimiento específico para ese efecto, están contenidos en los Artículos del 246 al 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

I.21.- El Artículo 247 de la Ley Electoral establece un catálogo de las conductas específicas que pueden dar origen a una sanción, así como un catálogo de las sanciones que pueden ser aplicadas a los partidos políticos, en la siguiente forma:

#### **CONDUCTAS:**

- Incumplir con las obligaciones señaladas en los Artículos 28 y 30 de la Ley.
- Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral.
- Aceptar donativos o aportaciones económicas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley, de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal; de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; así como de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.
- Aceptar donativos o aportaciones, en dinero o en especie, superiores a los límites señalados en la normatividad electoral.
- No presentar los informes anuales o de campaña dentro de los plazos legalmente establecidos.
- No comprobar legalmente el origen de su financiamiento privado.
- Rebasar los límites fijados por el Consejo Estatal Electoral para los gastos de campaña de la elección de que se trate.
- Difundir o publicar encuestas o sondeos de opinión, fuera de los plazos que señala la Ley.
- Incurrir en cualquier otra falta de las previstas en la ley.

#### **SANCIONES:**

- Amonestación pública.
- Multa de 50 a 1,000 salarios mínimos vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.

- Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.
- Negativa del registro de candidaturas.
- Suspensión de su registro como partido político.
- Cancelación de su registro, cuando se trate de un partido político estatal.

I.22.- Por disposición de los Artículos 248 y 253 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal Electoral está facultado para imponer sanciones y multas; apegándose a lo establecido en el numeral 251 de la ley en cita, que confirma a favor de los partidos políticos la garantía constitucional de audiencia.

I.23.- Para efectos de proponer al Pleno la fijación e individualización de sanciones a los partidos políticos, en aquellos casos en los que a partir de lo informado por éstos pueda establecerse objetivamente la existencia de alguna falta o violación de la normatividad, para la elaboración del presente Dictamen la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos adoptó el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en las Tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben en forma literal:

[Tesis XXVIII/2003](#) **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

3ra Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-043/2002](#). Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Notas: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

[Jurisprudencia 41/2010](#) **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**- *De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar*

que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

#### **4ta Época:**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#). ---Actor: Convergencia. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —7 de noviembre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-61/2010](#).—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-62/2010](#). —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de julio de 2010. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Héctor Reyna Pineda.

**Notas:** En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

I.24.- Los párrafos octavo y noveno del artículo 45 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establecen que: “El Consejo Estatal Electoral determinará si los informes justifican el empleo de los recursos para el fin que se otorgaron, o la existencia de errores u omisiones técnicas en el manejo de los mismos resolviendo en su caso, la suspensión o cancelación del financiamiento, o la sanción que proceda.

En cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior, se llamará previamente a audiencia al dirigente del partido de que se trate, siguiendo al efecto el procedimiento administrativo de sanciones a que se refiere esta Ley”.

I.25.- Con el objeto de precisar tanto el procedimiento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, como el contenido de tales informes, el Consejo Estatal Electoral en sesión del pleno celebrada el 26 de febrero de 2010, aprobó diversas reformas y adiciones al “Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”; disposiciones reglamentarias que se publicaron el 05 de marzo de ese mismo año, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y resultan aplicables a los informes que son objeto del presente dictamen.

## **II.- ANTECEDENTES:**

II.1.- En sesión plenaria celebrada el 11 de enero de 2014, y con fundamento en lo previsto en los Artículos 56 Fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 67 y 72 del Reglamento interior del Consejo Estatal Electoral, éste determinó la Comisión de consejeros que procedería a la revisión y dictamen de los informes que presentaran los partidos políticos en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 45 bis, primer párrafo, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. En el Acuerdo respectivo, tomado por unanimidad de votos, fueron designados para integrar la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a los Lics. Rodrigo Borbón Contreras (Titular), Karla Gabriela Peraza Zazueta y Enrique Ibarra Calderón.

Para los efectos legales a que hubiera lugar, se agregará como anexo "A", para que forme parte del presente dictamen, una copia fotostática del acuerdo precedentemente transcrito.

II.2.- El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II.3.- El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Asimismo, en el numeral 6 del inciso a) del apartado B de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, disposición que se reafirma en el contenido de los dos últimos párrafos del inciso b) del mismo apartado B que de manera textual disponen:

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.*

*En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.*

II.4.- Con fecha 9 (nueve) de julio de 2014 (dos mil catorce), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el cual determino normas de transición en materia de fiscalización identificado con el número INE/CG93/2014, en el que se aprobaron entre otras cosas las siguientes:

#### **INE/CG93/2014**

#### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

##### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** *Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.*

**SEGUNDO.-** *Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

(...)

b) *Por lo que hace a las normas de transición competenciales.*

(...)

**VIII.-** *Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.*

(...)

II.5.- En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 20.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la fecha de inicio y terminación del plazo fue informada por el titular de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a los partidos políticos por oficio girado a cada uno de ellos con fecha 09 de enero de 2015. Las copias de los oficios antes mencionados se agregarán al presente dictamen bajo la letra "B", para que formen parte del mismo.

II.6.- El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución.

II.7.- Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre del presente año, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto de la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xóchitl Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa.

II.8.- Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre del presente año en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley.

II.9.- En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre del año en curso, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG/003/15 por el cual se designó como integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a los Lics. Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez (Titular), Perla Lyzette Bueno Torres y Manuel Bon Moss.

II.10.- Que los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con el personal adscrito a la Coordinación de Prerrogativas a Partidos Políticos continuaron con los trabajos en la última etapa de revisión de los informes presentados por los partidos políticos, por lo que una vez analizados los documentos y argumentos presentados por los partidos políticos en respuesta a las observaciones que los anteriores consejeros integrantes de la Comisión les hicieron a cada uno de ellos, proponen el presente dictamen.

II.11.- Los once partidos políticos que cuentan con registro ante el Consejo Estatal Electoral durante el ejercicio que corresponde al presente dictamen y que consecuentemente recibieron y ejercieron financiamiento público y tuvieron la posibilidad de recibir financiamiento privado, dieron cumplimiento oportuno a la obligación prevista en el primer párrafo del Artículo 45 bis de la Ley Electoral del Estado, consistente en presentar sus informes para justificar el origen y monto de los ingresos que recibieron por concepto de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en el orden y en las fechas que a continuación se detallan:

<b>Partido</b>	<b>Siglas</b>	<b>Fecha de entrega</b>	<b>Hora</b>
Sinaloense	<b>PAS</b>	27 de marzo de 2015	16:15
Movimiento Ciudadano	<b>MC</b>	06 de abril de 2015	09:25
Del Trabajo	<b>PT</b>	06 de abril de 2015	12:53
Humanista	<b>PH</b>	06 de abril de 2015	13:32
Morena	<b>MORENA</b>	06 de abril de 2015	14:00
Encuentro Social	<b>PES</b>	06 de abril de 2015	14:26
Nueva Alianza	<b>PNA</b>	06 de abril de 2015	15:30
De la Revolución Democrática	<b>PRD</b>	06 de abril de 2015	16:07
Verde Ecologista De México	<b>PVEM</b>	06 de abril de 2015	19:05
Revolucionario Institucional	<b>PRI</b>	06 de abril de 2015	19:14
Acción Nacional	<b>PAN</b>	06 de abril de 2015	21:00

En el cuerpo del presente dictamen se podrá hacer alusión en lo sucesivo a cada uno de los partidos políticos antes mencionados, ya sea por su denominación completa o simplemente con las siglas anotadas a la derecha de ésta en el cuadro anterior.

II.4.- El día 7º de abril del año en curso, el personal contable y jurídico adscrito al Área Técnica de Fiscalización dependiente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, inició bajo la supervisión permanente de los Consejeros Ciudadanos integrantes de la misma, la revisión preliminar de la documentación.

La revisión de la documentación anexa a los informes de los partidos políticos fue total, es decir, se analizó documento por documento, incluyendo fichas y comprobantes de depósitos, pólizas de cheques, transferencias interbancarias, facturas, recibos de apoyos económicos, inventarios, recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP´S), etc.

II.5.- A efecto de contar con los elementos necesarios para la valoración de los informes financieros de cada uno de los partidos políticos obligados, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó en forma económica a la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, **I)** El Acuerdo relativo a la determinación del monto total del financiamiento público y **II)** El calendario de ministraciones mensuales, a que se refiere el Artículo 45 anteriormente invocado; agregándose dicha documentación al presente dictamen bajo la letra "C", para que forme parte del mismo y cuyo contenido se reproduce a continuación:

#### **I) Total del financiamiento público determinado por el CEE en 2014**

<b>PARTIDO</b>	<b>TOTAL DE FINANCIAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2014</b>
PARTIDO ACCION NACIONAL	\$17,654,588.76
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$22,627,387.80
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	\$6,210,469.64
PARTIDO DEL TRABAJO	\$3,863,750.68
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	\$5,125,434.43
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	\$3,637,811.49
PARTIDO NUEVA ALIANZA	\$8,910,414.46
PARTIDO SINALOENSE	\$10,823,418.50
<b>TOTAL</b>	<b>\$78,853,275.77</b>

## II) Calendario de Ministraciones Mensuales para Gasto Ordinario ejercicio 2014

<b>PARTIDO</b>	<b>MINISTRACION MENSUAL DURANTE EL EJERCICIO 2014</b>
<b>PAN</b>	\$1,471,215.73
<b>PRI</b>	\$1,885,615.65
<b>PRD</b>	\$517,539.14
<b>PT</b>	\$321,979.22
<b>PVEM</b>	\$427,119.54
<b>PMC</b>	\$303,150.96
<b>PNA</b>	\$742,534.54
<b>PAS</b>	\$901,951.54

Mediante oficio número INE/VE/0949/2014, fechado el 4 (cuatro) de agosto del año en curso, el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, remitió al Consejo Estatal Electoral las resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, aprobadas en sesión del Consejo General de dicho Instituto celebrada el 9 (nueve) de julio de 2014 (dos mil catorce), que versan sobre las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales presentadas por Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", bajo la denominación "Encuentro Social", mismas que fueron aprobadas, por lo que fue necesario modificar el acuerdo del financiamiento para incluir a estos tres nuevos partidos, así como el calendario de ministraciones, quedando distribuido de la siguiente manera.

### I) Total del financiamiento público determinado por el CEE en 2014

<b>Partido</b>	<b>Total de financiamiento para el ejercicio 2014</b>
Partido Acción Nacional	\$17,430,573.76
Partido Revolucionario Institucional	\$22,403,372.80
Partido de la Revolución Democrática	\$5,986,454.68
Partido del Trabajo	\$3,639,735.64
Partido Verde Ecologista de México	\$4,901,419.48
Movimiento Ciudadano	\$3,413,796.52
Partido Nueva Alianza	\$8,686,399.48
Morena	\$597,373.30
Partido Humanista	\$597,373.30
Partido Encuentro Social	\$597,373.30
Partido Sinaloense	\$10,599,403.48
<b>Total</b>	<b>\$78,853,275.74</b>

## II) Calendario de Ministraciones Mensuales para Gasto Ordinario ejercicio 2014

Partido	Ministración mensual enero-julio	Ministración mensual agosto-diciembre
Partido Acción Nacional	\$1,471,215.73	\$1,426,412.73
Partido Revolucionario Institucional	\$1,885,615.65	\$1,840,812.65
Partido de la Revolución Democrática	\$517,539.14	\$472,736.14
Partido del Trabajo	\$321,979.22	\$277,176.22
Partido Verde Ecologista de México	\$427,119.54	\$382,316.54
Movimiento Ciudadano	\$303,150.96	\$258,347.96
Partido Nueva Alianza	\$742,534.54	\$697,731.54
Morena	\$0.00	\$119,474.66
Partido Humanista	\$0.00	\$119,474.66
Partido Encuentro Social	\$0.00	\$119,474.66
Partido Sinaloense	\$901,951.54	\$857,148.54

II.6.- De igual manera con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 46 de la ley de la materia, se realizaron las operaciones para determinar el monto que por concepto de financiamiento público municipal, recibieron los partidos políticos durante el ejercicio 2014, resultando lo que a continuación se expresa:

Prerrogativas que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debieron recibir los Partidos Políticos de los H. Ayuntamientos en los que tienen representación con regidores, durante el ejercicio 2014.

Municipio	Partido Político	Numero de Regidores	100 x 63.77 por Regidor	Prerrogativa Municipal	
				Total Mensual	Total Anual
CHOIX	PAN	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	PRI	6	\$6,377.00	\$38,262.00	\$459,144.00
	PRD	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
EL FUERTE	PAN	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	PRI	8	\$6,377.00	\$51,016.00	\$612,192.00
	PRD	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
AHOME	PAN	3	\$6,377.00	\$19,131.00	\$229,572.00
	PRI	9	\$6,377.00	\$57,393.00	\$688,716.00
	PRD	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PT	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PVEM	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PNA	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
SINALOA	PAN	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	PRI	6	\$6,377.00	\$38,262.00	\$459,144.00
	PRD	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	MOV. CIUD.	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
GUASAVE	PAN	7	\$6,377.00	\$44,639.00	\$535,668.00
	PRI	6	\$6,377.00	\$38,262.00	\$459,144.00
	PRD	3	\$6,377.00	\$19,131.00	\$229,572.00
	PT	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00

Municipio	Partido Político	Numero de Regidores	100 x 63.77 por Regidor	Prerrogativa Municipal	
				Total Mensual	Total Anual
ANGOSTURA	PAN	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	PRI	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	PRD	3	\$6,377.00	\$19,131.00	\$229,572.00
	PT	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	MOV. CIUD.	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
SALVADOR ALVARADO	PAN	3	\$6,377.00	\$19,131.00	\$229,572.00
	PRI	7	\$6,377.00	\$44,639.00	\$535,668.00
	PRD	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PVEM	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
MOCORITO	PAN	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	PRI	7	\$6,377.00	\$44,639.00	\$535,668.00
	PRD	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PNA	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
BADIRAGUATO	PAN	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PRI	5	\$6,377.00	\$31,885.00	\$382,620.00
	PNA	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	3	\$6,377.00	\$19,131.00	\$229,572.00
CULIACAN	PAN	3	\$6,377.00	\$19,131.00	\$229,572.00
	PRI	9	\$6,377.00	\$57,393.00	\$688,716.00
	PRD	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	MOV. CIUD.	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PNA	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	PAS	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
NAVOLATO	PAN	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	PRI	6	\$6,377.00	\$38,262.00	\$459,144.00
	PRD	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PVEM	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	MOV. CIUD.	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PNA	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
COSALA	PAN	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	PRI	6	\$6,377.00	\$38,262.00	\$459,144.00
	PAS	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
ELOTA	PAN	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	PRI	4	\$6,377.00	\$25,508.00	\$306,096.00
	PVEM	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PNA	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
SAN IGNACIO	PAN	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	PRI	6	\$6,377.00	\$38,262.00	\$459,144.00
	PRD	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
MAZATLAN	PAN	8	\$6,377.00	\$51,016.00	\$612,192.00
	PRI	6	\$6,377.00	\$38,262.00	\$459,144.00
	PRD	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	PT	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
CONCORDIA	PAN	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	PRI	5	\$6,377.00	\$31,885.00	\$382,620.00
	PNA	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00

Municipio	Partido Político	Numero de Regidores	100 x 63.77 por Regidor	Prerrogativa Municipal	
				Total Mensual	Total Anual
ROSARIO	PAN	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	PRI	7	\$6,377.00	\$44,639.00	\$535,668.00
	PRD	2	\$6,377.00	\$12,754.00	\$153,048.00
	PNA	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
ESCUINAPA	PAN	3	\$6,377.00	\$19,131.00	\$229,572.00
	PRI	7	\$6,377.00	\$44,639.00	\$535,668.00
	PRD	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PNA	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
	PAS	1	\$6,377.00	\$6,377.00	\$76,524.00
<b>TOTAL</b>		<b>233</b>		<b>\$1,485,841.00</b>	<b>\$17,830,092.00</b>

#### Concentrado Estatal de Prerrogativas Municipales por Partido Político para el ejercicio 2014

PARTIDO POLITICO	CANTIDAD
PARTIDO ACCION NACIONAL	\$3,826,200.00
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$8,570,688.00
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	\$1,607,004.00
PARTIDO DEL TRABAJO	\$306,096.00
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	\$306,096.00
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	\$306,096.00
PARTIDO NUEVA ALIANZA	\$765,240.00
PARTIDO SINALEONSE	\$2,142,672.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$17,830,092.00</b>

II.7.- Con fecha 28 de septiembre de 2015, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo CF/062/2015, mediante el cual se emitieron reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro y en relación con las multas de los partidos políticos que se encuentran en proceso de liquidación, las reglas mencionadas en el artículo 9, establecen lo siguiente:

*“REGLAS GENERALES, EN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE PARTIDOS POLITICOS, CON LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO O PÉRDIDA DE ACREDITACION LOCAL, Y CON LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSITARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ORIGEN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.*

*Artículo 1. (...)  
(...)*

*Artículo 9. Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deben considerarse en lista de créditos.*

*Una vez que queden firma (sic) las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales deberán considerarse en orden de prelación.*

*Artículo 10. (...)*

### III.- RESULTADOS DE LA REVISIÓN.-

La revisión de los informes presentados por cada partido político y de su documentación comprobatoria anexa, arrojó los siguientes resultados:

#### III.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**III.1.1.- INGRESOS:** El Partido Acción Nacional informó haber recibido durante el año 2014, ingresos por los rubros y montos que a continuación se detallan:

Origen	Monto
Saldo Inicial	\$3,906,539.91
Financiamiento Público Estatal	\$17,476,914.47
Financiamiento Público Municipal	\$3,863,028.00
Aportación de Militantes en efectivo	\$2,690,602.33
Aportación de Militantes en especie	\$40,478.90
Aportación de Simpatizantes en efectivo	\$506,957.04
Autofinanciamiento	\$253,990.00
Rendimientos Financieros	\$21,669.04
<b>Total</b>	<b>\$28,760,179.69</b>

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Acción Nacional, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa que justifica el origen de los recursos reportados.

#### Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de ingresos que este partido político anexó a su informe anual, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Origen	Monto
Saldo Inicial	\$3,789,516.14
Financiamiento Público Estatal	\$17,476,914.47
Financiamiento Público Municipal	\$3,863,028.00
Aportación de Militantes en efectivo	\$2,784,633.75
Aportación de Militantes en especie	\$40,478.90
Aportación de Simpatizantes en efectivo	\$513,591.35
Autofinanciamiento	\$253,990.00
Rendimientos Financieros	\$21,778.38
<b>Total</b>	<b>\$28,743,930.99</b>

## Comparativo del informe de ingresos contra documentación

Origen	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Saldo Inicial	\$3,906,539.91	\$3,789,516.14	\$117,023.77
Financiamiento Público Estatal	\$17,476,914.47	\$17,476,914.47	\$0.00
Financiamiento Público Municipal	\$3,863,028.00	\$3,863,028.00	\$0.00
Aportación de Militantes en efectivo	\$2,690,602.33	\$2,784,633.75	-\$94,031.42
Aportación de Militantes en especie	\$40,478.90	\$40,478.90	\$0.00
Aportación de Simpatizantes en efectivo	\$506,957.04	\$513,591.35	-\$6,634.31
Autofinanciamiento	\$253,990.00	\$253,990.00	\$0.00
Rendimientos Financieros	\$21,669.04	\$21,778.38	-\$109.34
<b>Total</b>	<b>\$28,760,179.69</b>	<b>\$28,743,930.99</b>	<b>\$16,248.70</b>

Es importante mencionar que los importes en el rubro de ingresos arrojados por la revisión, coinciden con los registros contables contenidos en los estados financieros que presentó el partido, aclarando que se le hicieron algunas observaciones mismas que se mencionan en el apartado correspondiente y al dar contestación a dichas observaciones se confirmaron los resultados de la revisión, y las diferencias encontradas se debieron a errores de suma al momento de elaborar el informe consolidado.

También se hace mención que al Partido Acción Nacional le correspondió para el ejercicio 2014 la cantidad de **\$3'826,200.00** (tres millones ochocientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Financiamiento Público Municipal, pero en su informe para justificar el origen y destino de los recursos obtenidos durante el ejercicio en revisión, el Partido informa la cantidad de **\$3,863,028.00** (tres millones ochocientos sesenta y tres mil veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), existiendo una diferencia a favor del partido por la cantidad de **\$36,828.00** (treinta y seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), diferencia que resulta de la cantidad que el H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado no le había entregado de lo que le correspondió durante el ejercicio 2013 y le fue entregado en el ejercicio 2014.

**III.1.2.- EGRESOS.-** El Partido Acción Nacional reportó erogaciones como gasto en actividades ordinarias, en actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación, así como en capacitación, promoción y desarrollo político de la mujer, durante el ejercicio 2014 por un monto total de **\$43'386,892.54** (cuarenta y tres millones trescientos ochenta y tres mil ochocientos noventa y dos pesos 54/100 moneda nacional). Tales egresos fueron clasificados por el Partido informante en los siguientes rubros:

Concepto	Importe
Servicios Personales	\$13,203,860.03
Materiales y Suministros	\$4,368,401.42
Servicios Generales	\$23,644,801.50
Gastos en Procesos Internos	\$10,451.60
Gastos Financieros	\$113,687.58
Gastos efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$475,182.33
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%) (Art. 30 Fracc. XIX)	\$967,393.30
Adquisición de Activo Fijo	\$603,114.78
<b>Total</b>	<b>\$43,386,892.54</b>

## Revisión de Formatos

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Acción Nacional, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

## Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de egreso que este partido político anexó a su informe anual de gasto ordinario, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Importe
Servicios Personales	\$13,284,450.89
Materiales y Suministros	\$4,290,296.06
Servicios Generales	\$23,382,019.11
Gastos en Procesos Internos	\$10,451.60
Gastos Financieros	\$117,961.02
Gastos efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$373,165.09
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%) (Art. 30 Fracc. XIX)	\$922,214.14
Adquisición de Activo Fijo	\$371,314.03
<b>Total</b>	<b>\$42,751,871.94</b>

## Comparativo del informe de egresos contra documentación

Concepto	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Servicios Personales	\$13,203,860.03	\$13,284,450.89	-\$80,590.86
Materiales y Suministros	\$4,368,401.42	\$4,290,296.06	\$78,105.36
Servicios Generales	\$23,644,801.50	\$23,382,019.11	\$262,782.39
Gastos en Procesos Internos	\$10,451.60	\$10,451.60	\$0.00
Gastos Financieros	\$113,687.58	\$117,961.02	-\$4,273.44
Gastos efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$475,182.33	\$373,165.09	\$102,017.24
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%) (Art. 30 Fracc. XIX)	\$967,393.30	\$922,214.14	\$45,179.16
Adquisición de Activo Fijo	\$603,114.78	\$371,314.03	\$231,800.75
<b>Total</b>	<b>\$43,386,892.54</b>	<b>\$42,751,871.94</b>	<b>\$635,020.60</b>

La documentación comprobatoria que forma parte del gasto ordinario anual 2014, fue revisada al 100% de acuerdo a los criterios establecidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en revisiones de ejercicios anteriores, encontrando observaciones de tipo técnico por lo que al concluir el periodo de revisión el Partido Acción Nacional fue notificado de las observaciones detectadas durante dicho periodo, requiriéndole para que dentro del plazo que la ley le otorga presentara las aclaraciones que creyera convenientes, al entregar las respuestas a las observaciones realizadas se confirmó el resultado de la revisión, concluyendo que las diferencias encontradas se debieron a errores de suma al momento de la

elaboración del informe consolidado, ya que se encontraron algunos montos que se sumaron dos veces como gastos en el mismo rubro.

Como se puede observar en los cuadros anteriores el Partido Acción Nacional informó que la cantidad de **\$373,165.09** (trescientos setenta y tres mil ciento sesenta y cinco pesos 09/100 moneda nacional), corresponde a gastos realizados por concepto de actividades de formación ideológica, política y de investigaciones académicas y editoriales, misma que representa el **2.14%** (dos punto catorce por ciento) del total del financiamiento público estatal recibido para gasto ordinario durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 30 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De igual forma el Partido Acción Nacional destino para el rubro de Capacitación. Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres la cantidad de **\$922,214.14** (novecientos veintidós mil doscientos catorce pesos 14/100 moneda nacional), misma que representa el **5.28%** (cinco punto veintiocho por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo que el gasto efectuado por este partido queda clasificado de la siguiente manera:

<b>EGRESOS POR:</b>	<b>IMPORTE</b>
Gasto Ordinario	\$41,085,178.68
Gastos efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$373,165.09
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%) (Art. 30 Fracc. XIX)	\$922,214.14
Adquisición de Activo Fijo	\$371,314.03
<b>Total</b>	<b>\$42,751,871.94</b>

De lo anterior se desprende que resultó un balance negativo para el Partido Acción Nacional por la cantidad de **\$14'007,940.95** (catorce millones siete mil novecientos cuarenta pesos 95/100 moneda nacional).

El Partido Acción Nacional informó que en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 30 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, rindió informe de sus actividades de manera mensual, mismos que fueron puestos a disposición de los militantes y del público en general a través de la página de Web del partido, cuya dirección electrónica es: [www.pan-sinaloa.org.mx](http://www.pan-sinaloa.org.mx), así como también distribuyó en el estado la revista "LA NACION" que es una publicación mensual del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

El Partido Acción Nacional reportó pasivos por la cantidad de **\$1'118,384.79** (un millón ciento dieciocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 79/100 moneda nacional) en su informe correspondiente al ejercicio 2014, consistentes en bienes o servicios que no se alcanzaron a pagar al 31 de diciembre, pero que se registraron contablemente como gasto contra proveedores y acreedores diversos para estar en condiciones de poder pagarlos durante el ejercicio 2015.

Adicionalmente el Partido Acción Nacional en sus estados financieros tiene registrada la cantidad de **\$41,666.43** cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 43/100 moneda

nacional) como saldos de otros ejercicios en cuentas por pagar, de algunos de los comités, que no fueron pagados durante el ejercicio 2014, y por lo tanto deberán ser sufragados durante el 2015, o bien, junto con el informe anual del gasto ordinario 2015 deberá presentar las justificaciones correspondientes, según sea el caso, del porque no se hubieren pagado. En el supuesto de que el partido en revisión no cubra estos saldos durante el ejercicio 2015 y tampoco justifique el motivo por el que no se pagaron, se sujetará a lo que establece el Reglamento de Fiscalización en su Artículo 32.11 y se tendrán como un ingreso no reportado, los comités que registran este tipo de saldos son los siguientes:

<b>Comité</b>	<b>Cuentas por pagar</b>
Comité Directivo Estatal	\$7,226.43
CDM El Fuerte	\$34,440.00
<b>Total</b>	<b>\$41,666.43</b>

En lo que se refiere a las cuentas por cobrar como deudores diversos, gastos por comprobar y anticipo a proveedores, el Partido Acción Nacional registró la cantidad de **855,689.32** (ochocientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 32/100 moneda nacional) como saldos en las mismas, del Comité Directivo Estatal y de algunos de los comités municipales, que fueron otorgados durante el ejercicio 2014 y que al cierre del mismo no fueron recuperados, por lo que durante el ejercicio 2015 deberá realizar las acciones que considere necesarias para que dichos saldos sean comprobados o reembolsados a la cuenta del partido.

Adicionalmente el Partido Acción Nacional en sus estados financieros tiene registrada la cantidad de **\$79,375.34** (setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos 34/100 moneda nacional) como saldo de ejercicios anteriores en la cuenta de Deudores Diversos, de algunos de los comités municipales, que no fueron cobrados durante el ejercicio 2014, y por lo tanto deberá hacerlo durante el 2015, o bien, junto con el informe anual del gasto ordinario 2015 deberá presentar las justificaciones correspondientes, según sea el caso, del porque no se hubieren cobrado. En el supuesto de que el partido en revisión no realice la recuperación de estos saldos estarán sujetos a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los comités que registran este tipo de saldos son los siguientes:

<b>Comité</b>	<b>Deudores Diversos</b>
CDM Salvador Alvarado	\$13,848.11
CDM Concordia	\$28,618.54
CDM Escuinapa	\$36,908.69
<b>Total</b>	<b>\$79,375.34</b>

**III.1.3.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Terminada la primera revisión del informe del Partido Acción Nacional y de su documentación comprobatoria anexa, enviada para justificar los egresos de ese instituto político durante el ejercicio 2014, se detectaron aparentes errores u omisiones técnicas, que podrían considerarse presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o al Reglamento de la materia. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 45 Bis, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 27.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

políticos, se notificaron las observaciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior al instituto político interesado, mediante oficio No. CEE/CPMP/035/2015 de fecha 30 de julio de 2015 y recibido el mismo día; reiterándole el plazo legal de 20 (veinte) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera; o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**III.1.4.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** El Partido Acción Nacional atendió las observaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, dando respuesta mediante oficio sin número de fecha 19 de agosto de 2015 y recibido el mismo día por el Área Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, en el que da respuesta a las observaciones que se le hicieran, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que **se tienen por rectificadas todas y cada una de las observaciones** que esta Comisión Dictaminadora notificó al Partido Acción Nacional.

## **III.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

---

**III.2.1.- INGRESOS:** El Partido Revolucionario Institucional informó haber recibido durante el año 2014, ingresos por los rubros y montos que a continuación se detallan:

<b>Origen</b>	<b>Monto</b>
Saldo Inicial	\$712,347.28
Financiamiento Público Estatal	\$22,341,992.80
Financiamiento Público Municipal	\$8,162,560.00
Aportaciones de Militantes en Efectivo	\$4,496,434.01
Aportaciones de Militantes en Especie	\$28,800.00
Aportaciones de Simpatizantes	\$2,001,523.52
Rendimientos Financieros	\$13,191.46
Autofinanciamiento	\$45,400.00
Otros (Ret. Ayuda alimentos y habitación)	\$961,007.71
CBE PRI Sinaloa	\$4,073.22
Bonificaciones	\$567.21
<b>Total Ingresos</b>	<b>\$38,767,897.21</b>

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa que justifica el origen de los recursos reportados.

### **Verificación de la documentación comprobatoria**

La verificación documental de comprobantes de ingresos que este partido político anexó a su informe anual, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Origen	Monto
Saldo Inicial	\$712,347.28
Financiamiento Público Estatal	\$22,341,992.80
Financiamiento Público Municipal	\$8,162,560.00
Aportaciones de Militantes en Efectivo	\$4,496,434.01
Aportaciones de Militantes en Especie	\$28,800.00
Aportaciones de Simpatizantes	\$2,001,523.52
Rendimientos Financieros	\$13,191.46
Autofinanciamiento	\$45,400.00
Otros (Ret. Ayuda alimentos y habitación)	\$960,440.99
CBE PRI Sinaloa	\$4,073.22
Bonificaciones	\$567.21
<b>Total Ingresos</b>	<b>\$38,767,330.49</b>

### Comparativo del informe de ingresos contra documentación

Origen	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Saldo Inicial	\$712,347.28	\$712,347.28	\$0.00
Financiamiento Público Estatal	\$22,341,992.80	\$22,341,992.80	\$0.00
Financiamiento Público Municipal	\$8,162,560.00	\$8,162,560.00	\$0.00
Aportaciones de Militantes en Efectivo	\$4,496,434.01	\$4,496,434.01	\$0.00
Aportaciones de Militantes en Especie	\$28,800.00	\$28,800.00	\$0.00
Aportaciones de Simpatizantes	\$2,001,523.52	\$2,001,523.52	\$0.00
Rendimientos Financieros	\$13,191.46	\$13,191.46	\$0.00
Autofinanciamiento	\$45,400.00	\$45,400.00	\$0.00
Otros (Ret. Ayuda alimentos y habitación)	\$961,007.71	\$960,440.99	\$566.72
CBE PRI Sinaloa	\$4,073.22	\$4,073.22	\$0.00
Bonificaciones	\$567.21	\$567.21	\$0.00
<b>Total Ingresos</b>	<b>\$38,767,897.21</b>	<b>\$38,767,330.49</b>	<b>\$566.72</b>

Cabe hacer mención que al Partido Revolucionario Institucional le correspondió para el ejercicio 2014 la cantidad de **\$8'570,688.00** (ocho millones quinientos setenta mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Financiamiento Público Municipal, pero en su informe para justificar el origen y destino de los recursos obtenidos durante el ejercicio en revisión, el Partido informó la cantidad de **\$8,162,560.00** (ocho millones ciento sesenta y dos mil quinientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) existiendo una diferencia en contra del partido por la cantidad de **\$408,128.00** (cuatrocientos ocho mil ciento veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), diferencia que resulta de la cantidad que no recibió el Partido por concepto de financiamiento público municipal

correspondiente al ejercicio 2014, menos los recursos que recibió en el ejercicio 2014 y que corresponden al ejercicio 2013, como se puede apreciar a continuación:

#### H. Ayuntamientos que entregaron al PRI recursos correspondientes al ejercicio 2013

Municipio	Importe
Sinaloa	\$12,754.00
<b>Total recibido ejercicio 2012</b>	<b>\$12,754.00</b>

#### H. Ayuntamientos que no entregaron al PRI recursos correspondientes al ejercicio 2014

Municipio	Importe
Choix	\$38,262.00
Guasave	\$76,524.00
Angostura	\$25,508.00
Mocorito	\$89,278.00
Navolato	\$19,131.00
Concordia	\$127,540.00
Rosario	\$44,639.00
<b>Total pendiente de recibir ejercicio 2014</b>	<b>\$420,882.00</b>

<b>DIFERENCIA TOTAL DEL PARTIDO = RECURSOS DE 2013 RECIBIDOS EN 2014 – RECURSOS NO RECIBIDOS DE 2014</b>	<b>\$408,128.00</b>
--	---------------------

**III.2.2.- EGRESOS.-** El Partido Revolucionario Institucional reportó egresos por concepto de gasto ordinario durante el ejercicio 2014 por un monto total de **\$34,897,639.98** (treinta y cuatro millones ochocientos noventa y siete mil seiscientos treinta y nueve pesos 98/100 moneda nacional), cifra que coincidió con la sumatoria simple de los comprobantes de gastos aportados, es decir, sin calificar aún la legitimidad y eficacia probatoria de dichos documentos. Tales egresos fueron clasificados por el Partido informante en los siguientes rubros:

Concepto	Monto
Servicios Personales	\$26,832,172.82
Materiales y Suministros	\$3,286,239.84
Servicios Generales	\$3,384,231.59
Comisiones Bancarias	\$95,260.29
Gastos efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación. (Art. 30 Fracc. XVII)	\$15,914.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%) (Art. 30 Fracc. XIX)	\$538,695.00
Gastos de Instalación	\$3,480.00
Adquisición de Activo Fijo	\$277,868.50
Pago de Proveedores (Pasivos 2013)	\$463,777.94
<b>Total Egresos</b>	<b>\$34,897,639.98</b>

#### Revisión de Formatos

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

## Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de egreso que este partido político anexó a su informe anual de gasto ordinario, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Monto
Servicios Personales	\$26,832,172.82
Materiales y Suministros	\$2,838,656.06
Servicios Generales	\$2,816,031.75
Comisiones Bancarias	\$94,852.28
Gastos efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación. (Art. 30 Fracc. XVII)	\$450,631.82
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%) (Art. 30 Fracc. XIX)	\$1,120,168.81
Gastos de Instalación	\$3,480.00
Adquisición de Activo Fijo	\$277,868.50
Pago de Proveedores (Pasivos 2013)	\$463,777.94
<b>Total Egresos</b>	<b>\$34,897,639.98</b>

## Comparativo del informe de egresos contra documentación

Concepto	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Servicios Personales	\$26,832,172.82	\$26,832,172.82	\$0.00
Materiales y Suministros	\$3,286,239.84	\$2,838,656.06	-\$447,583.78
Servicios Generales	\$3,384,231.59	\$2,816,031.75	-\$568,199.84
Comisiones Bancarias	\$95,260.29	\$94,852.28	-\$408.01
Gastos efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación. (Art. 30 Fracc. XVII)	\$15,914.00	\$450,631.82	\$434,717.82
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%) (Art. 30 Fracc. XIX)	\$538,695.00	\$1,120,168.81	\$581,473.81
Gastos de Instalación	\$3,480.00	\$3,480.00	\$0.00
Adquisición de Activo Fijo	\$277,868.50	\$277,868.50	\$0.00
Pago de Proveedores (Pasivos 2013)	\$463,777.94	\$463,777.94	\$0.00
<b>Total Egresos</b>	<b>\$34,897,639.98</b>	<b>\$34,897,639.98</b>	<b>\$0.00</b>

La documentación comprobatoria que forma parte del gasto ordinario anual 2014, fue revisada al 100% de acuerdo a los criterios establecidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en revisiones de ejercicios anteriores, encontrando observaciones de tipo técnico por lo que al concluir el periodo de revisión el Partido Revolucionario Institucional fue notificado de las observaciones detectadas durante dicho periodo, requiriéndole para que dentro del plazo que la ley le otorga presentara las aclaraciones que creyera convenientes.

Como se puede observar en los cuadros anteriores, el Partido Revolucionario Institucional destinó la cantidad de \$450,631.82 (cuatrocientos cincuenta mil seiscientos treinta y un pesos 82/100 moneda nacional), para gastos realizados por concepto de actividades de formación ideológica, política y de investigaciones académicas y editoriales, misma que representa el **2.02%** (dos punto cero dos por ciento) del total del financiamiento público estatal recibido para

gasto ordinario durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De igual forma el Partido Revolucionario Institucional destino para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres la cantidad de **\$1,120,168.81** (un millón ciento veinte mil ciento sesenta y ocho pesos 81/100 moneda nacional), misma que representa el **5.01%** (cinco punto cero uno por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo que el gasto efectuado por este partido queda clasificado de la siguiente manera:

<b>Egresos por:</b>	<b>Importe</b>
Gasto Ordinario	\$32,581,712.91
Gastos efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación. (Art. 30 Fracc. XVII)	\$450,631.82
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%) (Art. 30 Fracc. XIX)	\$1,120,168.81
Gastos de Instalación	\$3,480.00
Adquisición de Activo Fijo	\$277,868.50
Pago de Proveedores (Pasivos 2013)	\$463,777.94
<b>Total Egresos</b>	<b>\$34,897,639.98</b>

De lo anterior se desprende que resultó un balance positivo para el Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de **\$3,869,690.51** (tres millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa pesos 51/100 moneda nacional).

El Partido Revolucionario Institucional informó que en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 30 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, publicó de manera mensual las actividades realizadas por el Comité Directivo Estatal y otras actividades relevantes realizadas en los municipios del estado, a través de la página Web del partido, cuya dirección electrónica es: [www.pri-sinaloa.org.mx](http://www.pri-sinaloa.org.mx), así mismo distribuyó en el estado la revista EXAMEN publicación mensual del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

El Partido Revolucionario Institucional reportó pasivos por la cantidad de **\$5,774.59** (cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos 59/100 moneda nacional) en su informe correspondiente al ejercicio 2014, consistentes en bienes o servicios que no se alcanzaron a pagar al 31 de diciembre, pero que se registraron contablemente como gasto contra proveedores y acreedores para estar en condiciones de poder pagarlos durante el ejercicio 2015.

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional reportó en la cuenta de Proveedores la cantidad de **\$295,228.55** (doscientos noventa y cinco mil doscientos veintiocho pesos 55/100 moneda nacional), como un saldo del ejercicio 2013 que desde que se adquirió el compromiso se pactó a pagos mensuales que se termina de cubrirlos durante el ejercicio 2015.

**III.2.3.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Terminada la primera revisión del informe del Partido Revolucionario Institucional y de su documentación comprobatoria anexa, enviada para justificar los egresos de ese instituto político durante el ejercicio 2014, se detectaron

aparentes errores u omisiones técnicas, que podrían considerarse presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o al Reglamento de la materia. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 45 Bis, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 27.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos, se notificaron las observaciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior al instituto político interesado, mediante oficio No. CEE/CPMP/0036/2015 de fecha 30 de julio de 2015 y recibido el mismo día; reiterándole el plazo legal de 20 (veinte) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera; o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**III.2.4.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** El Partido Revolucionario Institucional atendió las observaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, dando respuesta mediante oficio sin número de fecha 18 de agosto de 2015 y recibido el día 19 del mismo mes y año por el Área Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, en el que da respuesta a las observaciones que se le hicieran, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, que por lo que **se tienen por rectificadas todas y cada una de las observaciones** que esta Comisión Dictaminadora notificó.

### **III.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

---

**III.3.1.- INGRESOS:** El Partido de la Revolución Democrática informó haber recibido durante el año 2014 ingresos por los rubros y montos que a continuación se detallan:

<b>ORIGEN:</b>	<b>MONTO:</b>
Saldo Inicial	\$1,594,337.54
Financiamiento Público Estatal	\$5,986,454.68
Financiamiento Público Municipal	\$1,569,439.96
Aportaciones de Militantes	\$732,189.27
Impuestos Federales (No enterados al 31 de diciembre de 2014)	\$49,243.12
<b>Total</b>	<b>\$9,931,664.57</b>

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa que justifica el origen de los recursos reportados.

#### **Verificación de la documentación comprobatoria**

La verificación documental de comprobantes de ingresos que este partido político anexó a su informe anual, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

ORIGEN:	MONTO:
Saldo Inicial	\$1,594,337.54
Financiamiento Público Estatal	\$5,986,454.68
Financiamiento Público Municipal	\$1,543,090.00
Aportaciones de Militantes	\$745,364.15
Impuestos Federales (No enterados al 31 de diciembre de 2014)	\$49,243.12
<b>Total</b>	<b>\$9,918,489.49</b>

### Comparativo del informe de ingresos contra documentación

ORIGEN	IMPORTE		DIFERENCIA
	SEGÚN INFORME	SEGÚN REVISION	
Saldo Inicial	\$1,594,337.54	\$1,594,337.54	\$0.00
Financiamiento Público Estatal	\$5,986,454.68	\$5,986,454.68	\$0.00
Financiamiento Público Municipal	\$1,569,439.96	\$1,543,090.00	-\$26,349.96
Aportaciones de Militantes	\$732,189.27	\$745,364.15	\$13,174.88
Impuestos Federales (No enterados al 31 de diciembre de 2014)	\$49,243.12	\$49,243.12	\$0.00
<b>Total</b>	<b>\$9,931,664.57</b>	<b>\$9,918,489.49</b>	<b>-\$13,175.08</b>

Cabe hacer mención que al Partido de la Revolución Democrática le correspondió para el ejercicio 2014 la cantidad de **\$1,607,004.00** (un millón seiscientos siete mil cuatro pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Financiamiento Público Municipal, pero en su informe para justificar el origen y destino de los recursos obtenidos durante el ejercicio en revisión, el Partido informa la cantidad de **\$1,543,090.00** (un millón quinientos cuarenta y tres mil noventa pesos 00/100 moneda nacional) existiendo una diferencia a favor del partido por la cantidad de **\$63,914.00** (sesenta y tres mil novecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a la diferencia entre los recursos que algunos ayuntamientos no entregaron durante los ejercicios 2013 mismos que fueron entregados durante el ejercicio 2014 y los que quedaron pendientes de recibir de dicho ejercicio, ya que algunos ayuntamientos no lo cubrieron en su totalidad, como se puede apreciar a continuación:

#### H. Ayuntamientos que entregaron al PRD recursos pendientes correspondientes al ejercicio 2013

MUNICIPIO	MONTO
Sinaloa	\$15,000.00
Culiacán	\$12,276.00
Elota	\$6,138.00
Mazatlán	\$24,552.00
Concordia	\$6,138.00
<b>Total</b>	<b>\$64,104.00</b>

## H. Ayuntamientos que no entregaron al PRD recursos correspondientes al ejercicio 2014

MUNICIPIO	MONTO
El Fuerte	\$6,377.00
Ahome	\$31,885.00
Guasave	\$38,262.00
Salvador Alvarado	\$6,377.00
Mocorito	\$12,754.00
Culiacán	\$6,855.00
Rosario	\$12,754.00
Escuinapa	\$12,754.00
<b>Total</b>	<b>\$128,018.00</b>

Diferencia total del partido = Rec. De 2012 recibidos en 2014– recursos no recibidos de 2014	<b>\$63,914.00</b>
--	--------------------

**III.3.2.- EGRESOS.-** El Partido de la Revolución Democrática reportó por concepto de gasto ordinario egresos durante el ejercicio 2014 por un monto total de **\$10'253,992.01** (diez millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 017/100 moneda nacional), cifra que coincidió con la sumatoria simple de los comprobantes de gastos aportados, es decir, sin calificar aún la legitimidad y eficacia probatoria de dichos documentos. Tales egresos fueron clasificados por el Partido informante en los siguientes rubros:

Concepto:	Egreso:
Servicios Personales	\$3,179,342.97
Materiales Y Suministros	\$4,569,929.00
Servicios Generales	\$1,860,616.20
Gastos Financieros	\$13,842.85
Gastos Efectuados en Act. de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$216,707.87
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$306,407.82
Adquisición de Activo Fijo	\$46,318.72
Pago de Pasivos 2013	\$60,826.58
<b>Total</b>	<b>\$10,253,992.01</b>

### Revisión de Formatos

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

### Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de egreso que este partido político anexó a su informe anual de gasto ordinario, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto:	Egreso:
Servicios Personales	\$3,179,342.97
Materiales Y Suministros	\$4,545,069.99
Servicios Generales	\$1,668,767.34
Gastos Financieros	\$13,842.85
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$216,707.87
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$306,407.82
Adquisición de Activo Fijo	\$46,318.72
Pago de Pasivos 2013	\$60,826.58
<b>Total</b>	<b>\$10,037,284.14</b>

### Comparativo del informe de egresos contra documentación

Concepto:	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Servicios Personales	\$3,179,342.97	\$3,179,342.97	\$0.00
Materiales Y Suministros	\$4,569,929.00	\$4,545,069.99	-\$24,859.01
Servicios Generales	\$1,860,616.20	\$1,668,767.34	-\$191,848.86
Gastos Financieros	\$13,842.85	\$13,842.85	\$0.00
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación. (Art. 30 Fracc. XVII de la LEES)	\$216,707.87	\$216,707.87	\$0.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%) (Art. 30 Fracc. XIX de la LEES)	\$306,407.82	\$306,407.82	\$0.00
Adquisición de Activo Fijo	\$46,318.72	\$46,318.72	\$0.00
Pago de Pasivos 2013	\$60,826.58	\$60,826.58	\$0.00
<b>Total</b>	<b>\$10,253,992.01</b>	<b>\$10,037,284.14</b>	<b>-\$216,707.87</b>

La documentación comprobatoria que forma parte del gasto ordinario anual 2014, fue revisada al 100% de acuerdo a los criterios establecidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en revisiones de ejercicios anteriores, encontrando observaciones de tipo técnico y legal por lo que esta Comisión Dictaminadora requirió al Partido en revisión aclaraciones técnicas y legales derivadas de la documentación presentada.

Como se puede apreciar en los cuadros anteriores el Partido de la Revolución Democrática informó, que la cantidad de **\$216,707.87** (doscientos dieciséis mil setecientos siete pesos 87/100 moneda nacional), corresponde a gastos realizados por concepto de actividades de formación ideológica, política y de investigaciones académicas y editoriales, misma que representa el **3.62%** (tres punto sesenta y dos por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De igual forma el Partido de la Revolución Democrática destino para el rubro de Capacitación. Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres la cantidad de **\$306,407.82** (trescientos seis mil cuatrocientos siete pesos 82/100 moneda nacional), misma que representa el **5.12%** (cinco punto doce por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el

ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo que el gasto efectuado por este partido queda clasificado de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>EGRESO:</b>
Gasto Ordinario	\$9,407,023.15
Gastos Efectuados en Act. de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$216,707.87
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$306,407.82
Adquisición de Activo Fijo	\$46,318.72
Pago de Pasivos 2013	\$60,826.58
<b>TOTAL :</b>	<b>\$10,037,284.14</b>

De lo anterior se desprende que resultó un balance a negativo para el Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de **\$118,794.65** (ciento dieciocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 65/100 moneda nacional).

El partido de la Revolución Democrática informó que en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 30 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, publicó un folleto tipo revista informativa de manera trimestral denominada "400 Voces" en la que se informa de las actividades realizadas por el Comité Directivo Estatal y de las más relevantes realizadas en los municipios. De igual forma el Partido de la Revolución Democrática informó que también distribuyó en el estado la revista "Coyuntura" publicación cuatrimestral de contenido teórico editada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido.

El Partido de la Revolución Democrática reportó pasivos o cuentas por pagar por la cantidad de **\$102,675.15** (ciento dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 15/100 moneda nacional), en su informe correspondiente al ejercicio 2014, consistentes en bienes o servicios que no se alcanzaron a pagar al 31 de diciembre, pero que se registraron contablemente como gasto contra acreedores para estar en condiciones de poder pagarlos durante el ejercicio 2015.

En lo que se refiere a las cuentas por cobrar el Partido de la Revolución Democrática, registra saldo negativos en las siguientes:

Cuenta	Monto
Deudores Diversos	-\$1,531.60
Gastos por comprobar	-\$3,597.15

Es decir, sus deudores le comprobaron más del importe que se le dio para el gasto. Adicionalmente, el Partido de la Revolución Democrática reporto en la cuenta de Deudores Diversos la cantidad de **\$14,500.00** (catorce mil quinientos pesos 55/100 moneda nacional), como un saldo del ejercicio 2013 que no fueron cobrados durante el ejercicio 2014, y por lo tanto deberá hacerlo durante el 2015, o bien, junto con el informe anual del gasto ordinario 2015 deberá presentar las justificaciones correspondientes, según sea el caso, del porque no se hubieren cobrado. En el supuesto de que el partido en revisión no realice la recuperación de estos saldos estarán sujetos a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**III.3.3.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Al término de la primera revisión del informe del Partido de la Revolución Democrática y de su documentación comprobatoria anexa, remitidos para justificar los egresos de ese instituto político durante el ejercicio 2014, se detectaron diversas situaciones que pudieran interpretarse como errores u omisiones técnicas, las que a su vez podrían llegar a configurar violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o al Reglamento de la materia, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 45 Bis, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 27.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se notificaron las observaciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior al instituto político interesado, mediante oficio No. CEE/CPMP/037/2015 de fecha 30 de julio de 2015 y recibido el mismo día; reiterándole el plazo legal de 20 (veinte) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera; o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**III.3.4.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** El Partido de la Revolución Democrática atendió las observaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, dando respuesta mediante oficio sin número de fecha 19 de agosto de 2015 y recibido el mismo día por el Área Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, en el que da respuesta a las observaciones que se le hicieron, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que **se tienen por rectificadas todas y cada una de las observaciones** que esta Comisión Dictaminadora notificó al Partido de la Revolución Democrática.

### **III.4 PARTIDO DEL TRABAJO**

---

**III.4.1.- INGRESOS.-** El Partido del Trabajo informó haber recibido durante el año 2014 ingresos por los rubros y montos que a continuación se detallan:

<b>ORIGEN:</b>	<b>MONTO:</b>
Saldo Inicial	\$76,893.95
Financiamiento Público Estatal	\$3,578,355.64
Financiamiento Público Municipal	\$207,125.00
<b>Total</b>	<b>\$3,862,374.59</b>

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido del Trabajo, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa que justifica el origen de los recursos reportados.

#### **Verificación de la documentación comprobatoria**

La verificación documental de comprobantes de ingresos que este partido político anexó a su informe anual, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

<b>ORIGEN:</b>	<b>MONTO:</b>
Saldo Inicial	\$76,893.95
Financiamiento Público Estatal	\$3,578,355.64
Financiamiento Público Municipal	\$207,125.00
<b>Total</b>	<b>\$3,862,374.59</b>

### Comparativo del informe de ingresos contra documentación

<b>ORIGEN</b>	<b>IMPORTE</b>		<b>DIFERENCIA</b>
	<b>SEGÚN INFORME</b>	<b>SEGÚN REVISION</b>	
Saldo Inicial	\$76,893.95	\$76,893.95	\$0.00
Financiamiento Público Estatal	\$3,578,355.64	\$3,578,355.64	\$0.00
Financiamiento Público Municipal	\$207,125.00	\$207,125.00	\$0.00
<b>Total</b>	<b>\$3,862,374.59</b>	<b>\$3,862,374.59</b>	<b>\$0.00</b>

Cabe hacer mención que al Partido del Trabajo le correspondió para el ejercicio 2014 la cantidad de **306,096.00** (trescientos seis mil noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Financiamiento Público Municipal, pero en su informe para justificar el origen y destino de los recursos obtenidos durante el ejercicio en revisión, el Partido informa la cantidad de **\$207,125.00** (doscientos siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional) existiendo una diferencia en contra del partido por la cantidad de **\$98,971.00** (noventa y ocho mil novecientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a la diferencia entre los recursos que algunos ayuntamientos no entregaron durante los ejercicios 2013 mismos que fueron entregados durante el ejercicio 2014 y los que quedaron pendientes de recibir de dicho ejercicio, ya que algunos ayuntamientos no lo cubrieron en su totalidad, como se puede apreciar a continuación:

#### H. Ayuntamientos que entregaron al PT recursos pendientes correspondientes al ejercicio 2013

<b>MUNICIPIO</b>	<b>MONTO</b>
Ahome	\$17,010.00
Cosalá	\$12,276.00
Elota	\$18,414.00
<b>Total</b>	<b>\$47,700.00</b>

#### H. Ayuntamientos que no entregaron al PT recursos correspondientes al ejercicio 2014

<b>MUNICIPIO</b>	<b>MONTO</b>
Guasave	\$76,524.00
Angostura	\$38,262.00
Mazatlán	\$31,885.00
<b>Total</b>	<b>\$146,671.00</b>

<b>Diferencia total del partido = Rec. de 2013 recibidos en 2014– recursos no recibidos de 2014</b>	<b>\$98,971.00</b>
---	--------------------

**III.4.2.- EGRESOS.-** El Partido del Trabajo reportó egresos por concepto de gasto ordinario durante el ejercicio 2014 por un monto total de **\$4'345,916.22** (cuatro millones trescientos cuarenta y cinco mil novecientos dieciséis pesos 22/100 moneda nacional), cifra que coincidió con la sumatoria simple de los comprobantes de gastos aportados, es decir, sin calificar aún la legitimidad y eficacia probatoria de dichos documentos. Tales egresos fueron clasificados por el Partido informante en los siguientes rubros:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Servicios Personales	\$1,971,174.52
Materiales y Suministros	\$1,112,749.02
Servicios Generales	\$437,529.92
Gastos Financieros	\$6,653.76
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$339,836.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$476,973.00
Transferencia cta. mujeres	\$1,000.00
<b>Total:</b>	<b>\$4,345,916.22</b>

#### **Revisión de Formatos**

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido del Trabajo, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

#### **Verificación de la documentación comprobatoria**

La verificación documental de comprobantes de egreso que este partido político anexó a su informe anual de gasto ordinario, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Servicios Personales	\$1,971,174.52
Materiales y Suministros	\$1,112,749.02
Servicios Generales	\$437,529.92
Gastos Financieros	\$6,653.76
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$339,836.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$476,973.00
Adquisición de Activo Fijo	\$8,279.08
Pago de pasivos 2013 y anteriores	\$1,279,496.66
<b>Total:</b>	<b>\$5,632,691.96</b>

## Comparativo del informe de egresos contra documentación

Concepto	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Servicios Personales	\$1,971,174.52	\$1,971,174.52	\$0.00
Materiales y Suministros	\$1,112,749.02	\$1,112,749.02	\$0.00
Servicios Generales	\$437,529.92	\$437,529.92	\$0.00
Gastos Financieros	\$6,653.76	\$6,653.76	\$0.00
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$339,836.00	\$339,836.00	\$0.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$476,973.00	\$476,973.00	\$0.00
Transferencia cta. mujeres	\$1,000.00	\$0.00	-\$1,000.00
Adquisición de Activo Fijo	\$0.00	\$8,279.08	\$8,279.08
Pago de pasivos 2013 y anteriores	\$0.00	\$1,279,496.66	\$1,279,496.66
<b>Total:</b>	<b>\$4,345,916.22</b>	<b>\$5,632,691.96</b>	<b>\$1,286,775.74</b>

La documentación comprobatoria que forma parte del gasto ordinario anual 2014, fue revisada al 100% de acuerdo a los criterios establecidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en revisiones de ejercicios anteriores, encontrando observaciones de tipo técnico y legal por lo que esta Comisión Dictaminadora requirió al Partido en revisión aclaraciones técnicas y legales derivadas de la documentación presentada.

Como se puede apreciar en los cuadros anteriores del total del gasto informado por el Partido del Trabajo, la cantidad de **\$339,836.00** (trescientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional), corresponde a gastos realizados por concepto de actividades de formación ideológica, política y de investigaciones académicas y editoriales, misma que representa el **9.50%** (nueve punto cincuenta por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De igual forma el Partido del Trabajo destino para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres la cantidad de \$476,973.00 (cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), misma que representa el **13.33%** (trece punto treinta y tres por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo que el gasto efectuado por este partido queda clasificado de la siguiente manera:

CONCEPTO:	EGRESO:
Gasto Ordinario	\$3,528,107.22
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$339,836.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$476,973.00
Adquisición de Activo Fijo	\$8,279.08
Pago de pasivos 2013 y anteriores	\$1,279,496.66
<b>TOTAL:</b>	<b>\$5,632,691.96</b>

De lo anterior se desprende que resultó un balance a favor del Partido del Trabajo por la cantidad de **\$1'770,317.37** (un millón setecientos setenta mil trescientos diecisiete pesos 37/100 moneda nacional).

El Partido del Trabajo informó que en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 30 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, publicó un folleto tipo revista informativa de manera trimestral denominada "Partido del Trabajo, Sinaloa" en la que se informa de las actividades realizadas por el Comité Directivo Estatal y de las más relevantes realizadas en los municipios. De igual forma el Partido del Trabajo informó que también distribuyó en el estado la revista de reflexión teórica y política denominada "Paradigmas y Utopías" publicación trimestral de contenido teórico editada por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

El Partido del Trabajo no reportó pasivos o cuentas por pagar en su informe correspondiente al ejercicio 2014, por lo que en el informe correspondiente al ejercicio 2015 no podrá haber registro de pagos por este concepto.

En lo que se refiere a las cuentas por cobrar el Partido del trabajo, registró saldos en las cuentas de Gastos por Comprobar, Anticipo para Gasto y Depósitos en Garantía, las cantidades que se registran como saldo al 31 de diciembre de 2014 son las siguientes:

<b>Cuentas por cobrar</b>	<b>Importe</b>
Gastos por comprobar	\$6,647.61
Anticipos para gasto	\$40,000.00
Depósitos en Garantía	\$42,500.00
<b>Total</b>	<b>\$ 89,147.61</b>

Saldos que estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**III.4.3.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Terminada la primera revisión del informe del Partido del Trabajo y de su documentación comprobatoria anexa, enviada para justificar los egresos de ese instituto político durante el ejercicio 2014, se detectaron aparentes errores u omisiones técnicas, que podrían considerarse presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o al Reglamento de la materia. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 45 Bis, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 27.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se notificaron las observaciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior al instituto político interesado, mediante oficio No. CEE/CPMP/038/2015 de fecha 30 de julio de 2015 y recibido el mismo día; reiterándole el plazo legal de 20 (veinte) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera; o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**III.4.4.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** El Partido del Trabajo atendió las observaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, dando respuesta mediante oficio número PT/CONTESTACION-001/CEE/CPMP/038/2015 de fecha 17 de agosto de 2015 y recibido el día 19 del mismo mes y año, por el Área Técnica de Fiscalización de los Recursos

de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, en el que da respuesta a las observaciones que se le hicieran, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, que por lo que **se tienen por rectificadas todas y cada una de las observaciones** que esta Comisión Dictaminadora notificó al Partido del Trabajo.

### **III.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**III.5.1.- INGRESOS.-** El Partido Verde Ecologista de México informó haber recibido durante el ejercicio 2014, ingresos por los montos y rubros que a continuación se detallan:

Concepto	Importe
Financiamiento Público Estatal	\$4,901,419.48
Financiamiento Público Municipal	\$280,588.00
Pago de Seguros	\$0.00
Venta de Activo Fijo	\$0.00
<b>Total</b>	<b>\$5,182,007.48</b>

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa que justifica el origen de los recursos reportados.

#### **Verificación de la documentación comprobatoria**

La verificación documental de comprobantes de ingresos que este partido político anexó a su informe anual, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Importe
Financiamiento Público Estatal	\$4,901,419.48
Financiamiento Público Municipal	\$280,588.00
Pago de Seguros	\$152,095.00
Venta de Activo Fijo	\$20,000.00
<b>Total</b>	<b>\$5,354,102.48</b>

#### **Comparativo del informe de ingresos contra documentación**

ORIGEN	IMPORTE		DIFERENCIA
	SEGÚN INFORME	SEGÚN REVISION	
Financiamiento Público Estatal	\$4,901,419.48	\$4,901,419.48	\$0.00
Financiamiento Público Municipal	\$280,588.00	\$280,588.00	\$0.00
Pago de Seguros	\$0.00	\$152,095.00	\$152,095.00
Venta de Activo Fijo	\$0.00	\$20,000.00	\$20,000.00
<b>Total</b>	<b>\$5,182,007.48</b>	<b>\$5,354,102.48</b>	<b>\$172,095.00</b>

Al Partido Verde Ecologista de México le correspondió para el ejercicio 2014 la cantidad de **\$306,096.00** (trescientos seis mil noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Financiamiento Público Municipal, pero en su informe para justificar el origen y destino de los recursos obtenidos durante el ejercicio en revisión, el Partido informa la cantidad de **\$280,588.00** (doscientos ochenta mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) existiendo una diferencia por la cantidad de **\$25,508.00** (veinticinco mil quinientos y ocho pesos 00/100 moneda nacional) que corresponde al financiamiento municipal correspondiente al ejercicio 2014 que no fue entregada por los siguientes H. Ayuntamientos:

**H. Ayuntamientos que no entregaron al PVEM recursos correspondientes al ejercicio 2014**

<b>MUNICIPIO</b>	<b>MONTO</b>
Ahome	\$19,131.00
Elota	\$6,377.00
<b>Total</b>	<b>\$25,508.00</b>

**III.5.2.- EGRESOS.-** El Partido Verde Ecologista de México reportó por concepto de gasto ordinario durante el ejercicio 2014, egresos por el orden de **\$5'703,158.66** (cinco millones setecientos tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 66/100 moneda nacional), cifra que coincidió con la sumatoria simple de los comprobantes de gastos aportados, es decir, sin calificar aún la legitimidad y eficacia probatoria de dichos documentos. Tales egresos fueron clasificados por el partido informante en los siguientes rubros:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Servicios Personales	\$3,123,172.45
Materiales y Suministros	\$572,710.51
Servicios Generales	\$1,621,700.89
Gastos Financieros	\$6,621.28
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$137,800.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$241,153.53
Adquisición de Activo Fijo	\$0.00
<b>Total</b>	<b>\$5,703,158.66</b>

**Revisión de Formatos**

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

**Verificación de la documentación comprobatoria**

La verificación documental de comprobantes de egreso que este partido político anexó a su informe anual de gasto ordinario, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Importe
Servicios Personales	\$3,123,172.45
Materiales y Suministros	\$581,527.11
Servicios Generales	\$1,621,700.89
Gastos Financieros	\$6,621.28
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$137,800.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$246,188.53
Adquisición de Activo Fijo	\$2,499.00
<b>Total</b>	<b>\$5,719,509.26</b>

### Comparativo del informe de egresos contra documentación

Concepto	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Servicios Personales	\$3,123,172.45	\$3,123,172.45	\$0.00
Materiales y Suministros	\$572,710.51	\$581,527.11	-\$8,816.60
Servicios Generales	\$1,621,700.89	\$1,621,700.89	\$0.00
Gastos Financieros	\$6,621.28	\$6,621.28	\$0.00
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$137,800.00	\$137,800.00	\$0.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$241,153.53	\$246,188.53	-\$5,035.00
Adquisición de Activo Fijo	\$0.00	\$2,499.00	-\$2,499.00
<b>Total</b>	<b>\$5,703,158.66</b>	<b>\$5,719,509.26</b>	<b>-\$16,350.60</b>

La documentación comprobatoria que forma parte del gasto ordinario anual 2014, fue revisada al 100% de acuerdo a los criterios establecidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en revisiones de ejercicios anteriores, encontrando observaciones de tipo técnico por lo que esta Comisión Dictaminadora requirió al Partido en revisión aclaraciones técnicas derivadas de la documentación presentada.

Como se puede apreciar en los cuadros anteriores el Partido Verde Ecologista de México informó, que la cantidad de **\$137,800.00** (ciento treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), corresponde a gastos realizados por concepto de actividades de formación ideológica, política y de investigaciones académicas y editoriales, misma que representa el **2.81%** (dos punto ochenta y uno por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De igual forma el Partido Verde Ecologista de México destino para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres la cantidad de **\$246,188.53** (doscientos cuarenta y seis mil ciento ochenta y ocho pesos 53/100 moneda nacional), misma que representa el **5.02%** (cinco punto cero dos por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo que el gasto efectuado por este partido queda clasificado de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>EGRESO:</b>
Gasto Ordinario	\$5,333,021.73
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$246,188.53
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$137,800.00
Adquisición de Activo Fijo	\$2,499.00
<b>TOTAL :</b>	<b>\$5,719,509.26</b>

De lo anterior se desprende que resultó un balance negativo para Partido Verde Ecologista de México por la cantidad de **\$365,406.78** (trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos seis pesos 78/100 moneda nacional).

El Partido Verde Ecologista de México informó que en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 30 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, distribuyó un boletín informativo denominado "Actividades realizadas en PVEM Sinaloa" dando a conocer las actividades realizadas en el estado y también se publicaron las actividades más relevantes en la página Web del partido en la dirección electrónica <http://partidoverdesinaloa.enweb.com.mx/>, de igual forma el Partido cuenta con dos páginas Web más que son administradas por el Comité Ejecutivo Nacional, y que se ubican en las siguientes direcciones electrónicas <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/> y <http://espacioverde.org.mx/web/>.

En cuanto a la difusión de una publicación de carácter teórico, pudiendo ser ésta de edición nacional, el Partido Verde Ecologista de México informó haber distribuido una revista denominada "Ecologista Sinaloa" que es una publicación realizada por su Comité Ejecutivo Estatal.

El Partido Verde Ecologista de México reportó pasivos o cuentas por pagar por la cantidad de **\$2,728.84** (dos mil setecientos veintiocho pesos 84/100 moneda nacional), en su informe correspondiente al ejercicio 2014, consistentes en bienes o servicios que no se alcanzaron a pagar al 31 de diciembre, pero que se registraron contablemente como gasto contra acreedores para estar en condiciones de poder pagarlos durante el ejercicio 2015.

En lo referente a las cuentas por cobrar el Partido Verde Ecologista de México, registró un saldo al 31 de diciembre 2014, en la cuenta de deudores diversos por la cantidad de **\$4,137.84** (cuatro mil ciento treinta y siete pesos 84/100 moneda nacional), cantidad que deberá ser recuperada durante el ejercicio 2015, o de lo contrario estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 32.9 del Reglamento de Fiscalización.

**III.5.3.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Terminada la primera revisión del informe del Partido Verde Ecologista de México y de su documentación comprobatoria anexa, enviada para justificar los egresos de ese instituto político durante el ejercicio 2014, se detectaron aparentes errores u omisiones técnicas, que podrían considerarse presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o al Reglamento de la materia. por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 45 Bis, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 27.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

se notificaron las observaciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior al instituto político interesado, mediante oficio No. CEE/CPMP/039/2015 de fecha 30 de julio de 2015 y recibido el mismo día; reiterándole el plazo legal de 20 (veinte) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera; o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**III.5.4.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** El Partido Verde Ecologista de México atendió las observaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, dando respuesta en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en la Ley y el reglamento, mediante oficio sin número de fecha 19 de agosto de 2015 y recibido el mismo día por el Área Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, en el que da respuesta a las observaciones que se le hicieran, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que **se tienen por rectificadas todas y cada una de las observaciones** que esta Comisión Dictaminadora notificó al Partido Verde Ecologista de México.

## **III.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

---

**III.6.1.- INGRESOS.-** El Partido Movimiento Ciudadano informó haber recibido durante el ejercicio 2014, ingresos por los rubros y montos que a continuación se detallan:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
Saldo Inicial en Bancos	\$185,472.60
Financiamiento Público Estatal	\$3,642,651.52
Financiamiento Público Municipal	\$210,441.00
<b>Total</b>	<b>\$4,038,565.12</b>

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa que justifica el origen de los recursos reportados.

### **Verificación de la documentación comprobatoria**

La verificación documental de comprobantes de ingresos que este partido político anexó a su informe anual, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
Saldo Inicial en Bancos	\$185,472.60
Financiamiento Público Estatal	\$3,413,796.52
Financiamiento Público Municipal	\$228,855.00
<b>Total</b>	<b>\$3,828,124.12</b>

## Comparativo del informe de ingresos contra documentación

Tipo de Ingreso	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Saldo Inicial en Bancos	\$185,472.60	\$185,472.60	\$0.00
Financiamiento Público Estatal	\$3,642,651.52	\$3,413,796.52	-\$228,855.00
Financiamiento Público Municipal	\$210,441.00	\$228,855.00	\$18,414.00
<b>Total</b>	<b>\$4,038,565.12</b>	<b>\$3,828,124.12</b>	<b>-\$210,441.00</b>

La diferencia encontrada en los ingresos informados por el Partido M0ovimiento Ciudadano, es solamente con los datos contenidos en la caratula del informe anual "formato IA", misma que se debió a un error al momento de sumar, en virtud de que el monto informado por el partido como ingreso por financiamiento municipal se duplico, ya que se sumó al monto del financiamiento público estatal, situación que se confirmó al cotejar los registros contables con los montos arrojados por la revisión y estos coinciden.

Al Partido Movimiento Ciudadano le correspondió para el ejercicio 2014 la cantidad de **\$306,096.00** (trescientos seis mil noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Financiamiento Público Municipal, pero en su informe para justificar el origen y destino de los recursos obtenidos durante el ejercicio en revisión, el Partido informa la cantidad de **\$228,855.00** (doscientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) existiendo una diferencia por la cantidad de **\$77,241.00** (setenta y siete mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional) que corresponde a la diferencia entre los recursos que algunos ayuntamientos no entregaron durante el ejercicio 2013 mismos que fueron entregados durante el ejercicio 2014 y los que quedaron pendientes de recibir de dicho ejercicio, ya que algunos ayuntamientos no lo cubrieron en su totalidad, como se puede apreciar a continuación:

### H. Ayuntamientos que entregaron al Partido Movimiento Ciudadano recursos pendientes correspondientes al ejercicio 2013

Municipio	Importe
Sinaloa	\$18,414.00
<b>Total</b>	<b>\$18,414.00</b>

### H. Ayuntamientos que no entregaron al Partido Movimiento Ciudadano recursos correspondientes al ejercicio 2014

MUNICIPIO	MONTO
Sinaloa	\$44,639.00
Angostura	\$25,508.00
Culiacán	\$6,377.00
Navolato	\$19,131.00
<b>Total</b>	<b>\$95,655.00</b>

<b>DIFERENCIA TOTAL DEL PARTIDO = REC. DE 2013 RECIBIDOS EN 2014- RECURSOS NO RECIBIDOS DE 2014</b>	<b>\$77,241.00</b>
---	--------------------

**III.6.2.- EGRESOS.**- El Partido Movimiento Ciudadano reportó por concepto de gasto ordinario durante el ejercicio 2014, egresos por un monto total de **\$3,228,887.50** (tres millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 50/100 moneda nacional), cifra que coincidió con la sumatoria simple de los comprobantes de gastos aportados, es decir, sin calificar aún la legitimidad y eficacia probatoria de dichos documentos. Tales egresos fueron clasificados por el partido informante en los siguientes rubros:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Servicios Personales	\$398,592.24
Materiales y Suministros	\$924,785.81
Servicios Generales	\$1,851,492.62
Comisiones Bancarias	\$10,257.37
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$19,640.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$11,376.00
Adquisición de Activo Fijo	\$12,743.46
<b>Total</b>	<b>\$3,228,887.50</b>

### **Revisión de Formatos**

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

### **Verificación de la documentación comprobatoria**

La verificación documental de comprobantes de egreso que este partido político anexó a su informe anual de gasto ordinario, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Servicios Personales	\$347,158.87
Materiales y Suministros	\$924,785.81
Servicios Generales	\$1,783,388.49
Comisiones Bancarias	\$10,257.37
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$70,745.13
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$26,376.00
Adquisición de Activo Fijo	\$14,742.46
<b>Total</b>	<b>\$3,177,454.13</b>

## Comparativo del informe de egresos contra documentación

Concepto	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Servicios Personales	\$398,592.24	\$347,158.87	-\$51,433.37
Materiales y Suministros	\$924,785.81	\$924,785.81	\$0.00
Servicios Generales	\$1,851,492.62	\$1,783,388.49	-\$68,104.13
Comisiones Bancarias	\$10,257.37	\$10,257.37	\$0.00
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$19,640.00	\$70,745.13	\$51,105.13
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$11,376.00	\$26,376.00	\$15,000.00
Adquisición de Activo Fijo	\$12,743.46	\$14,742.46	\$1,999.00
<b>Total</b>	<b>\$3,228,887.50</b>	<b>\$3,177,454.13</b>	<b>-\$51,433.37</b>

La documentación comprobatoria que forma parte del gasto ordinario anual 2014, fue revisada al 100% de acuerdo a los criterios establecidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en revisiones de ejercicios anteriores, encontrando observaciones de tipo técnico por lo que al concluir el periodo de revisión el Partido Movimiento Ciudadano fue notificado de las observaciones detectadas durante dicho periodo, requiriéndole para que dentro del plazo que la ley le otorga presentara las aclaraciones que creyera convenientes.

Como se puede apreciar en los cuadros anteriores el Partido Movimiento Ciudadano informó, que la cantidad de **\$70,745.13** (setenta mil setecientos cuarenta y cinco pesos 13/100 moneda nacional), corresponde a gastos realizados por concepto de actividades de formación ideológica, política y de investigaciones académicas y editoriales, misma que representa el **2.07%** (dos punto cero siete por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De igual forma el Partido Movimiento Ciudadano destino para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres la cantidad de **\$26,376.00** (veintiséis mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), misma que representa el **0.77%** (cero punto setenta y siete por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual no se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, situación que le fue notificada al partido Movimiento Ciudadano y su respuesta será analizada en el apartado correspondiente.

Por lo que el gasto efectuado por este partido queda clasificado de la siguiente manera:

CONCEPTO:	EGRESO:
Gasto Ordinario	\$3,065,590.54
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$70,745.13
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$26,376.00
Adquisición de Activo Fijo	\$14,742.46
<b>TOTAL :</b>	<b>\$3,177,454.13</b>

De lo anterior se desprende que resultó un balance a favor del Partido Movimiento Ciudadano por la cantidad de **\$650,669.99** (seiscientos cincuenta mil seiscientos sesenta y nueve pesos 99/100 moneda nacional).

El Partido Movimiento Ciudadano informó que en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 30 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, publicó de manera mensual las actividades realizadas por el Comité Directivo Estatal y otras actividades relevantes realizadas en los municipios del estado, a través de la página Web del partido, cuya dirección electrónica es: [www.movimientociudadanosinaloa.mx](http://www.movimientociudadanosinaloa.mx), y distribuyo en la entidad una publicación trimestral realizada por la Coordinación Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Sinaloa denominada "El Ciudadano, Sinaloa", en la que se abordan temas de interés político y de cultura general.

El Partido Movimiento Ciudadano reportó pasivos o cuentas por pagar por la cantidad de **\$27,638.79** (veintisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos 79/100 moneda nacional), en su informe correspondiente al ejercicio 2014, consistentes en bienes o servicios que no se alcanzaron a pagar al 31 de diciembre, pero que se registraron contablemente como gasto contra acreedores para estar en condiciones de poder pagarlos durante el ejercicio 2015.

En la balanza se reflejan saldos de ejercicios anteriores por la cantidad de **\$24,516.76** (veinticuatro mil quinientos dieciséis pesos 76/100 moneda nacional) en la cuenta de Proveedores misma que no fue cubierta durante el ejercicio 2014.

Adicionalmente en la misma cuenta de Proveedores, el partido en revisión registro cantidades en negativo, es decir se realizaron pagos sin que haya un registro previo de la deuda, por la cantidad de **\$760,196.95** (setecientos sesenta mil ciento noventa y seis pesos 95/100 moneda nacional), situación que le fue notificada al partido Movimiento Ciudadano y su respuesta será analizada en el apartado correspondiente.

En lo que respecta a la cuenta de Acreedores Diversos en la balanza se refleja un saldo **\$22,692.91** (veintidós mil seiscientos noventa y dos pesos 91/100 moneda nacional) del ejercicio 2014 por bienes o servicios que no se alcanzaron a pagar al 31 de diciembre, pero que se registraron contablemente como gasto contra acreedores para estar en condiciones de poder pagarlos durante el ejercicio 2015.

La balanza también refleja saldos de ejercicios anteriores por la cantidad de **\$58,116.11** (cincuenta y ocho mil ciento dieciséis pesos 11/100 moneda nacional) en la cuenta de Acreedores Diversos misma que no fue cubierta durante el ejercicio 2014.

Adicionalmente en la misma cuenta de Acreedores Diversos, el partido en revisión registro cantidades en negativo, es decir se realizaron pagos sin que haya un registro previo de la deuda, por la cantidad de **\$38,093.18** (treinta y ocho mil noventa y tres pesos 18/100 moneda nacional), situación que le fue notificada al partido Movimiento Ciudadano y su respuesta será analizada en el apartado correspondiente.

En lo que se refiere a las cuentas por cobrar como deudores diversos, gastos por comprobar, préstamos al personal y anticipo a proveedores, el Partido Movimiento Ciudadano registró saldos al 31 de diciembre 2014, por las siguientes cantidades:

<b>Cuentas por Cobrar</b>	<b>Importe</b>
Deudores Diversos	\$ 259,316.17
Prestamos al Personal	\$ 18,000.00
Gastos Por Comprobar	\$ 829,300.49
Anticipo a Proveedores	\$ 37,462.93
<b>Total</b>	<b>\$ 1'144,079.59</b>

Saldos que estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**III.6.3.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Terminada la primera revisión del informe del Partido Movimiento Ciudadano y de su documentación comprobatoria anexa, enviada para justificar los egresos de ese instituto político durante el ejercicio 2014, se detectaron aparentes errores u omisiones técnicas, que podrían considerarse presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o al Reglamento de la materia. por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 45 Bis, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 27.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se notificaron las observaciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior al instituto político interesado, mediante oficio No. CEE/CPMP/040/2015 de fecha 30 de julio de 2015 y recibido el mismo día; reiterándole el plazo legal de 20 (veinte) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera; o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**III.6.4.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** El Partido Movimiento Ciudadano atendió las observaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, dando respuesta en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en la Ley y el reglamento, mediante oficio sin número de fecha 19 de agosto de 2015 y recibido el mismo día, por el Área Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, en el que da respuesta a las observaciones que se le hicieron, anexando la documentación comprobatoria correspondiente y los argumentos con los que pretende que se le tengan por subsanadas las observaciones notificadas, sin embargo como resultado del análisis realizado a la documentación y argumentos presentados, se desprende que esta Comisión tiene por rectificadas las observaciones que le fueron notificadas al Partido Movimiento Ciudadano, con excepción de las observaciones de egresos señaladas en los números 1 (parte), 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,16 y 17 en el oficio de notificación, por las razones que se expresan en el siguiente apartado.

### **III.6.5.- ANALISIS Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS OBSERVADAS.-**

A continuación se procede al análisis de las observaciones notificadas para tipificar las diversas conductas infractoras en las que presumiblemente incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, individualizándolas bajo los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Comisión analizara primero la parte correspondiente de la observación número 1 (uno) que a juicio de la misma no se puede tener por subsanada, por considerar que está vinculada con la falta de apego del partido a las reglas contenidas en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y por lo tanto infringen lo dispuesto principalmente en el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 de dicho reglamento, que establecen: *“11.1.- Los recursos de los partidos, sean de origen público o privado, deben estar afectos al cumplimiento de la finalidad constitucional de tales instituciones; es decir, deben ser necesariamente destinados al gasto operativo u ordinario de los partidos, constituido por el pago de rentas, salarios, honorarios, apoyos financieros, reconocimientos por actividades políticas, adquisición de bienes muebles o inmuebles, inversiones, fideicomisos y demás actividades que puedan considerarse como necesarias para el sostenimiento del partido, más no así para realizar obsequios a persona alguna, toda vez que ello no es necesario para el sostenimiento de los partidos. 11.2.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.* Reglas que se han venido aplicando desde la aprobación del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para garantizar la correcta aplicación de lo preceptuado el artículo 45 bis de la Ley.

### OBSERVACION NOTIFICADA:

1. Se encontraron pólizas en las que falta comprobación de gasto o se anexa copia fotostática de comprobantes, incumpliendo con ello las disposiciones contenidas en el artículo 11.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No. DE PÓLIZA	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	IMPORTE DE LA OBSERVACIÓN	CONCEPTO DE LA OBSERVACIÓN
CH-3590	23/01/2014	\$1,800.00	Mariel Guadalupe Rojo Urrea	\$1,800.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3587	23/01/2014	\$3,500.00	Roberto Lugo Armenta	\$3,500.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3552	09/01/2014	\$1,800.00	Mariel Guadalupe Rojo Urrea	\$1,800.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3548	09/01/2014	\$3,500.00	Roberto Lugo Armenta	\$3,500.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3687	20/03/2014	\$3,350.00	María de los Ángeles Quintero Beltrán	\$3,350.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3674	15/03/2014	\$2,000.00	Gladys América Benítez Zavala	\$2,000.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3673	15/03/2014	\$2,000.00	Cesar Eduardo Villa Lopez	\$2,000.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3672	15/03/2014	\$2,000.00	Freddy Andrés Martínez Monteroguido	\$2,000.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3744	21/04/2014	\$2,250.00	María de los Ángeles Quintero Beltrán	\$2,250.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3724	10/04/2014	\$2,250.00	María de los Ángeles Quintero Beltrán	\$2,250.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3791	10/05/2014	\$3,500.00	Sergio Josué Mendivil Pérez	\$3,500.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3790	10/05/2014	\$1,733.42	Zaida Yeridiana Cano Bojórquez	\$1,733.42	No se anexa recibo de honorarios

No. DE PÓLIZA	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	IMPORTE DE LA OBSERVACIÓN	CONCEPTO DE LA OBSERVACIÓN
CH-3789	10/05/2014	\$5,000.00	Narcizo de la Cruz Osorio	\$5,000.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3788	10/05/2014	\$2,250.00	María de los Ángeles Quintero Beltrán	\$2,250.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3787	10/05/2014	\$3,500.00	Héctor Benjamín Carrillo Cazarez	\$3,500.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3786	10/05/2014	\$3,000.00	Edna Guadalupe Reatiga Cisneros	\$3,000.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3784	10/05/2014	\$5,000.00	Miguel Ángel Lopez Velázquez	\$5,000.00	No se anexa recibo de honorarios
CH-3782	10/05/2014	\$3,000.00	Doroteo Lopez García	\$3,000.00	No se anexa recibo de honorarios
<b>Total</b>				<b>\$51,433.42</b>	

### RESPUESTA DEL PARTIDO:

No. DE PÓLIZA	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	RESPUESTA DE LA OBSERVACION
CH-3590	23/01/2014	\$1,800.00	Mariel Guadalupe Rojo Urrea	No se pidió recibo al nacional, porque no había expediente
CH-3587	23/01/2014	\$3,500.00	Roberto Lugo Armenta	No se pidió recibo al nacional, porque no había expediente
CH-3552	09/01/2014	\$1,800.00	Mariel Guadalupe Rojo Urrea	No se pidió recibo al nacional, porque no había expediente
CH-3548	09/01/2014	\$3,500.00	Roberto Lugo Armenta	No se pidió recibo al nacional, porque no había expediente
CH-3687	20/03/2014	\$3,350.00	María de los Ángeles Quintero Beltrán	Se solicitó recibo, pero por error del nacional, no lo enviaron.
CH-3674	15/03/2014	\$2,000.00	Gladys América Benítez Zavala	No se manifestó al respecto, pero tampoco se anexo el recibo.
CH-3673	15/03/2014	\$2,000.00	Cesar Eduardo Villa Lopez	No se manifestó al respecto, pero tampoco se anexo el recibo.
CH-3672	15/03/2014	\$2,000.00	Freddy Andrés Martínez Monteroguido	No se manifestó al respecto, pero tampoco se anexo el recibo.
CH-3744	21/04/2014	\$2,250.00	María de los Ángeles Quintero Beltrán	Se solicitó recibo, pero por error no lo enviaron.
CH-3724	10/04/2014	\$2,250.00	María de los Ángeles Quintero Beltrán	Se solicitó recibo al nacional, pero por error no lo enviaron.
CH-3791	10/05/2014	\$3,500.00	Sergio Josué Mendivil Pérez	No enviaron recibo
CH-3790	10/05/2014	\$1,733.42	Zaida Yeridiana Cano Bojórquez	No enviaron recibo
CH-3789	10/05/2014	\$5,000.00	Narcizo de la Cruz Osorio	No enviaron recibo
CH-3788	10/05/2014	\$2,250.00	María de los Ángeles Quintero Beltrán	No enviaron recibo
CH-3787	10/05/2014	\$3,500.00	Héctor Benjamín Carrillo Cazarez	No enviaron recibo
CH-3786	10/05/2014	\$3,000.00	Edna Guadalupe Reatiga Cisneros	No enviaron recibo
CH-3784	10/05/2014	\$5,000.00	Miguel Ángel Lopez Velázquez	No enviaron recibo
CH-3782	10/05/2014	\$3,000.00	Doroteo Lopez García	No enviaron recibo
<b>Total</b>		<b>\$51,433.42</b>		

**CONCLUSIÓN:** Para esta comisión dictaminadora los argumentos que ofrece el Partido Movimiento Ciudadano no son suficientes para solventar la observación, toda vez que manifiesta que por error del nacional no les hicieron llegar los recibos para justificar los pagos realizados, cuando es responsabilidad del partido cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a dar certeza sobre el destino que se le da a los recursos públicos que reciben.

Por otro lado, si bien es cierto que según lo dicho por el partido el Comité Ejecutivo Nacional no les hizo llegar los recibos que le solicitaron y en algunos casos el propio partido manifiesta que no se solicitó porque no hay expediente, también es cierto que el Reglamento de Fiscalización obliga a los partidos políticos a registrar contablemente y soportar con documentos originales todos los pagos que se realicen, por lo que el partido a través de su dirigente en coordinación con el órgano responsable de la administración de los recursos, debieron vigilar que se cumpliera con esta obligación y como en el presente caso, si el Comité Ejecutivo Nacional no les remite los recibos de honorarios debidamente timbrados para anexarlos a las pólizas de los cheques con los que se realizaron los pagos y cumplir con dicha obligación, es deber del responsable de la administración de las finanzas del partido requerirlos, ya sea personalmente o a través del dirigente estatal, situación que no ocurrió en el presente caso, por lo tanto si a las pólizas correspondientes no se anexa la documentación comprobatoria en original, se considera un gasto no comprobado en virtud de que no se está cumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables, y en consecuencia la parte de la observación numero 1 (uno) que se analiza se tienen como **no subsanada**.

Considerando que de conformidad con el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de Fiscalización, en los que se encuadra la probable conducta infractora que se analiza, misma que dispone:

1. Obligación de los partidos políticos de destinar sus recursos sean de origen público o privado al gasto operativo ordinario de los mismos.
- 2. Registrar contablemente todos sus egresos.**
- 3. Soportar todos sus egresos con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.**
4. La documentación que se anexe para soportar los egresos deberá cumplir los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, los artículos 247, párrafo segundo fracciones I, II y IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación con el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización, establecen la facultad del Consejo Estatal Electoral para sancionar al partido político que incumpla con algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o acuerdos del Consejo Estatal Electoral, en consecuencia, al identificarse en el artículo 11 puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de Fiscalización, emanado de un acuerdo del Consejo Estatal Electoral, la obligación de registrar contablemente y soportar con documentos originales todos sus egresos, se actualiza la facultad para sancionar a los institutos políticos infractores en su caso.

Al cumplirse con los requisitos formales del tipo administrativo electoral, que es una conducta y sanción, este órgano electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia SUP-RAP-05/2010, considera para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a. Tipo de infracción (acción u omisión)**

La conducta que realiza el Partido Movimiento Ciudadano, se considera de omisión **porque no anexa la documentación original que soporte el gasto efectuado con los cheques que le fueron observados**, por ende, incumplió con lo establecido en el artículo 11, punto 11.2, del Reglamento de Fiscalización.

### **b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta administrativa electoral que se analiza.**

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió la irregularidad de no anexar los documentos comprobatorios que soporten los gastos efectuados con los cheques que le fueron observados, incumpliendo con a las disposiciones contenidas en el artículo 11, punto 11.2 del Reglamento de Fiscalización, se afirma lo anterior porque de la revisión realizada al informe anual del ejercicio correspondiente al año 2014, por el Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral, resultó que este partido no anexo documentos originales y con los requisitos que exige la legislación fiscal aplicable, que comprueben sus egresos por la cantidad de **\$51,433.42** (cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, resultaron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, que el propio partido hizo llegar a esta autoridad fiscalizadora.

Lugar: La irregularidad se actualiza en las oficinas del Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicada en Paseo Niños Héroes #352 Ote. Locales 2,3 y 5, Col. Centro C. P. 80000 Culiacán, Sinaloa. Sin embargo, también se puede afirmar que al no realizar las actividades encaminadas a cumplir con esta obligación, se incurrió en omisión por parte del partido, y al tratarse de recursos públicos que provienen de los impuestos que todos los ciudadanos pagan al estado, la afectación de esta conducta repercute en todo el territorio estatal.

### **c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

Con la finalidad de identificar la existencia de dolo o culpa, a continuación se transcriben los conceptos según JIMENEZ, de Asúa Luis (en Martínez, Morales Rafael, Diccionario jurídico. Teórico práctico, IURE, México, 2008):

Dolo: "Conducta delictiva deliberada. Es dolosa la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada) cuando se efectúa con conocimiento de las circunstancias de hecho

que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de la causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación) con consecuencia de que se quebrante un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o consiente”

Culpa: “Hay culpa cuando se produce un resultado típico antijurídico (o se omite una acción) por falta del deber de atención y previsión no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá (o de la consecuencia del no hacer) sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor o de sus omisiones que se producen sin querer el resultado antijurídico (o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo)”

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su postura al momento en que esta Comisión le notificó la omisión en que incurrió por no haber comprobado con documentos que reúnan todos los requisitos que exige la legislación fiscal aplicable.

En ese sentido, no merece la misma reconvención una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su postura en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, del expediente del caso puede deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano al omitir anexar los recibos correspondientes cuando conocía la obligación de agregarlos a cada una de las pólizas de los cheques que le fueron observados, obteniendo como resultado comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), en tanto de la documentación y argumentos hechos llegar por el partido en revisión se desprende que el partido, tuvo una falta de interés en cumplir con las disposiciones reglamentarias mencionadas, en virtud de que los recibos faltantes corresponden a los meses de enero, marzo, abril y mayo del año 2014, y el informe anual correspondiente ese ejercicio fue entregado por el partido a esta autoridad fiscalizadora el día 06 de abril de 2015, existiendo un tiempo suficiente para que se hubieran realizado las gestiones necesarias para obtenerlos y anexarlos a las pólizas antes de entregar su informe anual y no lo hizo, por lo cual, esta Comisión puede presumir que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en no anexar la documentación original que reúna los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de certeza**, esto es, no se justificó el destino de una parte de sus ingresos, puesto que no comprobó con documentos originales el destino de la cantidad de **\$51,433.42** (cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

Las normas transgredidas por el Partido Movimiento Ciudadano son las dispuestas en el artículo 30, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que respecta al artículo 30, fracción XIII, su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos utilicen las prerrogativas y apliquen el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña o las demás que le exija la propia ley, contribuyendo con ello a propiciar un entorno político en el que prevalezca el principio de certeza y se contribuya a la rendición de cuentas, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que lleva una responsabilidad del partido político de cumplir una obligación contenida en la ley y por lo tanto no se puede eludir.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de fiscalización, se contienen las indicaciones de cómo se deben comprobar los gastos que realicen los partidos políticos.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran amplitud, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que al tener una obligación y no realizarla, no sólo influye en la inequidad respecto de la rendición de cuentas, sino que vulnera las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de fomentar la rendición de cuentas y mantener informada con certeza a la población en general sobre el destino que los partidos políticos le dan a los recursos que reciben por parte del Estado.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia, resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en que el partido no anexo la documentación comprobatoria de la totalidad de sus egresos.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano, omitió cumplir con la obligación de soportar todos sus egresos con la documentación original que reúna los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, que emana del Reglamento de Fiscalización, situación que acarrea como consecuencia que la obligación en comento se transforme en obsoleta y, con ello, beneficiar indebidamente a otras personas con los recursos previamente etiquetados

para cumplir con las actividades propias del partido, puesto que los utilizó para pagos que no fueron comprobados correctamente.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el destino de los recursos de los partidos políticos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe tratarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, un partido al omitir cumplir con su obligación de garante de transparencia en la rendición de cuentas, al no comprobar la totalidad de sus egresos con la documentación original que cumpla con los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, motivo del presente análisis, pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 30, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el artículo 11 del Reglamento de Fiscalización, (legalidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido Movimiento Ciudadano, al haber omitido comprobar la totalidad de sus egresos con la documentación original que cumpla con los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, lo cual conllevó a un beneficio indebido para otras personas, pues los recursos que debió haber destinado para cumplir con sus actividades ordinarias, los utilizó para repartirlos entre personas militantes o simpatizantes del partido, contraviniendo los principios antes señalados, vulnerando así, las bases constitucionales que regulan y protegen la transparencia en el destino de los recursos de los partidos políticos.

Así, al haberse utilizado un recurso destinado para un fin a otro muy distinto, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 30, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 247, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo procedente es imponer una sanción.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al no cumplir el Partido Movimiento Ciudadano con la obligación de comprobar todos sus egresos con documentos originales que reúnan los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable..

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- El monto de los recursos etiquetados para gasto en actividades ordinarias, que no fue comprobado es por la cantidad de **\$51,433.42** (cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, esta Comisión considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue ciertamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de comprobar la totalidad de sus egresos, no impidió que el Área Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, puesto que el partido si informó sobre el destino que le dio a todos los recursos que por las diversas modalidades de financiamiento obtuvo durante el ejercicio 2014, solo que no anexo la documentación que acredite fehacientemente el destino que le dio a la cantidad de **\$51,433.42** (cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), que registró en el rubro de servicios personales, situación que trae como consecuencia que esta Comisión no tenga la

certeza de que los recursos fueron aplicados en actividades que informó el partido en cuestión, lo que implica también que las actividades no se hayan desarrollado con estricto apego a la ley, pues como quedó demostrado no se cumplió con la obligación contenida en el artículo 30 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y en el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de Fiscalización.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos el origen y destino de la totalidad de los ingresos cumpliendo con las obligaciones que la propia ley les impone.

De todo lo expuesto en el presente dictamen, se advierte que la infracción cometida por el partido al omitir comprobar la totalidad de sus egresos con documentos originales, pudiera incidir en la vulneración sustantiva de los principios de legalidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, con dicha conducta dificulta la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, es sustantiva en tanto que el resultado lesivo no es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, pudo acarrear como consecuencia que la obligación establecida tanto en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa como en el Reglamento de Fiscalización, resultase obsoleta, con lo que se beneficiaría indebidamente a personas distinta al Partido Movimiento Ciudadano, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos ejercidos en la operación ordinaria del partido.

### **3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente en la conducta señalada en la observación número 1, al no haber comprobado parte de sus egresos con documentos originales que reúnan los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable.

### **III) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Movimiento Ciudadano”, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- No se impidió, ni se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, por el contrario, se incrementó la actividad fiscalizadora del Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los partidos.

- El infractor no presentó una conducta reiterada en relación con la no comprobación de la totalidad de sus egresos.
- No se demostró mala fe en su conducta; ya que es la primera vez que se le observa el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIII del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y en el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se consideró que el partido no es reincidente en lo que respecta a esta conducta.
- De las conductas infractoras se desprendió falta de cuidado por parte del partido político para cumplir la obligación contenida en la fracción XIII del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y en el reglamento aplicable.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$51,433.42** (cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional). que trasciende en un daño importante al principio de transparencia en la rendición de cuentas, y está vinculado directamente con la falta cometida.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 247, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a saber:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*V. Con la negativa de registro de candidaturas;*

*VI. Con la suspensión de su registro como partido político; y*

*VII. Con la cancelación de su registro, cuando se trate de un Partido Político Estatal.*

(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, de la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y

financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 247, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como leve, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV, V, VI y VII no son aplicables a la materia competencia del presente dictamen.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en la fracción III de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, sería un poco excesiva su aplicación para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, es decir, una sanción de carácter económico tasada en salarios mínimos, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por los partidos, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, existió una omisión por parte del Partido Movimiento Ciudadano al no comprobar con documentos originales que reúnan los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, un monto total de **\$51,433.42** (cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica un gasto, que impacta en el monto total que debió acreditarse como gasto ordinario, y el Partido Movimiento Ciudadano no lo comprobó, es decir, el recurso se registró como que se aplicó en actividades propias del partido mas no fue comprobado, con lo cual, se afectó el principio de certeza y el de transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Movimiento Ciudadano es la prevista en el artículo 247, párrafo primero, la fracción II, de la Ley Electoral

del Estado de Sinaloa, debiendo consistir en una sanción de carácter económico equivalente a **1000 días** de salario mínimo general vigente en la entidad en el momento en que se cometió la falta, y que equivale a la cantidad de **\$63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal clasificación.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión procede al análisis de la parte correspondiente a la observación número 2 (dos) por considerar que está vinculada con la falta de apego del partido a las reglas contenidas en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y por lo tanto infringen lo dispuesto principalmente en el artículo 11, puntos 11.7, 11.8 y 11.9 de dicho reglamento, que establecen: *“11.7 Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Sinaloa, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario . Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo. “11.8 En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo anterior, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.” Y “11.9 En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 11.7 y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el que se exceda*

el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria". Reglas que se han venido aplicando desde la aprobación del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para garantizar la correcta aplicación de lo preceptuado el artículo 45 bis de la Ley.

**OBSERVACION NOTIFICADA:**

2. Anexas a pólizas de cheques que fueron expedidos por gastos a comprobar, se encontraron facturas por montos que rebasan el equivalente a cien salarios mínimos vigentes en el estado, mismas que debieron pagarse con cheque nominativo directamente al proveedor, incumpliendo con ello las disposiciones contenidas en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No. DE PÓLIZA	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	IMPORTE DE LA OBSERVACIÓN	CONCEPTO DE LA OBSERVACIÓN
CH-3578	23/01/2014	\$25,596.00	Miguel Ángel Lopez Velázquez	\$8,258.00	Factura B371 de Compañía Hotelera Petatlán, S. A. de C. V., (El granero, Restaurante), es por la cantidad de \$8,258.00 cantidad que supera el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en la entidad, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización debió haberse pagado con cheque nominativo a nombre del proveedor.
CH-3727	10/04/2014	\$24,507.13	Sergio Josué Mendivil Pérez	\$10,680.00	Factura 503 de GCS Generadora S. A. de C. V. es por un importe mayor al equivalente a 100 salarios mínimos vigentes en la entidad, por lo que debió haberse pagado con cheque nominativo a nombre del proveedor, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11.7 del reglamento de fiscalización.
CH-3727	10/04/2014	\$24,507.13	Sergio Josué Mendivil Pérez	\$11,629.58	Factura ICAGJ14975 de Nueva Walmart de México, S. de R. L. de C. V. es por un importe mayor al equivalente a 100 salarios mínimos vigentes en la entidad, por lo que debió haberse pagado con cheque nominativo a nombre del proveedor, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11.7 del reglamento de fiscalización.
<b>TOTAL</b>				<b>\$30,567.58</b>	

**RESPUESTA DEL PARTIDO:**

No. DE PÓLIZA	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	IMPORTE DE LA OBSERVACIÓN	CONCEPTO DE LA OBSERVACIÓN
CH-3578	23/01/2014	\$25,596.00	Miguel Ángel Lopez Velázquez	\$8,258.00	Se envían facturas por \$8,237.33
CH-3727	10/04/2014	\$24,507.13	Sergio Josué Mendivil Pérez	\$10,680.00	Se envían facturas por \$10,681.23
CH-3727	10/04/2014	\$24,507.13	Sergio Josué Mendivil Pérez	\$11,629.58	Se envían facturas por \$11,629.58
				\$30,567.58	

**CONCLUSION.-** Con las manifestaciones expresadas por el Partido Movimiento Ciudadano y la documentación que anexa, a juicio de esta Comisión no se puede tener por subsanada la observación, considerando que los pagos fueron realizados por personas que forman parte de la estructura del partido, y en virtud de que esta situación ya se ha observado en revisiones anteriores, los pagos debieron apegarse a las disposiciones contenidas en el artículo 11, puntos 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento de Fiscalización, mismo que fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el día 26 de febrero de 2010, y contó con el aval de todos los representantes de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el mismo, por lo que su aprobación no fue recurrida ante ninguna instancia jurisdiccional quedando firme el acuerdo mediante el cual se aprobó dicho Reglamento, y al no existir otro acuerdo que lo modifique el Reglamento en mención está vigente, por lo que su aplicación y observancia es obligatoria tanto para las autoridades electorales del estado como para los partidos políticos acreditados y con registro local que reciben financiamiento público del Estado de Sinaloa, por lo que se tiene esta observación como **no subsanadas**.

La conducta implicada en esta observación tiene su origen en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 11, puntos 11.7, 11.8 y 11.9; del Reglamento de Fiscalización, encaminadas a dar certeza en la aplicación de los recursos que por diversos conceptos reciben los partidos políticos. En el caso del Partido Movimiento Ciudadano la observación tuvo su origen en la razón de que hay pagos superiores al equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el estado de Sinaloa; además esta misma situación ya se le había observado a este Partido durante la revisión del ejercicio 2013, por la que fue sancionado con AMONESTACION PUBLICA, por no cumplir con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas y que son aplicables para el caso concreto; al no tomar las previsiones necesarias el Partido Movimiento Ciudadano reincidió en la conducta y presentó de nuevo una situación igual a la observada en el ejercicio anterior.

En el aspecto objetivo, con lo expuesto en párrafos anteriores se dan por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta; misma que a juicio de esta Comisión se ubica dentro de las contempladas en el Artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en el segundo párrafo, fracción II, por parte del Partido Movimiento Ciudadano en su informe de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2014.

En el aspecto subjetivo no existe atenuante alguna en la comisión de esta falta, sobre todo porque hay una reincidencia en esta conducta, pues al Partido Movimiento Ciudadano ya se le había sancionado con amonestación pública en el dictamen correspondiente a los Informes Ordinarios del ejercicio 2013, aprobado por el pleno de este consejo el día 10 de octubre de 2014, debido a que no cumplió con las disposiciones reglamentarias contenidas en el artículo 11, puntos 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y realizó pagos en efectivo por montos superiores al equivalente a los cien días de salario mínimo vigentes en el estado.

En tal situación, es claro que en el presente caso el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en inobservancia de lo previsto en el Artículo 11, puntos 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento de Fiscalización, y, en consecuencia, se colocó en situación para ser sancionado al actualizarse la hipótesis punitiva prevista en el Artículo 247, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que con la conducta desplegada no se generó un daño al erario público, y en virtud de que el partido ha incurrido en reincidencia en este tipo de irregularidades, se estima la falta en el grado de **leve**, por lo que se propone al Pleno imponer al partido infractor la sanción que se ubica en la fracción II de las contempladas en el Artículo 247 de la Ley Electoral, consistente en **sanción de tipo económico**, por el equivalente a **500 días** de salario mínimo general vigente en el estado de Sinaloa en las fechas en que se cometió la falta, lo que asciende a la cantidad de **\$31,885.00** (treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), con la recomendación de que se tomen las medidas pertinentes para corregir dicha irregularidad de lo contrario se hará acreedor a una sanción de mayor cuantía.

**TERCERO.-** Esta Comisión ha dejado para su análisis final las observaciones número 6 y 7, en virtud de que estas fueron derivadas del incumplimiento al artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, que dispone lo siguiente:

**Artículo 8**

*Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres, serán aplicables las reglas siguientes:*

- 1. Los recursos deberán depositarse en una cuenta bancaria aperturada para este fin, que se identificarán como CBMUJERES-(CDEPARTIDO)-(NUMERO).*
- 2. A esta cuenta solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la Comisión cuando ésta lo solicite o así lo establezca el Reglamento;*
- 3. Los partidos podrán aperturar cuentas bancarias en aquellos municipios donde realicen actividades relacionadas con la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, las identificarán como CBMUJERES-(CDMPARTIDO)-(NUMERO) y solo ingresarán recursos provenientes de las cuentas bancarias del CDE, ya sea de la cuenta de los recursos ordinarios o de la cuenta de mujeres y de la cuenta de gasto ordinario de los CDM's del partido.*
- 4. Las cuentas bancarias deberán ser abiertas a nombre del partido, y deberán ser manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano responsable de las finanzas del partido o sus estatutos;*
- 5. Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del partido por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente Reglamento;*
- 6. Todos los gastos que se generen en la aplicación de los recursos que formen parte del cinco por ciento de referencia, serán cubiertos directamente por el órgano de finanzas del partido al proveedor o prestador de servicios, según sea el caso, y*
- 7. Todas las adquisiciones centralizadas a comprobar como parte del cinco por ciento a que se refiere el artículo 30, fracción XIX, de la Ley, deberán pagarse a través de los recursos provenientes de la cuenta bancaria CBMUJERES-(PARTIDO)-(NUMERO).*

**OBSERVACIONES NOTIFICADAS Y RESPUESTAS DEL PARTIDO:**

5. El Partido Movimiento Ciudadano no cumplió con la obligación contenida en el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, puesto que no se encontraron

transferencias para este fin a ninguna otra cuenta bancaria, tampoco obra en los archivos de esta autoridad electoral documento alguno en el que el Partido Movimiento Ciudadano haya informado sobre la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos que deberán aplicarse para la capacitación de las mujeres, esta misma observación se le notificó al concluir la revisión del informe correspondiente al ejercicio 2013 y aun cuando hizo el compromiso de aperturar la cuenta correspondiente a la brevedad posible un año después no ha cumplido con esa obligación.

**RESPUESTA:** La cuenta no se ha abierto, porque la Sra. Luz Adela Espinoza Saragun, no tiene en sus manos su nombramiento, Ya se habló a México con Gaby Mejía, y quedaron de hacer un evento aquí en Culiacán, para que se le entregue su Nombramiento, Estamos en espera para cuando ella pueda venir.

6. El Partido Movimiento Ciudadano registró en su informe haber gastado en el rubro de capacitación, desarrollo y promoción política de la mujer la cantidad de \$26,376.00 (Veintiséis mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), equivalente al 0.77% (cero punto setenta y siete por ciento) de su financiamiento público, monto que no cumple con la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y tampoco cumple con el acuerdo número EXT/06/015, tomado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la sesión celebrada los días 10 y 13 de octubre de 2014, en el que se modificó los montos de financiamiento público para cada uno de los partidos y por lo tanto se modificaron también los montos correspondientes al cinco por ciento que debería destinarse a este rubro durante el ejercicio 2014, quedándole al Partido Movimiento Ciudadano la cantidad de \$170,689.83 (ciento setenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos 83/100 M. N.) como mínima para destinar en este rubro y que es superior por mucho a lo que el partido informo haber aplicado.

**RESPUESTA:** No se manifestó al respecto

**CONCLUSIÓN:** Para esta comisión dictaminadora los argumentos que ofrece el Partido Movimiento Ciudadano no son suficientes para rectificar las observaciones, toda vez que manifiesta que la titular del organismo de mujeres no tiene en su poder el nombramiento, y que están esperando a que pueda venir alguien de la ciudad de México para que se le entregue en un evento aquí en Culiacán, situación que originó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XIX del artículo 30 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, así como en el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Por otro lado, si bien es cierto que según lo dicho por el partido la titular del organismo de mujeres no tiene en su poder el nombramiento que la acredita como tal, también es cierto que la ley obliga a los partidos políticos a destinar el recurso equivalente a por lo menos el 5% de su financiamiento público para gasto ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, y no especifica que sea responsabilidad del o de la titular de la Secretaria de Mujeres u órgano equivalente, por lo que el partido a través de su dirigente en coordinación con el órgano responsable de la administración de los recursos, debieron vigilar que se cumpliera con esta obligación y como en el presente caso, si la titular del organismo de mujeres no está realizando las actividades encaminadas a cumplir con dicha obligación, los estatutos del partido contienen los procedimientos que se deben llevar a cabo hacer los cambios necesarios o bien asignar la tarea a alguien que si pueda realizarla

mientras se cumple con los procedimientos estatutarios, con el objeto de cumplir con la obligación impuesta por la Ley Electoral local, situación que no ocurrió en el presente caso, por lo que las observaciones sobre egresos número 6 y 7 se tienen como **no subsanadas**.

Considerando que de conformidad con el artículo 30, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación con lo establecido en los artículos 8, 9, 12, 13, 20, 29 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, dispone la probable conducta infractora que se analiza, misma que dispone:

- 1. Obligación de los partidos políticos de destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.**
- 2. Aperturar una cuenta con el fin de capacitar, promover y desarrollar políticamente a las mujeres.**
3. Registrar en cuentas específicas las actividades de capacitar, promover y desarrollar políticamente a las mujeres.
4. Obligación de los partidos políticos que sus registros contables faciliten el reconocimiento de los rubros de gasto.
5. Los gastos de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres deberá registrarse en una cuenta específica.
6. Lo que no se considera gasto de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Asimismo, los artículos 247, párrafo segundo fracciones I, II y IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación con el artículo 31 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, establecen la facultad del Consejo Estatal Electoral para sancionar al partido político que incumpla con algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o acuerdos del Consejo Estatal Electoral, en consecuencia al identificarse en la fracción XIX del numeral en cita, la obligación que tienen los partidos políticos de destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se actualiza la facultad para sancionar a los institutos políticos infractores en su caso.

Al cumplirse con los requisitos formales de un tipo administrativo electoral, que es una conducta y sanción, este órgano electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia SUP-RAP-05/2010, considera para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a las observaciones 6 y 7 fue de omisión o de no hacer, y consistió en que el partido político no abrió la cuenta bancaria correspondiente para manejar los recursos de la capacitación a mujeres y tampoco destinó el cinco por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres, violando con su actuar los **principios de legalidad, certeza y rendición de cuentas**, toda vez que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar el cinco por ciento a dicho rubro y en cuanto a la obligación de abrir la cuenta bancaria está establecido en el Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El Partido Movimiento Ciudadano cometió irregularidades al no abrir la cuenta que dispone el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, y tampoco destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se afirma lo anterior porque de la revisión realizada al informe anual del ejercicio correspondiente al año 2014, por el Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral, resultó que este partido sólo destinó para este rubro la cantidad de \$26,376.00 (veintiséis mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) cuando debió haber destinado por

lo menos la cantidad de \$170,689.83 (ciento setenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos 83/100 moneda nacional) que es el monto equivalente al 5% de su financiamiento público que se le otorgó en el año 2014 para gasto ordinario.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, que el propio partido hizo llegar a esta autoridad fiscalizadora.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicada en Paseo Niños Héroe #352 Ote., Col. Centro 80000 Culiacán, Sinaloa. Sin embargo, también se puede afirmar que al no realizar las actividades encaminadas a cumplir con esta obligación, se negó la oportunidad de adquirir nuevos conocimientos o reforzar los adquiridos con anterioridad a las mujeres militantes y simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano, de todo el territorio estatal.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de predisposición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, es incuestionable que el partido, intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión del informe de mérito; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido se acreditó que el mismo no aperturó la cuenta bancaria correspondiente y tampoco destinó el cinco por ciento de su financiamiento para actividades ordinarias para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Movimiento Ciudadano, lo anterior en virtud de que no aperturó la cuenta bancaria y tampoco se destinó el 5% del financiamiento para actividades ordinarias a dicho rubro.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en las observaciones 6 y 7, el Partido Movimiento Ciudadano vulnera lo dispuesto en 30, fracción XIX), de la abrogada Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y 8, 9, 12, 13, 20, 29 del Reglamento para la fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, mismos que a la letra se transcriben:

#### ***Ley Electoral del Estado de Sinaloa***

**ARTÍCULO 30.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I. (...)

(...)

**XIX. Destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres;**

(...)"

(Énfasis añadido)

Del estudio al contenido del precepto en comento, que describe el punto medular consistente en la obligación de mérito, al citar: "**Destinar anualmente (periodo en el que se otorga el financiamiento público), por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres**". Ahora bien, de acuerdo al monto determinado por el Consejo Estatal Electoral con base en el apartado A, del artículo 45, de la abrogada Ley Electoral del Estado de Sinaloa, constituye el financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias, de cuyo monto el cinco por ciento tiene la obligación de destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Así las cosas, uno de los compromisos establecidos en la reforma electoral 2012, fue responder al rezago social en materia de equidad de género y fortalecer acciones para que las mujeres amplíen su participación en el sistema político Estatal, estableciendo la obligación para los partidos políticos de promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

#### ***Reglamento para la fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres***

##### ***Artículo 8***

*Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres, serán aplicables las reglas siguientes:*

1. Los recursos deberán depositarse en una cuenta bancaria aperturada para este fin, que se identificarán como CBMUJERES-(CDEPARTIDO)-(NUMERO).
2. A esta cuenta solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la Comisión cuando ésta lo solicite o así lo establezca el Reglamento;
3. Los partidos podrán aperturar cuentas bancarias en aquellos municipios donde realicen actividades relacionadas con la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, las identificarán como CBMUJERES-(CDMPARTIDO)-(NUMERO) y solo ingresarán recursos provenientes de las cuentas bancarias del CDE, ya sea de la cuenta de los recursos ordinarios o de la cuenta de mujeres y de la cuenta de gasto ordinario de los CDM's del partido.
4. Las cuentas bancarias deberán ser abiertas a nombre del partido, y deberán ser manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano responsable de las finanzas del partido o sus estatutos;
5. Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del partido por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente Reglamento;
6. Todos los gastos que se generen en la aplicación de los recursos que formen parte del cinco por ciento de referencia, serán cubiertos directamente por el órgano de finanzas del partido al proveedor o prestador de servicios, según sea el caso, y
7. Todas las adquisiciones centralizadas a comprobar como parte del cinco por ciento a que se refiere el artículo 30, fracción XIX, de la Ley, deberán pagarse a través de los recursos provenientes de la cuenta bancaria CBMUJERES-(PARTIDO)-(NUMERO).

#### **Artículo 9**

Los recursos que transfiera el CDE de cada partido, para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres, deberán registrarse contablemente en cuentas específicas para tal efecto, en las que se especifique su destino, y deberán conservarse las pólizas de cheques, en las cuales se deberá anexar copia de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CDE, así como el órgano del partido, que reciba los recursos transferidos.

#### **Artículo 12.**

Los partidos deberán asegurarse que sus registros contables:

1. Reflejen información veraz y comprobable que permita verificar la aplicación de recursos;
2. Faciliten el reconocimiento de los rubros de gasto;
3. Reflejen un registro congruente y ordenado de las operaciones, y
4. Permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto.

#### **Artículo 13.**

El Consejo, a través de la Comisión y El Área Técnica, fiscalizará que los proyectos realizados por los partidos, para dar cumplimiento a la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 30 de la Ley, destinen el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los rubros siguientes:

1. Capacitación y formación política de la mujer;
2. Investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados, y
3. Divulgación y difusión.

Además, los partidos deberán sub-clasificar los rubros mencionados con base en el tipo de gasto.

#### **Artículo 20.**

Los gastos realizados en educación y capacitación política de las mujeres; investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados de la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres y

*divulgación y difusión de la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, susceptibles de financiamiento público, deberán registrarse en una cuenta específica y se clasificarán en directos e indirectos.*

**Artículo 29.**

*No se considerarán como gastos de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres:*

- 1. Actividades ordinarias permanentes de los partidos, incluidas las referentes a los gastos operativos, servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de los partidos.*
- 2. Actividades de propaganda electoral de los partidos para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña;*
- 3. Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de cargos directivos;*
- 4. Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover sólo alguna candidatura o pre-candidatura de manera individual a puestos de elección popular de mujeres u hombres;*
- 5. Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contengan reactivos sobre preferencias electorales;*
- 6. Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas estatales en medios masivos de comunicación;*
- 7. La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna;*
- 8. Los gastos relacionados con la publicación trimestral de sus actividades a que hace referencia la fracción XVII del artículo 30 de la Ley.*
- 9. Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas; inmuebles, servicios de limpieza o seguridad y;*
- 10. La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.*

Dichos preceptos obligan al partido a aperturar una cuenta bancaria en donde se deberán depositar los recursos equivalentes al cinco por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, por medio de diversas actividades similares a las específicas, procurando que se beneficie al mayor número de mujeres y que dichas actividades sean dirigidas y organizadas por las mismas.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, capacite o desarrolle políticamente a las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen por finalidad promover la equidad de género, por lo que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el

estado, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado de Sinaloa.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Movimiento Ciudadano la cual tuvo como resultado **lesionar** principios constitucionales en materia electoral, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido Movimiento Ciudadano incurre en responsabilidad por haber omitido destinar por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres, así como la omisión en aperturar la cuenta bancaria correspondiente.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido Movimiento Ciudadano, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en la omisión de aplicar el financiamiento público para los fines señalados en la norma electoral, en razón de que no aplicó la totalidad del cinco por ciento que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 29.1 del Reglamento de fiscalización local y 339 del Reglamento de Fiscalización del INE vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa, existe pluralidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió dos irregularidad que se traducen en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, toda vez que omitió destinar por lo menos el cinco por ciento del financiamiento

público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres, así como la apertura de la cuenta bancaria que para el manejo de esos recursos debió abrir en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para la fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, omisiones con las que vulneró el bien jurídico tutelado por la norma.

### **Calificación de la falta**

En conclusión, una vez expuesta la omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, esta Comisión considera que al tratarse de una violación a los principios de **certeza y transparencia en la rendición de cuentas**, las faltas cometidas son de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que la misma debe calificarse como **grave**.

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al omitir destinar por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada, como ya se mencionó anteriormente por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

Toda vez que con la omisión en la que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, al omitir destinar por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres **existe una vulneración al principio consistente en garantizar la debida aplicación del financiamiento público**, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Aunado a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció al respecto en la sentencia recaída al recurso de apelación, expediente SUP-RAP-179/2010:

*“(…) Con independencia de lo razonado, se estima que asiste la razón a la responsable al calificar como grave especial la conducta irregular atribuida al actor, en tanto es insoslayable que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación*

que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país”.

## B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

### 1. Calificación de la falta cometida.

Esta Comisión, estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Movimiento Ciudadano fue calificada como **grave ordinaria**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia y consta la reincidencia en una de las conductas descritas, también lo es la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### 2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse, que el hecho de que el partido haya omitido destinar por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres **vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos**, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 458, numeral 5, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29.1 del Reglamento para la fiscalización local aplicable para la presente revisión y en el 339 del Reglamento de Fiscalización del INE vigente, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, en la observación número 6 consistente en la omisión de aperturar la cuenta bancaria correspondiente, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el dictamen de los informes justificativos del origen y monto de los ingresos recibidos por los partidos políticos por concepto de financiamiento, así como de su empleo y aplicación en el gasto ordinario del ejercicio 2013, aprobado según acuerdo numero EXT/06/014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, el día trece de octubre de dos mil catorce, el Partido Movimiento Ciudadano, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 8, del Reglamento para la fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, al omitir la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos que debe aplicar para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres; por lo tanto, se considera que el partido es reincidente, ya que no atendió la recomendación de esta autoridad electoral y omitió la apertura de la cuenta bancaria correspondiente, argumentando situaciones internas que no deben ser excusas para no cumplir con una obligación que conocía con anterioridad, toda vez que incluso fue sancionado con AMONESTACION PUBLICA en el dictamen del ejercicio dos mil trece antes mencionado.

Sin embargo, en cuanto a la no aplicación de por lo menos el cinco por ciento de su financiamiento público recibido para el ejercicio 2014, para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, de los documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente en la conducta señalada en la observación número 7 que aquí se ha analizado, pues es la

primera vez que se le observa el que no haya cumplido con la obligación contenida en la fracción XIXI del artículo 30 de la abrogada Ley Electoral del estado de Sinaloa.

### III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas cometidas por el partido, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Movimiento Ciudadano no presentó una conducta reiterada, sin embargo es reincidente en una de las conductas observadas.
- El instituto político, no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la abrogada Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$144,313.83 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos trece pesos 83/100 M. N.)** que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio del correcto uso de los recursos públicos.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 247, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a saber:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*V. Con la negativa de registro de candidaturas;*

*VI. Con la suspensión de su registro como partido político; y*

*VII. Con la cancelación de su registro, cuando se trate de un Partido Político Estatal.*

(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 247, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como leve, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV, V, VI y VII no son aplicables a la materia competencia del presente dictamen.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en la fracción II de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, sería insuficiente su aplicación para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, es decir, una sanción de carácter económico tasada en reducción de sus ministraciones, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por los partidos políticos, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, existió una omisión por parte del Partido Movimiento Ciudadano al no aperturar la cuenta bancaria que le exige el artículo 8 del Reglamento para la fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres y tampoco destinar recursos etiquetados para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres a gastos de carácter ordinario; ya que se tiene la certeza que dichos recursos fueron utilizados para gastos propios del partido en su operación ordinaria, por un monto total de **\$144,313.83 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos trece pesos 83/100 M. N.)**

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer esta autoridad debe tomar en cuenta, además de que se acreditó un destino distinto al etiquetado por parte del Partido Movimiento Ciudadano por un monto de **\$144,313.83 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos trece pesos 83/100 M. N.)**, que equivale al **84.55% (ochenta y cuatro punto cincuenta y cinco por ciento)** sobre el monto total que este partido debió destinar para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica un gasto, que impacta en el monto total que debió acreditarse como gasto en capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, y el Partido Movimiento Ciudadano lo comprobó en el gasto ordinario, es decir, el recurso se aplicó en actividades propias del partido, mas no así para la finalidad que pretendían al haber sido etiquetado para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, con lo cual, **se afectó el derecho de las mujeres militantes o simpatizantes** de este partido a recibir la capacitación que con dicho recurso se les pudo impartir.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Movimiento Ciudadano es la prevista en el artículo 247, párrafo primero, fracción III, de la abrogada Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debiendo consistir en una sanción de carácter económico equivalente a la reducción del 10% (diez por ciento) de su ministración mensual que asciende a la cantidad de **\$40,380.80 (cuarenta mil trescientos ochenta pesos 80/100 moneda nacional)**, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, para completar la cantidad de **\$80,761.60 (ochenta mil setecientos sesenta y un pesos 60/100 moneda nacional)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción,

incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal clasificación.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Ahora bien, una vez determinado el monto de las sanciones correspondientes a las faltas acreditadas por el Partido Movimiento Ciudadano es necesario hacer un análisis de si el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la misma, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de **\$4,845,695.39 (cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y cinco pesos 39/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en su primera sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Además, el partido en cuestión se ostenta como partido político nacional con registro vigente y, en tal calidad, también recibe ministraciones del erario público federal, según lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos de los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos. En atención a lo cual, es posible deducir que dicho instituto político cuenta con los recursos económicos suficientes como para hacer frente a la sanción que se le impone y cumplir con el pago de la misma en los términos de Ley.

Con base en los razonamientos precedentes, esta Comisión considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## III.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA

**III.7.1.- INGRESOS.-** El Partido Nueva Alianza informó haber recibido durante el ejercicio 2014, ingresos por los montos y rubros que a continuación se detallan:

Concepto	Importe
Saldo Inicial en Bancos	\$206,967.59
Financiamiento Público Estatal	\$8,686,399.48
Financiamiento Público Municipal	\$698,124.00
Aportación de Militantes en Efectivo	\$15,619.75
Aportación de Militantes en Especie	\$1,373,601.67
Aportaciones de Simpatizantes en especie	\$0.00
Rendimientos Financieros	\$35,970.23
<b>Total</b>	<b>\$11,016,682.72</b>

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Nueva Alianza, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa que justifica el origen de los recursos reportados.

### Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de ingresos que este partido político anexó a su informe anual, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Importe
Saldo Inicial en Bancos	\$206,967.59
Financiamiento Público Estatal	\$8,686,399.48
Financiamiento Público Municipal	\$698,124.00
Aportación de Militantes en Efectivo	\$15,619.75
Aportación de Militantes en Especie	\$1,373,601.67
Aportaciones de Simpatizantes en especie	\$22,849.00
Rendimientos Financieros	\$30,716.63
<b>Total</b>	<b>\$11,034,278.12</b>

### Comparativo del informe de ingresos contra documentación

Tipo de Ingreso	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Saldo Inicial en Bancos	\$206,967.59	\$206,967.59	\$0.00
Financiamiento Público Estatal	\$8,686,399.48	\$8,686,399.48	\$0.00
Financiamiento Público Municipal	\$698,124.00	\$698,124.00	\$0.00
Aportación de Militantes en Efectivo	\$15,619.75	\$15,619.75	\$0.00
Aportación de Militantes en Especie	\$1,373,601.67	\$1,373,601.67	\$0.00
Aportaciones de Simpatizantes en especie	\$0.00	\$22,849.00	\$22,849.00
Rendimientos Financieros	\$35,970.23	\$30,716.63	-\$5,253.60
<b>Total</b>	<b>\$11,016,682.72</b>	<b>\$11,034,278.12</b>	<b>\$17,595.40</b>

Cabe hacer mención que al Partido Nueva Alianza le correspondió para el ejercicio 2014 la cantidad de **\$765,240.00** (setecientos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Financiamiento Público Municipal, pero en su informe para justificar el origen y destino de los recursos obtenidos durante el ejercicio en revisión, el partido informa la cantidad de **\$698,124.00** (seiscientos noventa y ocho mil ciento veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional) existiendo una diferencia en contra del partido por la cantidad de **\$67,116.00** (sesenta y siete mil ciento dieciséis pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a la diferencia entre los recursos que algunos ayuntamientos no entregaron durante el ejercicio 2013 y los que debió recibir durante el ejercicio 2014, ya que algunos ayuntamientos no lo cubrieron en su totalidad, como se puede apreciar a continuación:

**H. Ayuntamientos que entregaron al PNA recursos pendientes correspondientes al ejercicio 2013**

MUNICIPIO	IMPORTE
Mocorito	\$6,138.00
Badiraguato	\$6,138.00
Culiacán	\$24,552.00
Navolato	\$6,138.00
San Ignacio	\$49,104.00
<b>Total Pendiente de Recibir Ejercicio 2014</b>	<b>\$92,070.00</b>

**H. Ayuntamientos que no entregaron al PNA recursos correspondientes al ejercicio 2014**

MUNICIPIO	IMPORTE
Ahome	\$6,377.00
Mocorito	\$25,508.00
Guasave	\$6,138.00
Culiacán	\$25,508.00
Navolato	\$12,754.00
Elota	\$6,377.00
Concordia	\$44,639.00
Rosario	\$19,131.00
Escuinapa	\$12,754.00
<b>Total Pendiente de Recibir Ejercicio 2014</b>	<b>\$159,186.00</b>

<b>Diferencia = Monto recibido 2011-Monto pendiente de recibir en 2014</b>	<b>-\$67,116.00</b>
--	---------------------

**III.7.2.- EGRESOS.-** El Partido Nueva Alianza reportó por concepto de gasto ordinario durante el ejercicio 2014, egresos por un monto total de **\$12'881,769.86** (doce millones ochocientos ochenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional). Tales egresos fueron clasificados por el partido informante en los siguientes rubros:

Concepto	Importe
Servicios Personales	\$4,929,591.03
Servicios Generales	\$6,928,287.38
Gastos Financieros	\$26,330.73
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$390,285.18
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$583,580.89
Adquisición de Activo Fijo	\$23,694.65
<b>Total</b>	<b>\$12,881,769.86</b>

## Revisión de Formatos

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Nueva Alianza, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

## Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de egreso que este partido político anexó a su informe anual de gasto ordinario, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Importe
Servicios Personales	\$4,935,415.58
Servicios Generales	\$6,919,148.73
Gastos Financieros	\$26,330.73
Gastos Efectuados en Act. de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$390,285.18
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$599,854.50
Adquisición de Activo Fijo	\$23,694.65
<b>Total</b>	<b>\$12,894,729.37</b>

## Comparativo del informe de egresos contra documentación

Concepto	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Servicios Personales	\$4,929,591.03	\$4,935,415.58	\$5,824.55
Servicios Generales	\$6,928,287.38	\$6,919,148.73	-\$9,138.65
Gastos Financieros	\$26,330.73	\$26,330.73	\$0.00
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$390,285.18	\$390,285.18	\$0.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$583,580.89	\$599,854.50	\$16,273.61
Adquisición de Activo Fijo	\$23,694.65	\$23,694.65	\$0.00
<b>Total</b>	<b>\$12,881,769.86</b>	<b>\$12,894,729.37</b>	<b>\$12,959.51</b>

La documentación comprobatoria que forma parte del gasto ordinario anual 2014, fue revisada al 100% de acuerdo a los criterios establecidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en revisiones de ejercicios anteriores, encontrando observaciones de tipo técnico por lo que esta Comisión Dictaminadora requirió al Partido en revisión aclaraciones técnicas derivadas de la documentación presentada como anexos al informe.

El Partido Nueva Alianza destinó la cantidad de **\$390,285.18** (trescientos noventa mil doscientos ochenta y cinco pesos 18/100 moneda nacional), para gastos realizados por concepto de actividades de formación ideológica, política y de investigaciones académicas y editoriales, misma que representa el **4.49%** (cuatro punto cuarenta y nueve por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De igual forma el Partido Nueva Alianza destino para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres la cantidad de **\$599,854.50** (quinientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional), misma que representa el **6.72%** (seis punto setenta y dos por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo que el gasto efectuado por este partido queda clasificado de la siguiente manera:

<b>EGRESOS POR:</b>	<b>IMPORTE</b>
Gasto Ordinario	\$11,880,895.04
Gastos Efectuados en Act. de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$390,285.18
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$599,854.50
Adquisición de Activo Fijo	\$23,694.65
<b>Total</b>	<b>\$12,894,729.37</b>

De lo anterior se desprende que resultó un balance en contra del Partido Nueva Alianza por la cantidad de **\$1'860,045.25** (un millón ochocientos sesenta mil cuarenta y cinco pesos 25/100 moneda nacional).

El Partido Nueva Alianza informó que en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 30 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, publicó una revista de manera trimestral denominada Sinaloa en Alianza, nueva época”, en la que se abordaron diferentes temas políticos, así como las actividades realizadas por el partido en Sinaloa. Asimismo, también se distribuyeron en el estado la “Revista Mexicana de Cultura Política NA” publicación semestral y “Vozalianza” publicación trimestral ambas del Comité Ejecutivo Nacional del partido,

El Partido Nueva Alianza reportó pasivos o cuentas por pagar por la cantidad de **\$16,029.00** (dieciséis mil veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), en su informe correspondiente al ejercicio 2014, consistentes en bienes o servicios que no se alcanzaron a pagar al 31 de diciembre, pero que se registraron contablemente como gasto contra proveedores para estar en condiciones de poder pagarlos durante el ejercicio 2015.

En lo que se refiere a las cuentas por cobrar como deudores diversos, gastos por comprobar, préstamos al personal y anticipo a proveedores el Partido Nueva Alianza, solo registra saldo en la cuenta de Deudores Diversos por la cantidad de **\$2,585.73** (dos mil quinientos ochenta y cinco pesos 73/100 moneda nacional), saldo que estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**III.7.3.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Terminada la primera revisión del informe del Partido Nueva Alianza y de su documentación comprobatoria anexa, enviada para justificar los egresos de ese instituto político durante el ejercicio 2014, se detectaron aparentes errores u omisiones técnicas, que podrían considerarse presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o al Reglamento de la materia. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 45 Bis, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 27.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se notificaron las observaciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior al

instituto político interesado, mediante oficio No. CEE/CPMP/041/2015 de fecha 30 de julio de 2015 y recibido el mismo día; reiterándole el plazo legal de 20 (veinte) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera; o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**III.7.4.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** El Partido Nueva Alianza atendió las observaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, dando respuesta mediante oficio sin número de fecha 17 de agosto de 2015 y recibido el día 19 del mismo mes y año, por el Área Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, en el que da respuesta a las observaciones que se le hicieran, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que **se tienen por rectificadas todas y cada una de las observaciones** que esta Comisión Dictaminadora notificó al Partido Nueva Alianza.

### III.8 PARTIDO SINALOENSE

**III.8.1.- INGRESOS.-** El Partido Sinaloense informó haber recibido durante el ejercicio 2014, ingresos por los montos y rubros que a continuación se detallan:

Concepto	Importe
Saldo Inicial	\$645,861.98
Financiamiento Público Estatal	\$10,599,403.48
Financiamiento Público Municipal	\$1,862,084.00
Aportaciones de Militantes en Efectivo	\$496,921.89
Aportaciones de Simpatizantes en Especie	\$1,620,320.98
<b>Total de Ingresos</b>	<b>\$15,224,592.33</b>

#### Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de ingresos que este partido político anexó a su informe anual, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, no se encontraron diferencias con lo informado por el Partido.

Cabe hacer mención que al Partido Sinaloense le correspondió para el ejercicio 2014 la cantidad de **\$2'142,672.00** (dos millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de Financiamiento Público Municipal, pero en su informe para justificar el origen y destino de los recursos obtenidos durante el ejercicio en revisión, el partido informa la cantidad de **\$1,862,084.00** (un millón ochocientos sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) existiendo una diferencia en contra del partido por la cantidad de **\$280,588.00** (doscientos ochenta mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), debido a que algunos H. Ayuntamientos no entregaron en su totalidad los montos que le correspondían para el ejercicio 2014, como se puede apreciar a continuación:

## H. Ayuntamientos que no entregaron al PAS recursos correspondientes al ejercicio 2014

MUNICIPIO	IMPORTE
Choix	\$19,131.00
El Fuerte	\$12,754.00
Sinaloa	\$51,016.00
Guasave	\$12,754.00
Angostura	\$12,754.00
Mocorito	\$25,508.00
Culiacán	\$12,754.00
Navolato	\$6,377.00
Elota	\$12,754.00
San Ignacio	\$12,754.00
Mazatlán	\$12,754.00
Concordia	\$51,016.00
Rosario	\$6,377.00
Escuinapa	\$31,885.00
<b>Total Pendiente de Recibir Ejercicio 2014</b>	<b>\$280,588.00</b>

**III.8.2.- EGRESOS.-** El Partido Sinaloense reportó por concepto de gasto ordinario durante el ejercicio 2014, egresos por un monto total de **\$14'947,582.35** (catorce millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y dos pesos 35/100 moneda nacional). Tales egresos fueron clasificados por el partido informante en los siguientes rubros:

Concepto	Importe
Servicios Personales	\$5,040,759.72
Servicios Generales	\$8,668,857.99
Gastos Financieros	\$9,492.04
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$216,381.07
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$549,605.80
Adquisición de Activo Fijo	\$462,485.73
<b>Total</b>	<b>\$14,947,582.35</b>

### Revisión de Formatos

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Sinaloense, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

### Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de egreso que este partido político anexó a su informe anual de gasto ordinario, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Importe
Servicios Personales	\$5,040,759.72
Servicios Generales	\$8,668,857.99
Gastos Financieros	\$9,492.04
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$216,381.07
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$549,605.80
Adquisición de Activo Fijo	\$462,485.73
<b>Total</b>	<b>\$14,947,582.35</b>

### Comparativo del informe de egresos contra documentación

Concepto	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Servicios Personales	\$5,040,759.72	\$5,040,759.72	\$0.00
Servicios Generales	\$8,668,857.99	\$8,668,857.99	\$0.00
Gastos Financieros	\$9,492.04	\$9,492.04	\$0.00
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$216,381.07	\$216,381.07	\$0.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$549,605.80	\$549,605.80	\$0.00
Adquisición de Activo Fijo	\$462,485.73	\$462,485.73	\$0.00
<b>Total</b>	<b>\$14,947,582.35</b>	<b>\$14,947,582.35</b>	<b>\$0.00</b>

La documentación comprobatoria que forma parte del gasto ordinario anual 2014, fue revisada al 100% de acuerdo a los criterios establecidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en revisiones de ejercicios anteriores, encontrando observaciones de tipo técnico por lo que esta Comisión Dictaminadora requirió al Partido en revisión aclaraciones técnicas derivadas de la documentación presentada como anexos al informe y al presentar la documentación requerida se confirmó lo informado por el partido, no encontrándose diferencias en los egresos.

Como se puede apreciar en los cuadros anteriores el Partido Sinaloense informó, que la cantidad de **\$216,381.07** (doscientos dieciséis mil trescientos ochenta y un pesos 07/100 moneda nacional), corresponde a gastos realizados por concepto de actividades de formación ideológica, política y de investigaciones académicas y editoriales, misma que representa el **2.04%** (dos punto cero cuatro por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De igual forma el Partido Sinaloense destino para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres la cantidad de **\$549,605.80** (quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos cinco pesos 80/100 moneda nacional), misma que representa el **5.19%** (cinco punto diecinueve por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo que el gasto efectuado por este partido queda clasificado de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>EGRESO:</b>
Gasto Ordinario	\$13,719,109.75
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$216,381.07
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$549,605.80
Adquisición de Activo Fijo	\$462,485.73
<b>TOTAL :</b>	<b>\$14,947,582.35</b>

De lo anterior se desprende que resultó un saldo positivo a favor del Partido Sinaloense por la cantidad de **\$277,009.98** (doscientos sesenta y siete mil nueve pesos 98/100 moneda nacional).

El Partido Sinaloense informó que en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 30 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, rindió informe de sus actividades través de la página de Web del partido, cuya dirección electrónica es: [www.partidosinaloense.mx](http://www.partidosinaloense.mx), actualizándola continuamente con información relevante de cada uno de los eventos o actividades realizadas, también se cumplió con la publicación trimestral de las actividades de manera impresa, mediante el folleto denominado "EL PARTIDO SINALOENSE TE INFORMA", de igual forma manifestó que distribuyó en el estado la revista "PARTIDO SINALOENSE" publicación semestral del Comité Directivo Estatal del partido, en la que se abordan temas de interés para lo sociedad en general.

El Partido Sinaloense reportó pasivos o cuentas por pagar por la cantidad de **\$133,899.48** (ciento treinta y tres mil ochocientos noventa y nueve pesos 48/100 moneda nacional), en su informe correspondiente al ejercicio 2014, consistentes en bienes o servicios que no se alcanzaron a pagar al 31 de diciembre, pero que se registraron contablemente como gasto contra proveedores para estar en condiciones de poder pagarlos durante el ejercicio 2015.

Adicionalmente el Partido Sinaloense, registra saldo en la cuenta de Acreedores Diversos por la cantidad de **\$2,609.14** (dos mil seiscientos nueve pesos 14/100 moneda nacional), que no se alcanzó a pagar al 31 de diciembre, pero que se registra contablemente como gasto contra Acreedores Diversos para estar en condiciones de poder pagarlos durante el ejercicio 2015.

En lo que se refiere a las cuentas por cobrar como deudores diversos, gastos por comprobar, préstamos al personal y anticipo a proveedores el Partido Sinaloense, registra saldo en la cuenta de Gastos por Comprobar por la cantidad de **\$170,759.37** (ciento setenta mil setecientos cincuenta y nueve pesos 37/100 moneda nacional), saldo que estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**III.8.3.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Terminada la primera revisión del informe del Partido Sinaloense y de su documentación comprobatoria anexa, enviada para justificar los egresos de ese instituto político durante el ejercicio 2014, se detectaron aparentes errores u omisiones técnicas, que podrían considerarse presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o al Reglamento de la materia. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 45 Bis, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 27.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se notificaron

las observaciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior al instituto político interesado, mediante oficio No. CEE/CPMP/042/2015 de fecha 30 de julio de 2015 y recibido el mismo día; reiterándole el plazo legal de 20 (veinte) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera; o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**III.8.4.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** El Partido Sinaloense atendió las observaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, dando respuesta mediante oficio sin número y sin fecha, recibido el día 19 de agosto de 2015, por el Área Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, en el que da respuesta a las observaciones que se le hicieran, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que **se tienen por rectificadas todas y cada una de las observaciones** que esta Comisión Dictaminadora notificó al Partido Sinaloense.

### III.9 PARTIDO MORENA

---

**III.9.1.- INGRESOS.-** El Partido Morena informó haber recibido durante el ejercicio 2014, ingresos por los montos y rubros que a continuación se detallan:

Concepto	Importe
Financiamiento Público Estatal	\$597,373.30
Aportaciones de Militantes en Especie	\$367,420.50
Rendimientos Financieros	\$208.89
<b>Total de Ingresos</b>	<b>\$965,002.69</b>

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Morena, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa que justifica el origen de los recursos reportados.

#### Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de ingresos que este partido político anexó a su informe anual, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Importe
Financiamiento Público Estatal	\$597,373.30
Aportaciones de Militantes en Especie	\$367,420.50
Rendimientos Financieros	\$210.71
<b>Total de Ingresos</b>	<b>\$965,004.51</b>

## Comparativo del informe de ingresos contra documentación

Tipo de Ingreso	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Financiamiento Público Estatal	\$597,373.30	\$597,373.30	\$0.00
Aportaciones de Militantes en Especie	\$367,420.50	\$367,420.50	\$0.00
Rendimientos Financieros	\$208.89	\$210.71	\$1.82
<b>Total de Ingresos</b>	<b>\$965,002.69</b>	<b>\$965,004.51</b>	<b>\$1.82</b>

Cabe hacer mención que el Partido Morena no ha participado en ningún proceso electoral local, por lo que no cuenta con regidores en los H. Ayuntamientos de la entidad, y en consecuencia no tiene participación de financiamiento municipal.

**III.9.2.- EGRESOS.-** El Partido Morena reportó por concepto de gasto ordinario durante el ejercicio 2014, egresos por un monto total de **\$661,852.79** (seiscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y dos pesos 79/100 moneda nacional). Tales egresos fueron clasificados por el partido informante en los siguientes rubros:

Concepto	Importe
Servicios Personales	\$36,737.00
Materiales y Suministros	\$98,326.24
Servicios Generales	\$481,119.04
Gastos Financieros	\$290.00
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$14,418.41
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$30,962.10
Adquisición de Activo Fijo	\$0.00
<b>Total</b>	<b>\$661,852.79</b>

### Revisión de Formatos

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Morena, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

### Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de egreso que este partido político anexó a su informe anual de gasto ordinario, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Importe
Servicios Personales	\$36,737.00
Materiales y Suministros	\$98,326.24
Servicios Generales	\$442,514.56
Gastos Financieros	\$290.00
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$14,418.41
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$30,962.10
Adquisición de Activo Fijo	\$42,699.60
<b>Total</b>	<b>\$665,947.91</b>

## Comparativo del informe de egresos contra documentación

Concepto	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Servicios Personales	\$36,737.00	\$36,737.00	\$0.00
Materiales y Suministros	\$98,326.24	\$98,326.24	\$0.00
Servicios Generales	\$481,119.04	\$442,514.56	-\$38,604.48
Gastos Financieros	\$290.00	\$290.00	\$0.00
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$14,418.41	\$14,418.41	\$0.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$30,962.10	\$30,962.10	\$0.00
Adquisición de Activo Fijo	\$0.00	\$42,699.60	\$42,699.60
<b>Total</b>	<b>\$661,852.79</b>	<b>\$665,947.91</b>	<b>\$4,095.12</b>

La documentación comprobatoria que forma parte del gasto ordinario anual 2014, fue revisada al 100% de acuerdo a los criterios establecidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en revisiones de ejercicios anteriores, encontrando observaciones de tipo técnico por lo que esta Comisión Dictaminadora requirió al Partido en revisión aclaraciones técnicas derivadas de la documentación presentada como anexos al informe.

Como se puede apreciar en los cuadros anteriores el Partido Morena informó, que la cantidad de **\$14,418.41** (catorce mil cuatrocientos dieciocho pesos 41/100 moneda nacional), corresponde a gastos realizados por concepto de actividades de formación ideológica, política y de investigaciones académicas y editoriales, misma que representa el **2.41%** (dos punto cero cuarenta y uno por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De igual forma el Partido Morena destino para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres la cantidad de **\$30,962.10** (treinta mil novecientos sesenta y dos pesos 10/100 moneda nacional), misma que representa el **5.18%** (cinco punto dieciocho por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo que el gasto efectuado por este partido queda clasificado de la siguiente manera:

CONCEPTO:	EGRESO:
Gasto Ordinario	\$577,867.80
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$14,418.41
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$30,962.10
Adquisición de Activo Fijo	\$42,699.60
<b>TOTAL :</b>	<b>\$665,947.91</b>

De lo anterior se desprende que resultó un saldo positivo a favor del Partido Morena por la cantidad de **\$299,056.60** (doscientos noventa y nueve mil cincuenta y seis pesos 60/100 moneda nacional).

El Partido Morena informó que en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 30 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, rindió informe de sus actividades través de la página de Web del partido, cuya dirección electrónica es: [www.morenasinaloa.mx](http://www.morenasinaloa.mx), actualizándola continuamente con información relevante de cada uno de los eventos o actividades realizadas, en lo referente a la publicación o difusión de una obra de carácter teórico manifestó que debido a la limitación de recursos no fue posible cumplir en tiempo y forma con esta obligación, aunado a que son un partido de reciente creación y el Comité Ejecutivo Nacional tampoco publicó obra alguna con estas características, por lo que no fue posible cumplir con la publicación o difusión dentro del territorio estatal de ninguna obra editada por el partido en Sinaloa o a nivel nacional.

El Partido Morena no reportó pasivos o cuentas por pagar en su informe correspondiente al ejercicio 2014.

En lo que se refiere a las cuentas por cobrar el Partido Morena, registra saldo en la cuenta de Deudores Diversos por la cantidad de **\$11,647.98** (once mil seiscientos cuarenta y siete pesos 98/100 moneda nacional), saldo que estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**III.9.3.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Terminada la primera revisión del informe del Partido Morena y de su documentación comprobatoria anexa, enviada para justificar los egresos de ese instituto político durante el ejercicio 2014, se detectaron aparentes errores u omisiones técnicas, que podrían considerarse presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o al Reglamento de la materia. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 45 Bis, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 27.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se notificaron las observaciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior al instituto político interesado, mediante oficio No. CEE/CPMP/043/2015 de fecha 30 de julio de 2015 y recibido el mismo día; reiterándole el plazo legal de 20 (veinte) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera; o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**III.9.4.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** El Partido Morena atendió las observaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, dando respuesta mediante oficio sin número de fecha 14 de agosto de 2015 y recibido el día 19 del mismo mes y año, por el Área Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, en el que da respuesta a las observaciones que se le hicieran, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que **se tienen por rectificadas todas y cada una de las observaciones** que esta Comisión Dictaminadora notificó al Partido Morena.

### III.10 PARTIDO HUMANISTA

---

**III.10.1.- INGRESOS.**- El Partido Humanista informó haber recibido durante el ejercicio 2014, ingresos por los montos y rubros que a continuación se detallan:

Concepto	Importe
Financiamiento Público Estatal	\$597,373.30
Rendimientos Financieros	\$45.00
<b>Total de Ingresos</b>	<b>\$597,418.30</b>

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Humanista, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa que justifica el origen de los recursos reportados.

#### Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de ingresos que este partido político anexó a su informe anual, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

Concepto	Importe
Financiamiento Público Estatal	\$597,373.30
Rendimientos Financieros	\$52.22
<b>Total de Ingresos</b>	<b>\$597,425.52</b>

#### Comparativo del informe de ingresos contra documentación

Tipo de Ingreso	Importe		Diferencia
	Según Informe	Según Revisión	
Financiamiento Público Estatal	\$597,373.30	\$597,373.30	\$0.00
Rendimientos Financieros	\$45.00	\$52.22	\$7.22
<b>Total de Ingresos</b>	<b>\$597,418.30</b>	<b>\$597,425.52</b>	<b>\$7.22</b>

Cabe hacer mención que el Partido Humanista no ha participado en ningún proceso electoral local, por lo que no cuenta con regidores en los H. Ayuntamientos de la entidad, y en consecuencia no tiene participación de financiamiento municipal.

**III.10.2.- EGRESOS.**- El Partido Humanista reportó por concepto de gasto ordinario durante el ejercicio 2014, egresos por un monto total de **\$550,811.38** (quinientos cincuenta mil ochocientos once pesos 38/100 moneda nacional). Tales egresos fueron clasificados por el partido informante en los siguientes rubros:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Servicios Personales	\$160,276.33
Materiales y Suministros	\$47,572.39
Servicios Generales	\$64,028.11
Gastos Financieros	\$377.00
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$0.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$9,309.08
Gastos de Instalación	\$90,316.59
Adquisición de Activo Fijo	\$178,931.88
<b>Total</b>	<b>\$550,811.38</b>

### Revisión de Formatos

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Humanista, no se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

### Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de egreso que este partido político anexó a su informe anual de gasto ordinario, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Servicios Personales	\$151,861.79
Materiales y Suministros	\$32,128.86
Servicios Generales	\$49,861.62
Gastos Financieros	\$377.00
Gastos Efectuados en Act. de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$12,854.65
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$4,850.08
Gastos de Instalación	\$90,316.59
Adquisición de Activo Fijo	\$178,931.88
<b>Total</b>	<b>\$521,182.47</b>

### Comparativo del informe de egresos contra documentación

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>		<b>Diferencia</b>
	<b>Según Informe</b>	<b>Según Revisión</b>	
Servicios Personales	\$160,276.33	\$151,861.79	-\$8,414.54
Materiales y Suministros	\$47,572.39	\$32,128.86	-\$15,443.53
Servicios Generales	\$64,028.11	\$49,861.62	-\$14,166.49
Gastos Financieros	\$377.00	\$377.00	\$0.00
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$0.00	\$12,854.65	\$12,854.65
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$9,309.08	\$4,850.08	-\$4,459.00
Gastos de Instalación	\$90,316.59	\$90,316.59	\$0.00
Adquisición de Activo Fijo	\$178,931.88	\$178,931.88	\$0.00
<b>Total</b>	<b>\$550,811.38</b>	<b>\$521,182.47</b>	<b>-\$29,628.91</b>

La documentación comprobatoria que forma parte del gasto ordinario anual 2014, fue revisada al 100% de acuerdo a los criterios establecidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en revisiones de ejercicios anteriores, encontrando observaciones de tipo técnico por lo que esta Comisión Dictaminadora requirió al Partido en revisión aclaraciones técnicas derivadas de la documentación presentada como anexos al informe y al presentar la documentación requerida se confirmó lo informado por el partido, no encontrándose diferencias en los egresos.

Como se puede apreciar en los cuadros anteriores el Partido Humanista informó, que la cantidad de **\$12,854.65** (doce mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 65/100 moneda nacional), corresponde a gastos realizados por concepto de actividades de formación ideológica, política y de investigaciones académicas y editoriales, misma que representa el **2.15%** (dos punto quince por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De igual forma el Partido Humanista destino para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres la cantidad de **\$4,850.08** (cuatro mil ochocientos cincuenta pesos 08/100 moneda nacional), misma que representa el **0.81%** (cero punto ochenta y uno por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual no se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, situación que le fue notificada al partido Humanista y su respuesta será analizada en el apartado correspondiente.

Por lo que el gasto efectuado por este partido queda clasificado de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>EGRESO:</b>
Gasto Ordinario	\$234,229.27
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$12,854.65
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$4,850.08
Gastos de Instalación	\$90,316.59
Adquisición de Activo Fijo	\$178,931.88
<b>TOTAL:</b>	<b>\$521,182.47</b>

De lo anterior se desprende que resultó un saldo positivo a favor del Partido Humanista por la cantidad de **\$76,243.05** (setenta y seis mil doscientos cuarenta y tres pesos 05/100 moneda nacional).

El Partido Humanista informó que en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 30 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, rindió informe de sus actividades través de la página de Web del partido, cuya dirección electrónica es: [www.partidohumanistasinaloa.mx](http://www.partidohumanistasinaloa.mx), actualizándola continuamente con información relevante de cada uno de los eventos o actividades realizadas.

En lo que respecta a la publicación o difusión semestral de una edición de carácter teórico manifestó que debido a la confusión que se originó debido a que no sabían si se les entregaría recurso local o no, situación que quedo definida hasta el mes de octubre por lo que

el recurso se recibió hasta el mes de noviembre lo que origino que no fuera posible elaborar y diseñar una revista con estas características, pero se trabajó para cumplir con esta obligación durante el primer semestre del ejercicio 2015.

El Partido Humanista no reportó saldos en las cuentas por pagar como Proveedores y Acreedores Diversos por lo que no son aplicables las previsiones contenidas en el Reglamento de Fiscalización del instituto Nacional Electoral, en lo que a los saldos de las cuentas por cobrar se refiere.

En lo que corresponde a las cuentas por cobrar como deudores diversos, gastos por comprobar, préstamos al personal y anticipo a proveedores el Partido Humanista, registra saldos en la cuenta de Deudores Diversos por la cantidad de **\$361.47** (trescientos sesenta y un pesos 47/100 moneda nacional), saldo que estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**III.10.3.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Terminada la primera revisión del informe del Partido Humanista y de su documentación comprobatoria anexa, enviada para justificar los egresos de ese instituto político durante el ejercicio 2014, se detectaron aparentes errores u omisiones técnicas, que podrían considerarse presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o al Reglamento de la materia. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 45 Bis, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 27.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se notificaron las observaciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior al instituto político interesado, mediante oficio No. CEE/CPPP/045/2015 de fecha 30 de julio de 2015 y recibido el mismo día; reiterándole el plazo legal de 20 (veinte) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera; o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**III.10.4.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** El Partido Humanista atendió las observaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, dando respuesta mediante oficio sin número de 19 de agosto de 2015, recibido ese mismo día, por el Área Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, en el que da respuesta a las observaciones que se le hicieron, anexando la documentación comprobatoria correspondiente y los argumentos con los que pretende que se le tengan por subsanadas las observaciones notificadas, sin embargo como resultado del análisis realizado a la documentación y argumentos presentados, se desprende que esta Comisión tiene por rectificadas las observaciones que le fueron notificadas al Partido Humanista, con excepción de la observación de egresos señalada en el número 1, así como las observaciones al gasto ejercido para la capacitación, promoción y desarrollo políticos de las mujeres identificadas con los números 1 y 2, en el oficio de notificación, por las razones que se expresan en el siguiente apartado.

### **III.10.5.- ANALISIS Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS OBSERVADAS.-**

A continuación se procede al análisis de las observaciones notificadas para tipificar las diversas conductas infractoras en las que presumiblemente incurrió el Partido Humanista, individualizándolas bajo los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Comisión analizara primero la parte correspondiente de la observación número 1 de egresos que a juicio de la misma no se puede tener por subsanada, por considerar que está vinculada con la falta de apego del partido a las reglas contenidas en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y por lo tanto infringen lo dispuesto principalmente en el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 de dicho reglamento, que establecen: *“11.1.-Los recursos de los partidos, sean de origen público o privado, deben estar afectos al cumplimiento de la finalidad constitucional de tales instituciones; es decir, deben ser necesariamente destinados al gasto operativo u ordinario de los partidos, constituido por el pago de rentas, salarios, honorarios, apoyos financieros, reconocimientos por actividades políticas, adquisición de bienes muebles o inmuebles, inversiones, fideicomisos y demás actividades que puedan considerarse como necesarias para el sostenimiento del partido, más no así para realizar obsequios a persona alguna, toda vez que ello no es necesario para el sostenimiento de los partidos. 11.2.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”*. Reglas que se han venido aplicando desde la aprobación del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para garantizar la correcta aplicación de lo preceptuado el artículo 45 bis de la Ley.

### OBSERVACION NOTIFICADA:

1. Se encontraron pólizas en las que falta comprobación de gasto, incumpliendo con ello las disposiciones contenidas en el artículo 11.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

NO. DE CHEQUE	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	IMPORTE DE LA OBSERVACIÓN	CONCEPTO DE LA OBSERVACIÓN
PE-09 CH-01	21/11/2014	\$5,000.00	Francisco Eduardo Baglietto Meza	\$925.74	Falta comprobación, se anexan tickets y notas de venta, pero no reúnen los requisitos fiscales para ser considerados como comprobantes válidos.
PE-13	25/11/2014	\$5,067.44	Francisco Eduardo Baglietto Meza	\$832.82	Falta comprobación, se anexan tickets de compra en Office Max y Almacenes Zaragoza, pero no reúnen los requisitos fiscales para ser considerados como comprobantes válidos.
PE-17	26/11/2014	\$1,998.00	Francisco Eduardo Baglietto Meza	\$1,468.00	Falta comprobación, se anexan tickets y notas de venta, pero no reúnen los requisitos fiscales para ser considerados como comprobantes válidos.
PE-19	27/11/2014	\$1,350.00	Francisco Eduardo Baglietto Meza	\$1,264.50	Falta comprobación, se anexan tickets y notas de venta, pero no reúnen los requisitos fiscales para ser considerados como comprobantes válidos.
PE-20	28/11/2014	\$4,000.00	Francisco Eduardo Baglietto Meza	\$3,752.41	Falta comprobación, se anexan tickets por consumo de combustible, por compras en Bodega Aurrera, Casa Ley Sanborns y Nutrisa, además de dos vales provisionales de caja, pero no reúnen los requisitos fiscales para ser considerados como válidos.

NO. DE CHEQUE	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	IMPORTE DE LA OBSERVACIÓN	CONCEPTO DE LA OBSERVACIÓN
PE-25	01/12/2014	\$5,000.00	Francisco Eduardo Baglietto Meza	\$4,358.60	Falta comprobación, se anexan tickets de combustible de varias gasolineras, consumo en Aispuro Pollos, compras en Abarrotes Maythe, así como dos vales provisionales de caja, pero no reúnen los requisitos fiscales para ser considerados como válidos.
PE-26	01/12/2014	\$1,655.78	Francisco Eduardo Baglietto Meza	\$1,194.40	Falta comprobación, se anexan tickets por compras realizadas en Office Max por las cantidades de, \$347.00 Y \$847.40 pero no reúnen los requisitos fiscales para ser considerados como comprobantes válidos.
PE-38	04/12/2014	\$734.40	Francisco Eduardo Baglietto Meza	\$532.40	Falta comprobación, se anexan tickets por consumo de combustible, pero no reúnen los requisitos fiscales para ser considerados como válidos.
PE-40	05/12/2014	\$5,000.00	Francisco Eduardo Baglietto Meza	\$2,305.58	Falta comprobación, se anexan tickets por consumo de combustible de varias gasolineras, pero no reúnen los requisitos fiscales para ser considerados como válidos.
PE-42	08/12/2014	\$8,000.00	Francisco Eduardo Baglietto Meza	\$3,620.56	Falta comprobación, se anexan tickets de combustible de varias gasolineras y ticket de compra en Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C. V., que no reúnen los requisitos fiscales para considerarlos como comprobantes de gastos válidos.
PE-45	09/12/2014	\$1,000.00	Francisco Eduardo Baglietto Meza	\$552.30	Falta comprobación, no se facturo ticket de compra de Office Depot por \$402.30 y Nota de remisión de Taller de Costura Castillo, a partir del primero de abril no son válidos documentos expedidos en formato impreso en imprenta, solo son válidos los comprobantes expedidos de manera electrónica.
PE-49	10/12/2014	\$8,215.00	Francisco Eduardo Baglietto Meza	\$931.00	Falta comprobación no se facturaron los tickets de compra de Farmacias Farmacon S. A. de C. V., por \$701.00, dos tickets de Servicios Auxiliares de Sinaloa, S. A. de C. V., por \$100.00 C/U y de Farmacias GI Opefar S. A. de C. V., por \$30.00,
PE-50	10/12/2014	\$2,234.00	Francisco E. Baglietto Meza	\$1,484.60	Falta comprobación se anexan tickets varios de compras que no fueron facturados.
PE-51	11/12/2014	\$3,000.00	Francisco Eduardo Baglietto Meza	\$560.00	Falta comprobación por esta cantidad, se anexa vale provisional de caja, pero no es un comprobante de gasto valido, no reúne los requisitos fiscales para que sea considerado como tal.
PE-66	19/12/2014	\$587.00	Agustín Espinoza Lagunas	\$587.00	Falta comprobación no se presentan facturas que comprueben el gasto, solo se anexan tickets de compra en Home Depot por \$319.00, Servicios Aeropuerto por \$200.00, Steren por 28.00 y un vale provisional de caja por \$40.00, todos estos gastos se debieron facturar para poder comprobarlos.

NO. DE CHEQUE	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	IMPORTE DE LA OBSERVACIÓN	CONCEPTO DE LA OBSERVACIÓN
PE-70	26/12/2014	\$4,629.49	Francisco Eduardo Baglietto Meza	\$4,629.49	Falta comprobación, se registró como gasto en Materiales y Suministros, se anexa factura 344 de Salinas Guerrero Víctor Agustín, pero tiene la leyenda "cancelada" y al verificarse en el portal del SAT, se confirma que esta cancelada.
PE-72	30/12/2014	\$3,640.00	Francisco Eduardo Baglietto Meza	\$800.00	Falta comprobación, solo se anexa vale provisional de caja por \$600.00 y ticket de gasolina por \$200.00 sin facturar.
PE-145 CH-02	19/12/2014	\$4,894.00	Agustín Espinoza Lagunas	\$4,464.00	Falta comprobación por esta cantidad, se anexan tickets de compra en Liverpool, vale provisional de caja y un post it en que anotaron que fue consumo de gasolina pero está pendiente ticket pero no es un comprobante de gasto valido, ningún de estos documentos reúne los requisitos fiscales para que sea considerado como tal.
Total				\$34,263.40	

### RESPUESTA DEL PARTIDO:

En referencia a la póliza de egresos PE-70 fecha 26 de diciembre de 2014 importe **\$4,629.49** (cuatro mil seiscientos veinte y nueve pesos 49/100 M. N.) que se encuentra en el registro contable como gasto en materiales y suministros factura 344 de Salinas Guerrero Víctor Agustín, por incumplimiento de tiempo de entrega se canceló el pedido y se solicitó el reembolso de compra, el cual corresponde al depósito en efectivo con fecha 03 de febrero de 2015 póliza de ingresos 05 del ejercicio 2015.

**CONCLUSIÓN:** Para esta comisión dictaminadora los argumentos que ofrece el Partido Humanista no son suficientes para solventar la observación en su totalidad, toda vez que solo se manifiesta en relación con una de las pólizas observadas y para el resto de las mismas no hace manifestación alguna, por lo que solo se puede subsanar lo correspondiente a la póliza de egresos PE-70 de fecha 26 de diciembre de 2014 por un importe de **\$4,629.49** (cuatro mil seiscientos veinte y nueve pesos 49/100 M. N.), quedando sin comprobar la cantidad de **\$29,633.91(veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos 91/100 moneda nacional)**, cuando es responsabilidad del partido cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a dar certeza sobre el destino que se le da a los recursos públicos que reciben.

Por otro lado, el Reglamento de Fiscalización obliga a los partidos políticos a registrar contablemente y soportar con documentos originales todos los pagos que se realicen, por lo que el partido a través de su dirigente en coordinación con el órgano responsable de la administración de los recursos, debieron vigilar que se cumpliera con esta obligación, por lo que en el presente caso, es compromiso del responsable de la administración de las finanzas del partido soportar todos los gastos que se realicen, adjuntando a las pólizas correspondientes los documento que reúnan los requisitos fiscales exigidos por las leyes fiscales aplicables, lo que no sucedió en el caso que se analiza, por lo tanto si a las pólizas correspondientes no se anexa la documentación comprobatoria en original, se considera un gasto no comprobado en virtud de que no se está cumplimiento con las disposiciones

reglamentarias aplicables, y en consecuencia la parte de la observación numero 1 (uno) que se analiza se tienen como **no subsanada**.

Considerando que de conformidad con el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de Fiscalización, en los que se encuadra la probable conducta infractora que se analiza, misma que dispone:

1. Obligación de los partidos políticos de destinar sus recursos sean de origen público o privado al gasto operativo ordinario de los mismos.
- 2. Registrar contablemente todos sus egresos.**
- 3. Soportar todos sus egresos con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.**
4. La documentación que se anexe para soportar los egresos deberá cumplir los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, los artículos 247, párrafo segundo fracciones I, II y IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación con el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización, establecen la facultad del Consejo Estatal Electoral para sancionar al partido político que incumpla con algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o acuerdos del Consejo Estatal Electoral, en consecuencia, al identificarse en el artículo 11 puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de Fiscalización, emanado de un acuerdo del Consejo Estatal Electoral, la obligación de registrar contablemente y soportar con documentos originales todos sus egresos, se actualiza la facultad para sancionar a los institutos políticos infractores en su caso.

Al cumplirse con los requisitos formales del tipo administrativo electoral, que es una conducta y sanción, este órgano electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia SUP-RAP-05/2010, considera para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a. Tipo de infracción (acción u omisión)**

La conducta que realiza el Partido Humanista, se considera de omisión **porque no anexa la documentación original que soporte el gasto efectuado con los cheques que le fueron**

**observados**, por ende, incumplió con lo establecido en el artículo 11, punto 11.2, del Reglamento de Fiscalización.

**b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta administrativa electoral que se analiza.**

**Modo:** El Partido Humanista cometió la irregularidad de no anexar los documentos comprobatorios que soporten los gastos efectuados con los cheques que le fueron observados, incumpliendo con a las disposiciones contenidas en el artículo 11, punto 11.2 del Reglamento de Fiscalización, se afirma lo anterior porque de la revisión realizada al informe anual del ejercicio correspondiente al año 2014, por el Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral, resultó que este partido no anexo documentos originales y con los requisitos que exige la legislación fiscal aplicable, que comprueben sus egresos por la cantidad de **\$29,633.91** (veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos 91/100 moneda nacional).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Humanista, resultaron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, que el propio partido hizo llegar a esta autoridad fiscalizadora.

**Lugar:** La irregularidad se actualiza en las oficinas del Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicada en Paseo Niños Héroes #352 Ote. Locales 2,3 y 5, Col. Centro C. P. 80000 Culiacán, Sinaloa. Sin embargo, también se puede afirmar que al no realizar las actividades encaminadas a cumplir con esta obligación, se incurrió en omisión por parte del partido, y al tratarse de recursos públicos que provienen de los impuestos que todos los ciudadanos pagan al estado, la afectación de esta conducta repercute en todo el territorio estatal.

**c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

Con la finalidad de identificar la existencia de dolo o culpa, a continuación se transcriben los conceptos según JIMENEZ, de Asúa Luis (en Martínez, Morales Rafael, Diccionario jurídico. Teórico práctico, IURE, México, 2008):

Dolo: "Conducta delictiva deliberada. Es dolosa la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada) cuando se efectúa con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de la causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación) con consecuencia de que se quebrante un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o consiente"

Culpa: "Hay culpa cuando se produce un resultado típico antijurídico (o se omite una acción) por falta del deber de atención y previsión no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá (o de la consecuencia del no hacer) sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor o de sus omisiones que se producen sin querer el resultado antijurídico (o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo"

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su postura al momento en que esta Comisión le notificó la omisión en que

incurrió por no haber comprobado con documentos que reúnan todos los requisitos que exige la legislación fiscal aplicable.

En ese sentido, no merece la misma reconvención una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su postura en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, del expediente del caso puede deducirse una intención específica del Partido Humanista al omitir anexar los documentos correspondientes, cuando conocía la obligación de hacerlo, a cada una de las pólizas de los cheques que le fueron observados, obteniendo como resultado la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), en tanto de la documentación hecha llegar por el partido en revisión y al no manifestarse de manera alguna sobre las pólizas observadas, se desprende que el partido tuvo una falta de interés en cumplir con las disposiciones reglamentarias mencionadas, en virtud de que se limitó a anexar a las pólizas observadas tickets y vales de dinero que no cumplen con los requisitos fiscales, que garanticen a la autoridad fiscalizadora que efectivamente fue un gasto para beneficio del partido, ya que los tickets si bien es cierto se expiden al realizar una compra, también es cierto que no tienen validez fiscal comprobatoria por eso es que se pide la factura correspondiente, y en el caso de los vales de caja expedidos a nombre de diferentes personas es todavía más evidente que no se trató de compra alguna, sino que se le entregó dinero a alguien y este no fue comprobado como establecen las normas reglamentarias, por lo cual esta Comisión puede presumir que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en no anexar la documentación original que reúna los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de certeza**, esto es, no se justificó el destino de la totalidad de sus ingresos, puesto que no comprobó con documentos originales el destino de la cantidad de **\$29,633.91** (veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos 91/100 moneda nacional).

Las normas transgredidas por el Partido Humanista son las dispuestas en el artículo 30, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que respecta al artículo 30, fracción XIII, su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos utilicen las prerrogativas y apliquen el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña o las demás que le exija la propia ley, contribuyendo con ello a propiciar un entorno político en el que prevalezca el principio de certeza y se contribuya a la rendición de cuentas, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que lleva una responsabilidad del partido político de cumplir una obligación contenida en la ley y por lo tanto no se puede eludir.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de fiscalización, se contienen las indicaciones de cómo se deben comprobar los gastos que realicen los partidos políticos.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran amplitud, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que al tener una obligación y no realizarla, no sólo influye en la inequidad respecto de la rendición de cuentas, sino que vulnera las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de fomentar la rendición de cuentas y mantener informada con certeza a la población en general sobre el destino que los partidos políticos le dan a los recursos que reciben por parte del Estado.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia, resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en que el partido no anexo la documentación comprobatoria de la totalidad de sus egresos.

En ese contexto, el Partido Humanista, omitió cumplir con la obligación de soportar todos sus egresos con la documentación original que reúna los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, que emana del Reglamento de Fiscalización, situación que acarrea como consecuencia que la obligación en comento se transforme en obsoleta y, con ello, beneficiar indebidamente a otras personas con los recursos previamente etiquetados para cumplir con las actividades propias del partido, puesto que los utilizó para pagos que no fueron comprobados correctamente.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el destino de los recursos de los partidos políticos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe tratarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, un partido al omitir cumplir con su obligación de garante de transparencia en la rendición de cuentas, al no comprobar la totalidad de sus egresos con la documentación original que cumpla con los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, motivo del presente análisis, pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en

el artículo 30, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el artículo 11 del Reglamento de Fiscalización, (legalidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido Humanista, al haber omitido comprobar la totalidad de sus egresos con la documentación original que cumpla con los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, lo cual conllevó a un beneficio indebido para otras personas, pues los recursos que debió haber destinado para cumplir con sus actividades ordinarias, los utilizó para repartirlos entre personas militantes o simpatizantes del partido, contraviniendo los principios antes señalados y vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la transparencia en el destino de los recursos de los partidos políticos.

Así, al haberse utilizado un recurso destinado para un fin a otro muy distinto, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Humanista cometió una irregularidad que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 30, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 247, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo procedente es imponer una sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al no cumplir el Partido Humanista con la obligación de comprobar todos sus egresos con documentos originales que reúnan los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable..
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- El monto de los recursos etiquetados para gasto en actividades ordinarias, que no fue comprobado es por la cantidad de **\$29,633.91** (veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos 91/100 moneda nacional).

### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **1. Calificación de la falta cometida.**

Una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos

que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, esta Comisión considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue ciertamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Humanista, se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Humanista, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de comprobar la totalidad de sus egresos, no impidió que el Área Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, puesto que el partido si informó sobre el destino que le dio a todos los recursos que por las diversas modalidades de financiamiento obtuvo durante el ejercicio 2014, solo que no anexo la documentación que acredite fehacientemente el destino que le dio a la cantidad de **\$29,633.91** (veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos 91/100 moneda nacional), que registró en los rubro de servicios personales, materiales y suministros y Servicios Generales, situación que trae como consecuencia que esta Comisión no tenga la certeza de que los recursos fueron aplicados en actividades que informó el partido en cuestión, lo que implica también que las actividades no se hayan desarrollado con estricto apego a la ley, pues como quedó demostrado no se cumplió con la obligación contenida en el artículo 30 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y en el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de Fiscalización.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos el origen y destino de los ingresos cumpliendo con las obligaciones que la propia ley les impone.

De todo lo expuesto en el presente dictamen, se advierte que la infracción cometida por el partido al omitir comprobar la totalidad de sus egresos con documentos originales, pudiera incidir en la vulneración sustantiva de los principios de legalidad, equidad, certeza y

transparencia en la rendición de cuentas, pues, con dicha conducta dificulta la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Humanista, es sustantiva en tanto que el resultado lesivo no es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, pudo acarrear como consecuencia que la obligación establecida tanto en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa como en el Reglamento de Fiscalización, resultase obsoleta, con lo que se beneficiaría indebidamente a personas distinta al Partido Humanista, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos ejercidos en la operación ordinaria del partido.

### **3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral, se desprende que el Partido Humanista no es reincidente en la conducta señalada en la observación número 1, al no haber comprobado parte de sus egresos con documentos originales que reúnan los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, en virtud de que es la primera vez que se le entregaron recursos públicos en la entidad y por lo tanto es la primera vez que se le aplica el procedimiento de fiscalización, contenido en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y El Reglamento de Fiscalización aplicable.

### **III) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Humanista”, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- No se impidió, ni se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, por el contrario, se incrementó la actividad fiscalizadora del Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los partidos.
- El infractor no presentó una conducta reiterada en relación con la no comprobación de la totalidad de sus egresos.
- No se demostró mala fe en su conducta; ya que es la primera vez que se le observa el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIII del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y en el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se consideró que el partido no es reincidente en lo que respecta a esta conducta.
- De las conductas infractoras se desprendió falta de cuidado por parte del partido político para cumplir la obligación contenida en la fracción XIII del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y en el reglamento aplicable.

- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$29,633.91** (veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos 91/100 moneda nacional), que trasciende en un daño importante al principio de transparencia en la rendición de cuentas, y está vinculado directamente con la falta cometida.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 247, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a saber:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*V. Con la negativa de registro de candidaturas;*

*VI. Con la suspensión de su registro como partido político; y*

*VII. Con la cancelación de su registro, cuando se trate de un Partido Político Estatal.*

(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, de la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 247, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Humanista.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como leve, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV, V, VI y VII no son aplicables a la materia competencia del presente dictamen.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en la fracción III de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta al Partido Humanista, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, sería un poco excesiva su aplicación para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, es decir, una sanción de carácter económico tasada en salarios mínimos, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por los partidos, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, existió una omisión por parte del Partido Humanista al no comprobar con documentos originales que reúnan los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, un monto total de **\$29,633.91** (veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesos 91/100 moneda nacional).

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica un gasto, que impacta en el monto total que debió acreditarse como gasto ordinario, y el Partido Humanista no lo comprobó, es decir, el recurso se registró como que se aplicó en actividades propias del partido mas no fue comprobado, con lo cual, se afectó el principio de certeza y el de transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Humanista es la prevista en el artículo 247, párrafo primero, la fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debiendo consistir en una sanción de carácter económico equivalente a **600 días** de salario mínimo general vigente en la entidad en el momento en que se cometió la falta, y que equivale a la cantidad de **\$38,262.00** (treinta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión,

podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal clasificación.

**SEGUNDO:-** Esta Comisión ha dejado para su análisis final las observaciones número 1 y 2, en virtud de que estas fueron derivadas del incumplimiento al artículo 30 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 30.** Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*XIX. Destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres;*

*(...)*

## **OBSERVACIONES NOTIFICADAS Y RESPUESTAS DEL PARTIDO:**

### **OBSERVACIONES AL GASTO EJERCIDO PARA LA CAPACITACION, PROMOCION Y DESARROLLO POLITICO DE LAS MUJERES (5%).**

1. El Partido Humanista no cumplió con la obligación contenida en el artículo 30, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, aplicable para esta revisión, consistente en destinar por lo menos el cinco por ciento de su financiamiento público ordinario para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres, ya que de conformidad con el acuerdo numero EXT/06/015, tomado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en Sesión celebrada los días 10 y 13 de octubre de 2014, el Partido Humanista debió destinar para esta actividad la cantidad de \$29,868.67 (veintinueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 67/100 M. N.) y en el informe se indica que solo se destinó para este rubro la cantidad de \$9,309.08 (nueve mil trescientos nueve pesos 08/100 M. N.), es pertinente aclarar que si se informó haber aperturado la cuenta para tal efecto, y se le depositaron los recursos totales que se debían destinar para cumplir con esta obligación durante el ejercicio 2014, pero no se ejerció en su totalidad.

**RESPUESTA DEL PARTIDO:** En respuesta al punto de observación contenida al (5%) aplicable de los recursos ordinarios, para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres en el partido, solo se ejerció la cantidad de \$9,309.08 (nueve mil trescientos nueve pesos 08/100 M. N.) que fue el valor efectuado del proyecto solicitado de parte de la secretaría de la mujer, no se presentaron más proyectos para concluir el gasto correspondiente del 5% en el año 2014 a la cantidad de \$29,868.67 (veintinueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 67/100 M. N.) quedando en la cuenta específica de la secretaría de la mujer al 31 de diciembre del 2014 la cantidad de \$20,565.80 (veinte mil quinientos sesenta y cinco pesos 80/100 M. N.)

2. Los comprobantes de gasto anexos a la póliza de egresos número 145, relacionada con el cheque número dos de la cuenta de mujeres, no se consideran gastos en actividades de capacitación, promoción o desarrollo político de las mujeres, ya que según registros fueron gastos para uniformes y para negociación con arrendatarios de los municipios de Ahome y El Fuerte, que son de gastos ordinarios y no de capacitación.

**RESPUESTA DEL PARTIDO:** No se manifestó al respecto.

**CONCLUSIÓN:** Para esta comisión dictaminadora los argumentos que ofrece el Partido Humanista no son suficientes para solventar la observación, toda vez que manifiesta que la secretaría de la mujer no presentó más proyectos para concluir el gasto correspondiente al 5%, situación que origina el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 30 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa.

Por otro lado, si bien es cierto que según lo dicho por el partido la titular del organismo de mujeres no cumplió con la realización de las actividades programadas, por los motivos antes expuestos, también es cierto que la ley obliga a los partidos políticos a destinar el recurso equivalente a por lo menos el 5% de su financiamiento público para gasto ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, y no especifica que sea responsabilidad del o de la titular de la Secretaría de Mujeres u órgano equivalente, por lo que el partido a través de su dirigente en coordinación con el órgano responsable de la administración de los recursos, debieron vigilar que se cumpliera con esta obligación y como en el presente caso, si la titular del organismo de mujeres no está realizando las actividades encaminadas a cumplir con dicha obligación, los estatutos del partido contienen los procedimientos que se deben llevar a cabo hacer los cambios necesarios o bien asignar la tarea a alguien que si pueda realizarla mientras se cumple con los procedimientos estatutarios, con el objeto de cumplir con la obligación impuesta por la Ley Electoral local, situación que no ocurrió en el presente caso, por lo que la observación sobre egresos número 1 se tiene como **no subsanada**.

En lo que respecta a la observación número 2, al no manifestarse el partido en ningún sentido, se tiene por aceptado el hecho de que la cantidad registrada en la póliza de egresos número 145, relacionada con el cheque número dos de la cuenta de mujeres, no es gasto de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres sino gasto ordinario, por lo que el gasto real utilizado para cumplir con la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 30 de la Ley Electoral de Sinaloa, restándole el importe la póliza en cuestión que es de

\$4,464.00 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), es de **\$4,850.08** (cuatro mil ochocientos cincuenta pesos 08/100 moneda nacional), en consecuencia el monto total que se dejó de aplicar para cumplir con esta obligación fue de **\$25,018.59** (veinticinco mil dieciocho pesos 59/100 moneda nacional)

Considerando que de conformidad con el artículo 30, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación con lo establecido en los artículos 9, 12, 13, 20, 29 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, dispone la probable conducta infractora que se analiza, misma que dispone:

1. **Obligación de los partidos políticos de destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.**
2. Registrar en cuentas específicas las actividades de capacitar, promover y desarrollar políticamente a las mujeres.
3. Obligación de los partidos políticos que sus registros contables faciliten el reconocimiento de los rubros de gasto.
4. Los gastos de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres deberá registrarse en una cuenta específica.
5. Lo que no se considera gasto de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Asimismo, los artículos 247, párrafo segundo fracciones I, II y IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación con el artículo 31 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, establecen la facultad del Consejo Estatal Electoral para sancionar al partido político que incumpla con algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o acuerdos del Consejo Estatal Electoral, en consecuencia al identificarse en la fracción XIX del numeral en cita, la obligación que tienen los partidos políticos de destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se actualiza la facultad para sancionar a los institutos políticos infractores en su caso.

Al cumplirse con los requisitos formales de un tipo administrativo electoral, que es una conducta y sanción, este órgano electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia SUP-RAP-05/2010, considera para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a. Tipo de infracción (acción u omisión)**

La conducta que realiza el Partido Humanista, se considera de omisión **porque no destinó al menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres**, por ende incumplió con lo establecido en el artículo 30, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación con los artículos establecido en el 9, 12, 13, 20, 29 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

### **b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta administrativa electoral que se analiza.**

Modo: El Partido Humanista cometió una irregularidad al no destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se afirma lo anterior porque de la revisión realizada al informe anual del ejercicio correspondiente al año 2014, por el Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral, resultó que este partido sólo destino para este rubro la cantidad de **\$4,850.08** (cuatro mil ochocientos cincuenta pesos 08/100 moneda nacional), cuando debió haber destinado la cantidad de **\$25,018.59** (veinticinco mil dieciocho pesos 59/100 moneda nacional) que es el monto equivalente al 5% de su financiamiento público que se le otorgó en el año 2014 para gasto ordinario.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Humanista, resultó de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, que el propio partido hizo llegar a esta autoridad fiscalizadora.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicada en Paseo Niños Héroe #352 Ote. Locales 2,3 y 5, Col. Centro 80000 Culiacán, Sinaloa. Sin embargo, también se puede afirmar que al no realizar las actividades encaminadas a cumplir con esta obligación, se negó la oportunidad de adquirir nuevos conocimientos o reforzar los adquiridos con anterioridad a las mujeres militantes y simpatizantes del Partido Humanista, de todo el territorio estatal.

### **c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

Con la finalidad de identificar la existencia de dolo o culpa, a continuación se transcriben los conceptos según JIMENEZ, de Asúa Luis (en Martínez, Morales Rafael, Diccionario jurídico. Teórico práctico, IURE, México, 2008):

Dolo: "Conducta delictiva deliberada. Es dolosa la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada) cuando se efectúa con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de la causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación) con consecuencia de que se quebrante un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o consiente"

Culpa: "Hay culpa cuando se produce un resultado típico antijurídico (o se omite una acción) por falta del deber de atención y previsión no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá (o de la consecuencia del no hacer) sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor o de sus omisiones que se producen sin querer el resultado antijurídico (o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo"

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su postura al momento en que esta Comisión le notifico la omisión en que incurrió por no haber destinado por lo menos el 5% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

En ese sentido, no merece la misma reconvención una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su postura en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, del expediente del caso puede deducirse una intención específica del Partido Humanista al omitir destinar para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres por lo menos del 5% de su financiamiento público ordinario durante el ejercicio 2014, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), en tanto de la documentación y argumentos hechos llegar por el partido en revisión se desprende que teniendo en su poder los recursos respectivos en el momento en que los debería aplicar para cumplir con cada una de las actividades programadas, no lo hizo, por lo cual esta Comisión puede presumir la que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en no destinar los recursos necesarios para cumplir con la obligación impuesta en la fracción XIX del artículo 30 de la Ley electoral del estado de Sinaloa, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de equidad**, esto es, no se aplicó un recurso debidamente etiquetado para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres que va encaminado a garantizar la equidad de género, puesto que el fin que persigue es otorgar a las mujeres conocimientos que les permitan participar en igualdad de condiciones con los hombres para acceder a una candidatura o cargo.

Las normas transgredidas por el Partido Humanista son las dispuestas en el artículo 30, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 9, 12, 13, 20, 29 del Reglamento para la fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Por lo que respecta al artículo 30, fracción XIX, su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos destinen recursos a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres estableciendo un umbral mínimo que es el equivalente al 5% de su financiamiento público para gasto ordinario, contribuyendo con ello a propiciar un entorno político en el que tanto hombres como mujeres participen con las mismas posibilidades, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que lleva una responsabilidad del partido político de cumplir una obligación contenida en la ley y por lo tanto no se puede eludir.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en los artículos 9, 12, 13, 20, 29 del Reglamento para la fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se contienen las indicaciones de cómo se pueden realizar los gastos encaminados a cumplir con la obligación impuesta en el artículo 30, fracción IXI de la Ley.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que al tener una obligación y no realizarla, no sólo influye en la inequidad respecto de las oportunidades para las mujeres de competir en igualdad de condiciones con los hombres para un cargo o puesto, sino que vulnera las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las diferencias o factores de poder existentes, que permita la participación de las mujeres en todos los ámbitos del quehacer político, social y cultural.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en que el partido no aplicó los recursos que por ley debió haber aplicado para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

En ese contexto, el Partido Humanista, omitió cumplir con la obligación de destinar por lo menos el 5% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y

desarrollo político de las mujeres, que emana de la Ley Electoral, situación que acarrea como consecuencia que la obligación en comento se transforme en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente con los recursos previamente etiquetados para cumplir con dicha obligación, puesto que los utilizó para otras actividades del partido.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el destino de los recursos de los partidos políticos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, un partido al omitir cumplir con su obligación de garante, al no destinar los recursos para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres motivo del presente análisis, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 30, fracción XIX y los artículos 9, 12, 13, 20, 29 del Reglamento para la fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido Humanista, al haber omitido destinar los recursos para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, lo cual conllevó a un beneficio institucional de sus actividades ordinarias, pues los recursos que debió haber destinado para cumplir con la obligación contenida en el artículo 30 fracción XIX de la Ley electoral del estado de Sinaloa, como se puede corroborar con los documentos que el propio partido hizo llegar a esta autoridad fiscalizadora, utilizó una parte de esos recursos para sufragar gastos de operación ordinaria y parte de la cantidad que se debió utilizar para este fin como lo afirma el partido en su respuesta quedo en la cuenta correspondiente, lo cual contraviene los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la participación de las mujeres en nuestra democracia.

Así, al haberse utilizado un recurso destinado para un fin a otro muy distinto, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Humanista cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 30, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los artículos 9, 12, 13, 20, 29 del Reglamento para la fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

En este sentido al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 247, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo procedente es imponer una sanción.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al no cumplir el Partido Humanista con la obligación de destinar por lo menos el 5% de su financiamiento público para gasto ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- El monto de los recursos etiquetados para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres que no fue utilizado para ese fin, se utilizó en gastos propios de operación ordinaria del partido, los cuales están debidamente comprobados.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, esta Comisión considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue ciertamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Humanista, se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Humanista", debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de destinar por lo menos el 5% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, no impidió que el Área Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, puesto que el partido si informo

sobre el destino que le dio a todos los recursos que por las diversas modalidades de financiamiento obtuvo durante el ejercicio 2014, situación que trae como consecuencia que esta Comisión tenga la certeza de que los recursos fueron aplicados en actividades propias del partido en cuestión, lo que no implica que las actividades se hayan desarrollado con estricto apego a la ley, pues como quedó demostrado no se cumplió con la obligación contenida en el artículo 30 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos cumpliendo con las obligaciones que la propia ley les impone.

De todo lo expuesto en el presente dictamen, se advierte que la infracción cometida por el partido al omitir cumplir con su obligación de garante, al no destinar la totalidad de los recursos etiquetados para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, pudiera incidir en la vulneración sustantiva de los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, con dicha conducta dificulta la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Humanista, es sustantiva en tanto que el resultado lesivo no es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, pudo acarrear como consecuencia que la obligación establecida en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa resultase obsoleta, con lo que se beneficiaría indebidamente a el Partido Humanista, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos ejercidos en la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

### **3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral, se desprende que el Partido Humanista no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado, pues es la primera vez que este partido recibe recursos en la Entidad, por ser un partido que obtuvo recientemente su registro como partido político nacional y por lo tanto es la primera vez que se somete al procedimiento de fiscalización.

### **III) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Humanista”, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

- No se impidió, ni se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, por el contrario, se incrementó la actividad fiscalizadora del Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los partidos.
- El infractor no presentó una conducta reiterada, ni se demostró mala fe en su conducta; además por ser la primera vez que se le observa esta situación, se consideró que el partido no es reincidente.
- De las conductas infractoras se desprendió falta de cuidado por parte del partido político para cumplir la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y en el reglamento aplicable.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$25,018.59** (veinticinco mil dieciocho pesos 59/100 moneda nacional) que puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, y está vinculado directamente con la falta cometida.
- El recurso no aplicado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres representa el **83.68%**, sobre el total de los recursos que se debieron haber destinados para cumplir con esta obligación.
- La irregularidad trasciende en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 247, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a saber:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*V. Con la negativa de registro de candidaturas;*

*VI. Con la suspensión de su registro como partido político; y*

*VII. Con la cancelación de su registro, cuando se trate de un Partido Político Estatal.*

(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 247, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Humanista.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como leve, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV, V, VI y VII no son aplicables a la materia competencia del presente dictamen.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en la fracción III de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta al Partido Humanista, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, sería un poco excesiva su aplicación para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, es decir, una sanción de carácter económico tasada en salarios mínimos, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por los partidos coaligados, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, existió una omisión por parte del Partido Humanista al destinar recursos etiquetados para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres a gastos de carácter ordinario; ya que se tiene la certeza que dichos recursos fueron utilizados para gastos propios del partido en su operación ordinaria, por un monto total de **\$25,018.59** (veinticinco mil dieciocho pesos 59/100 moneda nacional).

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer esta autoridad debe tomar en cuenta, además de que se acreditó un destino distinto al etiquetado por parte del Partido Humanista por un cantidad de **\$4,464.00** (cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos

08/100 moneda nacional), y que la cantidad de **\$20,554.59** (veinte mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 59/100 moneda nacional) no se ejerció quedando como saldo en la cuenta de mujeres, por lo que la cantidad que no se utilizó para cumplir con la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 30, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa fue de **\$25,018.59** (veinticinco mil dieciocho pesos 59/100 moneda nacional) que equivale al **83.68 (ochenta y tres punto sesenta y ocho por ciento)** sobre el monto total que este partido debió destinar para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica un monto, que impacta en el total que debió acreditarse como gasto en capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, y el Partido Humanista lo comprobó parte del ese monto en el gasto ordinario, es decir, el recurso se aplicó una pequeña cantidad en actividades propias del partido, mas no así para la finalidad que pretendían al haber sido etiquetado para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, y otra parte solo no se utilizó, dejándola como saldo en la cuenta correspondiente y con lo cual, se afectó el derecho de las mujeres militantes o simpatizantes de este partido a recibir la capacitación que con dicho recurso se les pudo impartir.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Humanista es la prevista en el artículo 247, párrafo primero, la fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debiendo consistir en una sanción de carácter económico equivalente a **100 días** de salario mínimo general vigente en la entidad en el momento en que se cometió la falta, y que equivale a la cantidad de **\$6,377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y

bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal clasificación.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Ahora bien, una vez determinado el monto de las sanciones correspondientes a la falta acreditada por el Partido Humanista es necesario hacer un análisis de si el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la misma, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de **\$2,240,922.71 (dos millones doscientos cuarenta mil novecientos veintidós pesos 71/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en su primera sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, esta Comisión considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **III.11 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

---

**III.11.1.- INGRESOS.-** El Partido Encuentro Social informó haber recibido durante el ejercicio 2014, ingresos por la cantidad de **\$597,373.30** (quinientos noventa y siete mil trescientos setenta y tres pesos 30/100 moneda nacional) por concepto de Financiamiento Público Estatal únicamente.

### **Verificación de la documentación comprobatoria**

La verificación documental de comprobantes de ingresos que este partido político anexó a su informe anual, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, no se encontraron diferencias con lo informado por el Partido.

Cabe hacer mención que el Partido Encuentro Social no ha participado en ningún proceso electoral local, por lo que no cuenta con regidores en los H. Ayuntamientos de la entidad, y en consecuencia no tiene participación de financiamiento municipal.

**III.11.2.- EGRESOS.-** El Partido Encuentro Social reportó por concepto de gasto ordinario durante el ejercicio 2014, egresos por un monto total de **\$491,912.31** (cuatrocientos noventa y un mil novecientos doce pesos 31/100 moneda nacional). Tales egresos fueron clasificados por el partido informante en los siguientes rubros:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Servicios Personales	\$258,736.75
Materiales y Suministros	\$10,105.50
Servicios Generales	\$223,070.06
Gastos Financieros	\$0.00
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$0.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$0.00
Adquisición de Activo Fijo	\$0.00
<b>Total</b>	<b>\$491,912.31</b>

### Revisión de Formatos

Durante la revisión inicial efectuada a los formatos y carátula del Informe Anual presentado por el Partido Encuentro Social, se detectó la existencia de errores u omisiones, por lo que se procedió de inmediato a la revisión de la documentación comprobatoria anexa.

### Verificación de la documentación comprobatoria

La verificación documental de comprobantes de egreso que este partido político anexó a su informe anual de gasto ordinario, fue realizada por el Área Técnica de Fiscalización en forma total, es decir, comprendió todos y cada uno de los comprobantes aportados, encontrándose lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Servicios Personales	\$224,440.60
Materiales y Suministros	\$10,105.50
Servicios Generales	\$188,852.50
Gastos Financieros	\$672.80
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$18,750.88
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$0.00
Adquisición de Activo Fijo	\$528,731.59
<b>Total</b>	<b>\$971,553.87</b>

### Comparativo del informe de egresos contra documentación

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>		<b>Diferencia</b>
	<b>Según Informe</b>	<b>Según Revisión</b>	
Servicios Personales	\$258,736.75	\$224,440.60	-\$34,296.15
Materiales y Suministros	\$10,105.50	\$10,105.50	\$0.00
Servicios Generales	\$223,070.06	\$188,852.50	-\$34,217.56
Gastos Financieros	\$0.00	\$672.80	\$672.80
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$0.00	\$18,750.88	\$18,750.88
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Adquisición de Activo Fijo	\$0.00	\$528,731.59	\$528,731.59
<b>Total</b>	<b>\$491,912.31</b>	<b>\$971,553.87</b>	<b>\$479,641.56</b>

La documentación comprobatoria que forma parte del gasto ordinario anual 2014, fue revisada al 100% de acuerdo a los criterios establecidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en revisiones de ejercicios anteriores, encontrando observaciones de tipo técnico por lo que esta Comisión Dictaminadora requirió al Partido en revisión aclaraciones técnicas derivadas de la documentación presentada como anexos al informe y al presentar la documentación requerida se confirmó lo informado por el partido, no encontrándose diferencias en los egresos.

Como se puede apreciar en los cuadros anteriores el Partido Encuentro Social informó, que la cantidad de **\$18,750.88** (dieciocho mil setecientos cincuenta pesos 88/100 moneda nacional), corresponde a gastos realizados por concepto de actividades de formación ideológica, política y de investigaciones académicas y editoriales, misma que representa el **3.14%** (tres punto catorce por ciento) del total del financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio 2014, con lo cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El Partido Encuentro Social no destino recursos para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres, con lo cual no se da cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo 30 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, situación que le fue notificada al partido Encuentro Social y su respuesta será analizada en el apartado correspondiente.

Por lo que el gasto efectuado por este partido queda clasificado de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>EGRESO:</b>
Gasto Ordinario	\$424,071.40
Gastos Efectuados en Actividades de Formación Ideológica, Política y de Investigación.	\$18,750.88
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de la Mujer (5%)	\$0.00
Adquisición de Activo Fijo	\$528,731.59
<b>TOTAL :</b>	<b>\$971,553.87</b>

De lo anterior se desprende que resultó un saldo negativo en contra del Partido Encuentro Social por la cantidad de **\$374,180.57** (trescientos setenta y cuatro mil ciento ochenta pesos 57/100 moneda nacional).

El Partido Encuentro Social informó que en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 30 fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, rindió informe de sus actividades través de internet, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EncuentroSocialSinaloa> donde se sube información relevante sobre las actividades del partido, así como información de interés colectivo relacionada con diferentes temas políticos, de salud, esparcimiento, etc. Actualizándola continuamente con información de cada uno de los eventos o actividades realizadas.

En lo que respecta a la publicación o difusión semestral de una edición de carácter teórico manifestó que debido a la falta de recursos, ya que se recibieron hasta el mes de noviembre, origino que no fuera posible elaborar y diseñar una revista con estas características, pero se trabajó para cumplir con esta obligación durante el primer semestre del ejercicio 2015.

El Partido Encuentro Social reportó pasivos o cuentas por pagar por la cantidad de **\$454,257.33** (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 33/100 moneda nacional), en su informe correspondiente al ejercicio 2014, consistentes en bienes o servicios que no se alcanzaron a pagar al 31 de diciembre, pero que se registraron contablemente como gasto contra proveedores para estar en condiciones de poder pagarlos durante el ejercicio 2015.

En lo que se refiere a las cuentas por cobrar como deudores diversos, gastos por comprobar, préstamos al personal y anticipo a proveedores el Partido Encuentro Social, registra saldos por la cantidad de **\$22,322.48** (veintidós mil trescientos veintidós pesos 48/100 moneda nacional), en las siguientes cuentas:

Cuenta	Monto
Prestamos al personal	\$3,000.00
Deudores diversos	\$444.66
Anticipo a proveedores	\$18,877.82
<b>Total</b>	<b>\$22,322.48</b>

Saldos que estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**III.11.3.- NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** Terminada la primera revisión del informe del Partido Encuentro Social y de su documentación comprobatoria anexa, enviada para justificar los egresos de ese instituto político durante el ejercicio 2014, se detectaron aparentes errores u omisiones técnicas, que podrían considerarse presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o al Reglamento de la materia. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 45 Bis, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 27.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se notificaron las observaciones a que se refiere el párrafo inmediato anterior al instituto político interesado, mediante oficio No. CEE/CPMP/044/2015 de fecha 30 de julio de 2015 y recibido el mismo día; reiterándole el plazo legal de 20 (veinte) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que presentara ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiriera; o para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

**III.11.4.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** El Partido Encuentro Social atendió las observaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, dando respuesta mediante oficio sin número y sin fecha, recibido el día 19 de agosto de 2015, por el Área Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, en el que da respuesta a las observaciones que se le hicieran, anexando la documentación comprobatoria correspondiente y los argumentos con los que pretende que se le tengan por subsanadas las observaciones notificadas, sin embargo como resultado del análisis realizado a la documentación y argumentos presentados, se desprende que esta Comisión tiene por rectificadas las observaciones que le fueron notificadas al Partido Encuentro Social, con excepción de las observaciones de egresos señaladas en los números 3 (parte) y 6 en el oficio de notificación, por las razones que se expresan en el siguiente apartado.

### III.11.5.- ANALISIS Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS OBSERVADAS.-

A continuación se procede al análisis de las observaciones notificadas para tipificar las diversas conductas infractoras en las que presumiblemente incurrió el Partido Encuentro Social, individualizándolas bajo los siguientes

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Comisión analizara primero la parte correspondiente de la observación número 3 (tres) que a juicio de la misma no se puede tener por subsanada, por considerar que está vinculada con la falta de apego del partido a las reglas contenidas en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y por lo tanto infringen lo dispuesto principalmente en el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 de dicho reglamento, que establecen: *“11.1.-Los recursos de los partidos, sean de origen público o privado, deben estar afectos al cumplimiento de la finalidad constitucional de tales instituciones; es decir, deben ser necesariamente destinados al gasto operativo u ordinario de los partidos, constituido por el pago de rentas, salarios, honorarios, apoyos financieros, reconocimientos por actividades políticas, adquisición de bienes muebles o inmuebles, inversiones, fideicomisos y demás actividades que puedan considerarse como necesarias para el sostenimiento del partido, más no así para realizar obsequios a persona alguna, toda vez que ello no es necesario para el sostenimiento de los partidos. 11.2.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.* Reglas que se han venido aplicando desde la aprobación del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para garantizar la correcta aplicación de lo preceptuado el artículo 45 bis de la Ley.

#### OBSERVACION NOTIFICADA:

3. Se encontraron pólizas en les que falta comprobación de gasto, o bien, se anexan copias fotostáticas de tickets o notas que no reúnen los requisitos fiscales para considerarlos como comprobantes de gastos, incumpliendo con ello las disposiciones contenidas en el artículo 11.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

NO. DE PÓLIZA	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	IMPORTE DE LA OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN
Agosto	01/08/2014	\$3,247.95	Salarios	\$ 3,247.95	Según Balanza de comprobación se realizaron gastos en el mes de agosto por concepto de sueldos y salarios, con sus respectivos impuestos, pero no se anexo ningún documento que lo compruebe ni la póliza correspondiente.
Septiembre	01/09/2014	\$7,279.88	Rueda De Prensa	\$ 7,279.88	Según Balanza de comprobación se realizaron gastos en el mes de septiembre por concepto de rueda de prensa en Mazatlán, pero no se anexo ningún documento que lo compruebe ni la póliza correspondiente.
PD-11	30/11/2014	\$1,921.64	Juan Ramón Félix Lopez	\$1,555.64	Falta comprobación, se anexan varios tickets de compra, pero ninguno se facturo, por lo que no cumplen con los requisitos fiscales y por lo tanto no se consideran válidos para comprobar el gasto.

NO. DE PÓLIZA	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	IMPORTE DE LA OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN
PD-14	30/11/2014	\$8,753.19	Comprobación de Ahome	\$1,160.00	Falta comprobación original, se anexa copia fotostática de Repap 0016 a nombre de Pedro Salazar Ponce, tickets de Cadena Comercial Oxxo, S. A. de C. V., notas de venta de Cibertec, comprobante de envío de mensajería TAP, ticket de copias y de peaje.
PD-15	30/11/2014	\$9,595.55	Comprobación de Mazatlán	\$6,331.15	Falta comprobación, se anexan copias fotostáticas de boletos de autobús y de Repap's, faltan comprobantes originales.
PD-05	10/12/2014	\$2,000.00	Reposición de gastos de caja CDE	\$2,000.00	No se encontró la póliza correspondiente, y por lo tanto tampoco la comprobación de este gasto.
PD-12	31/12/2014	\$23,802.15	Comprobación de Ahome	\$17,224.60	Falta comprobación, se anexan copias fotostáticas de notas de remisión, tickets de peaje y Repap's
PD-13	31/12/2014	\$40,624.57	Comprobación de Mazatlán	\$13,000.00	Se anexan copias fotostáticas de Repap's, solo la firma del Coordinador de Finanzas del partido está en original, toda la demás información es copia, por lo que no se consideran comprobantes válidos, los Repap's son los siguientes: 00108 de Raúl Ernesto Lucio Galván, 00107 de Yuli Elizabeth Meza García, 00106 y 00105 de Patricia Salome Escobar Flores, 00104 de Bernardo Hernández García y 00103 de Guadalupe Elizabeth Ríos Peña.
PD-13	31/12/2014	\$40,624.57	Comprobación de Mazatlán	\$4,455.50	Falta comprobación, se anexa copia fotostática de factura FXA-35105, de Multiservicios Caimanero, S. A. de C. V., también se anexan copias de tickets y notas que no fueron facturadas en su momento y no se consideran comprobantes válidos ya que no reúnen los requisitos fiscales para la comprobación.
PD-14	31/12/2014	\$16,000.00	Juan Ramón Félix Lopez	\$793.20	Se anexan tickets y notas que no reúnen los requisitos fiscales, en todos los caos se debió facturar, por lo que no se considera comprobado este gasto.
PD-15	31/12/2014	\$9,302.72	Juan Ramón Félix Lopez	\$1,912.72	Recibo de pago de teléfono celular Nextel a nombre de Luz Mireya Félix López no está facturado ni es un gasto del partido, además tampoco se facturaron las nota de combustible y consumo.
PD-16	31/12/2014	\$5,693.70	Leticia Carolina Torres Flores	\$354.00	Se anexan notas que no reúnen los requisitos fiscales, incluso en la nota de CT3PEPINCOPIAS trae una leyenda que dice que en caso de requerir factura se agregara el 16% del IVA y se requieren los datos fiscales, con lo que se comprueba que sí pudieron haber facturado. Por lo que no se considera comprobado este gasto.
PD-17	31/12/2014	\$6,191.03	Juan Ramón Félix Lopez	\$4,603.02	Se anexan tickets y notas que no reúnen los requisitos fiscales, en todos los casos se debió facturar, por lo que no se considera comprobado este gasto.
PE-73 CH-95	19/12/2014	\$3,271.00	Alma Cecilia Inzunza Campos	\$300.00	Falta comprobación, se anexa nota por separado para justificar el gasto por propina pero esta no se considera gasto a menos que sea incluida en la factura del consumo.
	31/12/2014	\$10,114.80	Depreciaciones	\$10,114.80	Según estados financieros se registraron las depreciaciones del activo fijo, pero no se anexan las pólizas correspondientes
<b>Total</b>				<b>\$74,332.46</b>	

**RESPUESTA DEL PARTIDO:** 3. En relación al punto número tres

- En relación a la póliza de diario 14 del día 30/11/2014 de la comprobación de Ahome anexamos Repap's y tickets en original. Anexo 1.

- En relación a Póliza de diario 15 del día 30/11/2014 de la comprobación de Mazatlán anexamos comprobación original en anexo 1.

- En la PD-05 con fecha de 10/12/2014 importe \$2,000.00 no fue gasto, fue una reposición de caja chica, y el cargo y el abono reflejan que es un traspaso de Bancos a caja chica.

- De la Póliza de Diario 12 del día 31/12/2014 de la comprobación de Ahome anexamos comprobación original en anexo 1.

- De la póliza de Diario 13 del día 31/12/2014 de la comprobación de Mazatlán anexamos comprobación original en anexo 1.

- De la póliza de diario 14 del día 31/12/2014 nos entregaron puros tickets en el mes siguiente y debido a eso ya no pudimos facturarlos. Fue por eso que solo anexamos tickets.

**CONCLUSIÓN:** Para esta comisión dictaminadora los argumentos que ofrece el Partido Encuentro Social no son suficientes para solventar la observación, toda vez que con las manifestaciones que hace no modifica la situación observada, sino que por el contrario queda más confuso el destino que le dio a los recursos que le fueron observados, en virtud de que en varias de las pólizas observadas se hace referencia a que se anexaron copias fotostáticas de Repap's, solicitándoles los documentos originales para cotejarlos con las copias que se anexaron a cada una de las pólizas, sin embargo al dar respuesta a estas observaciones, el partido anexa Repap's distintos a los que originalmente había hecho llegar, ya que los nuevos no tienen número de folio, no especifican en su mayoría el periodo por que se otorgó y lo más grave es que se cambió el concepto y se pretende comprobar gastos realizados por servicios de reparación y mantenimiento de vehículos que se debieron haber facturado en su momento, además de que el Repap no es para comprobar ese tipo de gastos ni sueldos permanentes, como su nombre lo dice es para apoyos por actividades políticas.

Por otro lado, si bien es cierto que según lo dicho por el partido en el caso de los tickets los proveedores no les quisieron facturar porque estos corresponden a otros meses o incluso a otro ejercicio, también es cierto que el Reglamento de Fiscalización obliga a los partidos políticos a registrar contablemente y soportar con documentos originales todos los pagos que se realicen, por lo que el partido a través del titular de su órgano responsable de la administración de los recursos, debió vigilar que se cumpliera con esta obligación y como en el presente caso, si quien realizo el gasto no se preocupó por facturar a nombre del partido esos gastos y solo se limitó a conservar los tickets de compra para anexarlos a las pólizas de los cheques o de diario correspondientes, es obligación del responsable de la administración de las finanzas del partido requerir los documentos comprobatorios que reúnan los requisitos fiscales exigidos por el Reglamento de Fiscalización en concordancia con las leyes fiscales aplicables, ya sea personalmente o a través del dirigente estatal, situación que no ocurrió en el presente caso, por lo tanto si a las pólizas correspondientes no se anexa la documentación comprobatoria en original y con los requisitos fiscales exigidos, se considera un gasto no comprobado en virtud de que no se está cumpliendo con las disposiciones reglamentarias aplicables, y en consecuencia la parte de la observación numero 1 (uno) que se analiza se tienen como **no subsanada, por las cantidades que a continuación se detallan:**

NO. DE PÓLIZA	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	IMPORTE NO SUBSANADO
PD-11	30/11/2014	\$1,921.64	Juan Ramón Félix Lopez	\$1,555.64
PD-14	30/11/2014	\$8,753.19	Comprobación de Ahome	\$843.00
PD-15	30/11/2014	\$9,595.55	Comprobación de Mazatlán	\$5,571.15
PD-12	31/12/2014	\$23,802.15	Comprobación de Ahome	\$16,674.60
PD-13	31/12/2014	\$40,624.57	Comprobación de Mazatlán	\$13,000.00
PD-13	31/12/2014	\$40,624.57	Comprobación de Mazatlán	\$4,455.50
PD-14	31/12/2014	\$16,000.00	Juan Ramón Félix Lopez	\$793.20
PD-15	31/12/2014	\$9,302.72	Juan Ramón Félix Lopez	\$1,912.72
PD-16	31/12/2014	\$5,693.70	Leticia Carolina Torres Flores	\$354.00
PD-17	31/12/2014	\$6,191.03	Juan Ramón Félix Lopez	\$4,603.02
Total				<b>\$49,762.83</b>

Considerando que de conformidad con el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de Fiscalización, en los que se encuadra la probable conducta infractora que se analiza, misma que dispone:

5. Obligación de los partidos políticos de destinar sus recursos sean de origen público o privado al gasto operativo ordinario de los mismos.
- 6. Registrar contablemente todos sus egresos.**
- 7. Soportar todos sus egresos con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.**
8. La documentación que se anexe para soportar los egresos deberá cumplir los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, los artículos 247, párrafo segundo fracciones I, II y IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación con el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización, establecen la facultad del Consejo Estatal Electoral para sancionar al partido político que incumpla con algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o acuerdos del Consejo Estatal Electoral, en consecuencia al identificarse en el artículo 11 puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de Fiscalización, emanado de un acuerdo del Consejo Estatal Electoral, la obligación de registrar contablemente y soportar con documentos originales todos sus egresos, se actualiza la facultad para sancionar a los institutos políticos infractores en su caso.

Al cumplirse con los requisitos formales de un tipo administrativo electoral, que es una conducta y sanción, este órgano electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia SUP-RAP-05/2010, considera para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a. Tipo de infracción (acción u omisión)**

La conducta que realiza el Partido Encuentro Social, se considera de omisión **porque no anexa la documentación original que soporte el gasto efectuado con los cheques que le fueron observados**, por ende incumplió con lo establecido en el artículo 11, punto 11.2, del Reglamento de Fiscalización.

### **b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta administrativa electoral que se analiza.**

Modo: El Partido Encuentro Social cometió la irregularidad de no anexar los documentos comprobatorios que soporten los gastos efectuados con los cheques que le fueron observados, incumpliendo con a las disposiciones contenidas en el artículo 11, punto 11.2 del Reglamento de Fiscalización, se afirma lo anterior porque de la revisión realizada al informe anual del ejercicio correspondiente al año 2014, por el Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral, resultó que este partido no anexo documentos originales y con los requisitos que exige la legislación fiscal aplicable, que comprueben sus egresos por la cantidad de **\$49,762.83** (cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 83/100 moneda nacional).

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Encuentro Social, resultaron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, que el propio partido hizo llegar a esta autoridad fiscalizadora.

Lugar: La irregularidad se actualiza en las oficinas del Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicada en Paseo Niños Héroes #352 Ote. Locales 2,3 y 5, Col. Centro C. P. 80000 Culiacán, Sinaloa. Sin embargo, también se puede afirmar que al no realizar las actividades encaminadas a cumplir con esta obligación, se incurrió en omisión por parte del partido, y al tratarse de recursos públicos que provienen de los impuestos que todos los ciudadanos pagan al estado, la afectación de esta conducta repercute en todo el territorio estatal.

### **c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

Con la finalidad de identificar la existencia de dolo o culpa, a continuación se transcriben los conceptos según JIMENEZ, de Asúa Luis (en Martínez, Morales Rafael, Diccionario jurídico. Teórico práctico, IURE, México, 2008):

Dolo: "Conducta delictiva deliberada. Es dolosa la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada) cuando se efectúa con conocimiento de las circunstancias de hecho

que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de la causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación) con consecuencia de que se quebrante un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o consiente”

Culpa: “Hay culpa cuando se produce un resultado típico antijurídico (o se omite una acción) por falta del deber de atención y previsión no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá (o de la consecuencia del no hacer) sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor o de sus omisiones que se producen sin querer el resultado antijurídico (o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo)”

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su postura al momento en que esta Comisión le notifico la omisión en que incurrió por no haber comprobado con documentos que reúnan todos los requisitos que exige la legislación fiscal aplicable.

En ese sentido, no merece la misma reconvención una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su postura en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, del expediente del caso puede deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social al omitir anexar la documentación comprobatoria a cada una de las pólizas de los cheques que le fueron observados, obteniendo el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), en tanto de la documentación y argumentos hechos llegar por el partido en revisión se desprende que el partido tuvo una falta de interés en cumplir con las disposiciones reglamentarias mencionadas, en virtud de que los tickets que se anexaron fueron expedidos por empresas legalmente establecidas y que son proveedoras de otros partidos políticos por lo que se tiene la certeza de que si expiden facturas (documentos comprobatorios con todos los requisitos fiscales), además de que existió un tiempo suficiente para que se hubieran realizado las gestiones necesarias para obtenerlos y anexarlos a las pólizas antes de entregar su informe anual y no lo hizo, por lo cual esta Comisión puede presumir que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en no anexar la documentación original que reúna los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de certeza**, esto es, no se justificó el destino de una parte de sus ingresos, puesto que no comprobó con documentos originales el destino de la cantidad de **\$49,762.83** (cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 83/100 moneda nacional).

Las normas transgredidas por el Partido Encuentro Social son las dispuestas en el artículo 30, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que respecta al artículo 30, fracción XIII, su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos utilicen las prerrogativas y apliquen el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña o las demás que le exija la propia ley, contribuyendo con ello a propiciar un entorno político en el que prevalezca el principio de certeza y se contribuya a la rendición de cuentas, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que lleva una responsabilidad del partido político de cumplir una obligación contenida en la ley y por lo tanto no se puede eludir.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de fiscalización, se contienen las indicaciones de cómo se deben comprobar los gastos que realicen los partidos políticos.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran amplitud, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que al tener una obligación y no realizarla, no sólo influye en la inequidad respecto de la rendición de cuentas, sino que vulnera las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de fomentar la rendición de cuentas y mantener informada con certeza a la población en general sobre el destino que los partidos políticos le dan a los recursos que reciben por parte del Estado.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en que el partido no anexo la documentación comprobatoria de la totalidad de sus egresos.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social, omitió cumplir con la obligación de soportar todos sus egresos con la documentación original que reúna los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, que emana del Reglamento de Fiscalización, situación que acarrea como consecuencia que la obligación en comento se transforme en obsoleta y, con ello, beneficiar indebidamente a otras personas con los recursos previamente etiquetados

para cumplir con las actividades propias del partido, puesto que los utilizo para pagos que no fueron comprobados correctamente.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el destino de los recursos de los partidos políticos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, un partido al omitir cumplir con su obligación de garante, al no comprobar la totalidad de sus egresos con la documentación original que cumpla con los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, motivo del presente análisis, pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 30, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el artículo 11 del Reglamento de Fiscalización, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido Encuentro Social, al haber omitido comprobar la totalidad de sus egresos con la documentación original que cumpla con los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, lo cual conllevó a un beneficio indebido para otras personas, pues los recursos que debió haber destinado para cumplir con sus actividades ordinarias, los utilizó para repartirlos entre personas militantes o simpatizantes del partido, contraviniendo los principios antes señalados y vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la transparencia en el destino de los recursos de los partidos políticos.

Así, al haberse utilizado un recurso destinado para un fin a otro muy distinto, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Encuentro Social cometió una irregularidad que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 30, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 247, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo procedente es imponer una sanción.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al no cumplir el Partido Encuentro Social con la obligación de comprobar todos sus egresos con documentos originales que reúnan los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable..

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- El monto de los recursos etiquetados para gasto en actividades ordinarias, que no fue comprobado es por la cantidad de **\$49,762.83** (cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 83/100 moneda nacional).

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Esta Comisión estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Encuentro Social, se califica como **LEVE**; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, esta Comisión considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el citado partido, debe calificarse como **leve**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de comprobar la totalidad de sus egresos, no impidió que el Área Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, puesto que el partido si informó sobre el destino que le dio a todos los recursos que por las diversas modalidades de financiamiento obtuvo durante el ejercicio 2014, solo que no anexo la documentación que acredite fehacientemente el destino que le dio a la cantidad de **\$49,762.83** (cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 83/100 moneda nacional), situación que trae como

consecuencia que esta Comisión no tenga la certeza de que los recursos fueron aplicados en actividades que informó el partido en cuestión, lo que implica también que las actividades no se hayan desarrollado con estricto apego a la ley, pues como quedó demostrado no se cumplió con la obligación contenida en el artículo 30 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y en el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de Fiscalización.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos cumpliendo con las obligaciones que la propia ley les impone.

De todo lo expuesto en el presente dictamen, se advierte que la infracción cometida por el partido al omitir comprobar la totalidad de sus egresos con documentos originales, pudiera incidir en la vulneración sustantiva de los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, con dicha conducta dificulta la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, es sustantiva y el resultado lesivo no es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, pudo acarrear como consecuencia que la obligación establecida tanto en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa como en el Reglamento de Fiscalización, resultase obsoleta, con lo que se beneficiaría indebidamente a personas distinta al Partido Encuentro Social, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos ejercidos en la operación ordinaria del partido.

### **3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral, se desprende que el Partido Encuentro Social no es reincidente en la conducta señalada en la observación número 1, al no haber comprobado la totalidad de sus egresos con documentos originales que reúnan los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable.

### **III) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Encuentro Social”, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- No se impidió, ni se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, sin embargo, se incrementó la actividad fiscalizadora del Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los partidos.

- El infractor no presentó una conducta reiterada en relación con la no comprobación de la totalidad de sus egresos.
- No se demostró mala fe en su conducta; ya que es la primera vez que se le observa el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIII del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y en el artículo 11, puntos 11.1 y 11.2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se consideró que el partido no es reincidente en lo que respecta a esta conducta.
- De las conductas infractoras se desprendió falta de cuidado por parte del partido político para cumplir la obligación contenida en la fracción XIII del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y en el reglamento aplicable.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$49,762.83** (cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 83/100 moneda nacional). que puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, y está vinculado directamente con la falta cometida.
- La irregularidad trasciende en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 247, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a saber:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*V. Con la negativa de registro de candidaturas;*

*VI. Con la suspensión de su registro como partido político; y*

*VII. Con la cancelación de su registro, cuando se trate de un Partido Político Estatal.*

“(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 247, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Encuentro Social.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como leve, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV, V, VI y VII no son aplicables a la materia competencia del presente dictamen.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en la fracción III de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta al Partido Encuentro Social, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, sería un poco excesiva su aplicación para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción II, es decir, una sanción de carácter económico tasada en salarios mínimos, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por los partidos, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, existió una omisión por parte del Partido Encuentro Social al no comprobar con documentos originales que reúnan los requisitos exigidos por la legislación fiscal aplicable, un monto total de **\$49,762.83** (cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 83/100 moneda nacional).

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica un gasto, que impacta en el monto total que debió acreditarse como gasto ordinario, y el Partido Encuentro Social no lo comprobó, es decir, el recurso se registró como que se aplicó en actividades propias del partido mas no fue comprobado, con lo cual, se afectó el principio de certeza y el de transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Encuentro Social es la prevista en el artículo 247, párrafo primero, la fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debiendo consistir en una sanción de carácter económico equivalente a **1000 días** de salario mínimo general vigente en la entidad en el momento en que se cometió la falta, y que equivale a la cantidad de **\$63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal clasificación.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión ha dejado para su análisis final la observación número 6, en virtud de que esta fue derivada del incumplimiento al artículo 30, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, que disponen lo siguiente:

*Ley Electoral del Estado de Sinaloa*

**ARTÍCULO 30.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*XIX. Destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres;*

*(...)*

*Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres*

### **Artículo 8**

*Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres, serán aplicables las reglas siguientes:*

- 1. Los recursos deberán depositarse en una cuenta bancaria aperturada para este fin, que se identificarán como CBMUJERES-(CDEPARTIDO)-(NUMERO).*
- 2. A esta cuenta solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la Comisión cuando ésta lo solicite o así lo establezca el Reglamento;*
- 3. Los partidos podrán aperturar cuentas bancarias en aquellos municipios donde realicen actividades relacionadas con la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, las identificarán como CBMUJERES-(CDMPARTIDO)-(NUMERO) y solo ingresarán recursos provenientes de las cuentas bancarias del CDE, ya sea de la cuenta de los recursos ordinarios o de la cuenta de mujeres y de la cuenta de gasto ordinario de los CDM's del partido.*
- 4. Las cuentas bancarias deberán ser abiertas a nombre del partido, y deberán ser manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano responsable de las finanzas del partido o sus estatutos;*
- 5. Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del partido por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente Reglamento;*
- 6. Todos los gastos que se generen en la aplicación de los recursos que formen parte del cinco por ciento de referencia, serán cubiertos directamente por el órgano de finanzas del partido al proveedor o prestador de servicios, según sea el caso, y*
- 7. Todas las adquisiciones centralizadas a comprobar como parte del cinco por ciento a que se refiere el artículo 30, fracción XIX, de la Ley, deberán pagarse a través de los recursos provenientes de la cuenta bancaria CBMUJERES-(PARTIDO)-(NUMERO).*

### **OBSERVACIONES NOTIFICADAS Y RESPUESTAS DEL PARTIDO:**

6. De igual forma tampoco se encontraron evidencias de que se hayan realizado transferencias de recursos de la cuenta de gasto ordinario, a alguna cuenta que se haya aperturado para el manejo de los recursos destinados a la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres, es pertinente aclarar que no se informó a esta autoridad electoral, por parte del partido que se haya aperturado una cuenta para tal efecto, incumpliendo la obligación contenida en el Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres, y al no haber destinado recursos para este rubro incumplió también la obligación contenida en la ley Electoral del Estado de Sinaloa, artículo 30 fracción XIX, aplicable para la revisión de este informe..

**RESPUESTA:** En relación al punto número 6 Aun no tenían listas las cuentas bancarias para los gastos de las mujeres ya que es nuestro primer periodo y no teníamos muy claro el manejo del mismo por lo cual no hubo la separación de este recurso pero se utilizó de la cuenta de gasto ordinaria y los eventos para los que se utilizó dicho dinero fueron:

1. Comida con mujeres para el desarrollo político en las mujeres en el partido en el mes de diciembre en la PE-68 pagado con el CH-90 cuyo importe es de \$2,789.00 la evidencia se encuentra en el anexo 6.
2. Reunión de mujeres para capacitación. En el mes de diciembre en la PE-80 pagado con el CH-102 importe \$1,786.00 evidencia en anexo 6.

**CONCLUSIÓN:** Para esta comisión dictaminadora los argumentos que ofrece el Partido Encuentro Social no son suficientes para solventar las observaciones, toda vez que manifiesta que no tenían claro el manejo de los recursos y por eso no separaron lo correspondiente para el gasto de capacitación a mujeres, y en relación con los gastos que dicen haber efectuado para este rubro de la cuenta ordinaria, se pudo constatar que no cumple con las disposiciones reglamentarias para ser considerado como gasto en capacitación de mujeres, ya que uno es por concepto de consumo y el otro por hospedaje, y en ninguno de ellos anexaron los testigos a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres, que son: “*Artículo 27. Los testigos que deberá presentar el partido son los siguientes: 1. Para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo político de la mujer: a) Convocatoria al evento; b) Programa del evento; c) Lista de asistentes con firma autógrafa; d) Fotografías, video o reporte de prensa del evento; e) En su caso, el material didáctico utilizado, y f) Publicidad del evento, en caso de existir*”, situación que origina el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XIX del artículo 30 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, así como en el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Por otro lado, si bien es cierto que según lo dicho por el partido no sabían cómo manejar el recurso y por eso no abrieron la cuenta correspondiente, también es cierto que la ley obliga a los partidos políticos a destinar el recurso equivalente a por lo menos el 5% de su financiamiento público para gasto ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, y no especifica que sea responsabilidad del o de la titular de la Secretaría de Mujeres u órgano equivalente, por lo que el partido a través de su dirigente en coordinación con el órgano responsable de la administración de los recursos, debieron vigilar que se aperturara la cuenta correspondiente, o por lo menos, asegurarse de realizar las actividades necesarias con el objeto de cumplir con la obligación impuesta por la Ley Electoral local, situación que no ocurrió en el presente caso, por lo que la observación sobre egresos número 6 se tienen como **no subsanada**.

Considerando que de conformidad con el artículo 30, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación con lo establecido en los artículos 8, 9, 12, 13, 20, 29 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, dispone la probable conducta infractora que se analiza, misma que dispone:

7. Obligación de los partidos políticos de destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.
- 8. Aperturar una cuenta con el fin de capacitar, promover y desarrollar políticamente a las mujeres.**
9. Registrar en cuentas específicas las actividades de capacitar, promover y desarrollar políticamente a las mujeres.
10. Obligación de los partidos políticos que sus registros contables faciliten el reconocimiento de los rubros de gasto.

11. Los gastos de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres deberá registrarse en una cuenta específica.
12. Lo que no se considera gasto de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Asimismo, los artículos 247, párrafo segundo fracciones I, II y IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación con el artículo 31 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, establecen la facultad del Consejo Estatal Electoral para sancionar al partido político que incumpla con algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o acuerdos del Consejo Estatal Electoral, en consecuencia al identificarse en la fracción XIX del numeral en cita, la obligación que tienen los partidos políticos de destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se actualiza la facultad para sancionar a los institutos políticos infractores en su caso.

Al cumplirse con los requisitos formales de un tipo administrativo electoral, que es una conducta y sanción, este órgano electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia SUP-RAP-05/2010, considera para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a. Tipo de infracción (acción u omisión)**

La conducta que realiza el Partido Encuentro Social, se considera de omisión **porque no aperturó la cuenta para el manejo de los recursos de la capacitación a mujeres y tampoco destinó al menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres**, por ende incumplió con lo establecido en el artículo 30, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación con los artículos establecido en el 8, 9, 12, 13, 20, 29 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

### **b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta administrativa electoral que se analiza.**

Modo: El Partido Encuentro Social cometió irregularidades al no apertura la cuenta que dispone el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, y tampoco destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se afirma lo anterior porque de la revisión realizada al informe anual del ejercicio correspondiente al año 2014, por el Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral, resultó que este partido no destino recursos para este rubro, cuando debió haber destinado por lo menos la cantidad de **\$29.868.67** (veintinueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 67/100 moneda nacional) que es el monto equivalente al 5% de su financiamiento público que se le otorgó en el año 2014 para gasto ordinario.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Encuentro Social, resultaron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, que el propio partido hizo llegar a esta autoridad fiscalizadora.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicada en Paseo Niños Héroe #352 Ote. Locales 2,3 y 5, Col. Centro 80000 Culiacán, Sinaloa. Sin embargo, también se puede afirmar que al no realizar las actividades encaminadas a cumplir con esta obligación, se negó la oportunidad de adquirir nuevos conocimientos o reforzar los adquiridos con anterioridad a las mujeres militantes y simpatizantes del Partido Encuentro Social, de todo el territorio estatal.

### **c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

Con la finalidad de identificar la existencia de dolo o culpa, a continuación se transcriben los conceptos según JIMENEZ, de Asúa Luis (en Martínez, Morales Rafael, Diccionario jurídico. Teórico práctico, IURE, México, 2008):

Dolo: "Conducta delictiva deliberada. Es dolosa la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada) cuando se efectúa con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de la causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación) con consecuencia de que se quebrante un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o consiente"

Culpa: "Hay culpa cuando se produce un resultado típico antijurídico (o se omite una acción) por falta del deber de atención y previsión no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá (o de la consecuencia del no hacer) sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor o de sus omisiones que se producen sin querer el resultado antijurídico (o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo"

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su postura al momento en que esta Comisión le notifico la omisión en que incurrió por no haber aperturado la cuenta correspondiente y tampoco haber destinado por lo menos el 5% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

En ese sentido, no merece la misma reconvención una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su postura en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, del expediente del caso puede deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social al omitir la apertura de la cuenta que por disposición reglamentaria debería haber aperturado desde el momento en que se le reconoció el derecho a recibir financiamiento público local, así como también la omisión de destinar para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres por lo menos del 5% de su financiamiento público ordinario durante el ejercicio 2014, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), en tanto de la documentación y argumentos hechos llegar por el partido en revisión se desprende que teniendo en su poder los recursos respectivos en el momento en que los debería aplicar para cumplir con cada una de las actividades programadas, no lo hizo, por lo cual esta Comisión puede presumir la que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en no aperturar la cuenta bancaria correspondiente y no destinar los recursos necesarios para cumplir con la obligación impuesta en la fracción XIX del artículo 30 de la Ley electoral del estado de Sinaloa, así como en el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de equidad**, esto es, no se aplicó un recurso debidamente etiquetado para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres que va encaminado a garantizar la equidad de género, puesto que el fin que persigue es otorgar a las mujeres conocimientos que les permitan participar en igualdad de condiciones con los hombres para acceder a una candidatura o cargo.

Las normas transgredidas por el Partido Encuentro Social son las dispuestas en el artículo 30, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 8, 9, 12, 13, 20, 29 del Reglamento para la fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Por lo que respecta al artículo 30, fracción XIX, su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos destinen recursos a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres estableciendo un umbral mínimo que es el equivalente al 5% de su financiamiento público para gasto ordinario, contribuyendo con ello a propiciar un entorno político en el que tanto hombres como mujeres participen con las mismas posibilidades, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que lleva una responsabilidad del partido político de cumplir una obligación contenida en la ley y por lo tanto no se puede eludir.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en los artículos 8, 9, 12, 13, 20, 29 del Reglamento para la fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se contienen las indicaciones de cómo se pueden realizar los gastos encaminados a cumplir con la obligación impuesta en el artículo 30, fracción IXI de la Ley.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que al tener una obligación y no realizarla, no sólo influye en la inequidad respecto de las oportunidades para las mujeres de competir en igualdad de condiciones con los hombres para un cargo o puesto, sino que vulnera las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las diferencias o factores de poder existentes, que permita la participación de las mujeres en todos los ámbitos del quehacer político, social y cultural.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en que el partido no aperturó la cuenta bancaria correspondiente y tampoco aplicó los recursos que por ley debió haber aplicado para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social, omitió cumplir con la obligación de destinar por lo menos el 5% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, que emana de la Ley Electoral, situación que acarrea como consecuencia que la obligación en comento se transforme en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente con los recursos previamente etiquetados para cumplir con dicha obligación, puesto que los utilizó para otras actividades del partido.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el destino de los recursos de los partidos políticos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, un partido al omitir cumplir con su obligación de garante, al no destinar los recursos para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres motivo del

presente análisis, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 30, fracción XIX y los artículos 8, 9, 12, 13, 20, 29 del Reglamento para la fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido Encuentro Social, al haber omitido destinar los recursos para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, lo cual conllevó a un beneficio institucional de sus actividades ordinarias, pues los recursos que debió haber destinado para cumplir con la obligación contenida en el artículo 30 fracción XIX de la Ley electoral del estado de Sinaloa, los utilizó para sufragar gastos de operación ordinaria, contraviene los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la participación de las mujeres en nuestra democracia.

Así, al haberse utilizado un recurso destinado para un fin a otro muy distinto, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Encuentro Social cometió dos irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 30, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los artículos 8, 9, 12, 13, 20, 29 del Reglamento para la fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

En este sentido al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 247, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo procedente es imponer una sanción.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al no cumplir el Partido Encuentro Social con la obligación de aperturar una cuenta bancaria y de destinar por lo menos el 5% de su financiamiento público para gasto ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- El monto de los recursos etiquetados para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres que no fue utilizado para ese fin, se utilizó en gastos propios de operación ordinaria del partido, los cuales están debidamente comprobados.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, esta Comisión considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue ciertamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Encuentro Social, se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de destinar por lo menos el 5% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, no impidió que el Área Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, puesto que el partido si informó sobre el destino que le dio a todos los recursos que por las diversas modalidades de financiamiento obtuvo durante el ejercicio 2014, situación que trae como consecuencia que esta Comisión tenga la certeza de que los recursos fueron aplicados en actividades propias del partido en cuestión, lo que no implica que las actividades se hayan desarrollado con estricto apego a la ley, pues como quedó demostrado no se cumplió con la obligación contenida en el artículo 30 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos cumpliendo con las obligaciones que la propia ley les impone.

De todo lo expuesto en el presente dictamen, se advierte que la infracción cometida por el partido al omitir cumplir con su obligación de garante, al no destinar la totalidad de los recursos etiquetados para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, pudiera incidir en la vulneración sustantiva de los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, con dicha conducta dificulta la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Encuentro Social, es sustantiva y el resultado lesivo no es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, pudo acarrear como consecuencia que la obligación establecida en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa resultase obsoleta, con lo que se beneficiaría indebidamente a el Partido Encuentro Social, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos ejercidos en la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

### **3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral, se desprende que el Partido Encuentro Social no es reincidente en la conducta señalada en la observación número 6, al no haber realizado la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos destinados a cumplir con la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y no destinar por lo menos el 5% de su financiamiento público estatal para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, en virtud de que es la primera vez que se le observa esta situación, por ser un partido político nacional con registro reciente.

### **III) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Encuentro Social", se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- No se impidió, ni se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, por el contrario, se incrementó la actividad fiscalizadora del Área Técnica para la Fiscalización de los Recursos de los partidos.
- El infractor presentó una conducta reiterada en relación con la no apertura de la cuenta bancaria.
- No se demostró mala fe en su conducta; ya que es la primera vez que se le observa el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que se consideró que el partido no es reincidente en lo que respecta a esta conducta.

- De las conductas infractoras se desprende falta de cuidado por parte del partido político para cumplir la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y en el reglamento aplicable.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$29.868.67** (veintinueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 67/100 moneda nacional) que puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, y está vinculado directamente con la falta cometida.
- El recurso no aplicado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres representa el **100%**, sobre el total de los recursos que se debieron haber destinados para cumplir con esta obligación.
- La irregularidad trasciende en un daño importante a la transparencia en la rendición de cuentas.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 247, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a saber:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*V. Con la negativa de registro de candidaturas;*

*VI. Con la suspensión de su registro como partido político; y*

*VII. Con la cancelación de su registro, cuando se trate de un Partido Político Estatal.*

(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 247, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Encuentro Social.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como leve, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV, V, VI y VII no son aplicables a la materia competencia del presente dictamen.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en la fracción III de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta al Partido Encuentro Social, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, sería un poco excesiva su aplicación para generar en el partido una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción II, es decir, una sanción de carácter económico tasada en salarios mínimos, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por los partidos políticos, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, existió una omisión por parte del Partido Encuentro Social al no aperturar la cuenta bancaria que le exige el artículo 8 del Reglamento para la fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres y tampoco destinar recursos etiquetados para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres a gastos de carácter ordinario; ya que se tiene la certeza que dichos recursos fueron utilizados para gastos propios del partido en su operación ordinaria, por un monto total de **\$29.868.67** (veintinueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 67/100 moneda nacional).

Ahora bien, para la determinación de la sanción a imponer esta autoridad debe tomar en cuenta, además de que se acreditó un destino distinto al etiquetado por parte del Partido Encuentro Social por un monto de **\$29.868.67** (veintinueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 67/100 moneda nacional), que equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto total que este partido debió destinar para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica un gasto, que impacta en el monto total que debió acreditarse como gasto en capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, y el Partido Encuentro Social lo comprobó en el gasto ordinario, es

decir, el recurso se aplicó en actividades propias del partido, mas no así para la finalidad que pretendían al haber sido etiquetado para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, con lo cual, se afectó el derecho de las mujeres militantes o simpatizantes de este partido a recibir la capacitación que con dicho recurso se les pudo impartir.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Encuentro Social es la prevista en el artículo 247, párrafo primero, la fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debiendo consistir en una sanción de carácter económico equivalente a **750 días** de salario mínimo general vigente en la entidad en el momento en que se cometió la falta, y que equivale a la cantidad de **\$47,827.50 (cuarenta y siete mil ochocientos veintisiete pesos 50/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal clasificación.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Ahora bien, una vez determinado el monto de las sanciones correspondientes a las faltas acreditadas por el Partido Encuentro Social es necesario hacer un análisis de si el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la misma, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de **\$2,240,922.71 (dos millones doscientos cuarenta mil novecientos veintidós pesos 71/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en su primera sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Además, el partido en cuestión se ostenta como partido político nacional con registro vigente y, en tal calidad, también recibe ministraciones del erario público federal, según lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos de los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos. En atención a lo cual, es posible deducir que dicho instituto político cuenta con los recursos económicos suficientes como para hacer frente a la sanción que se le impone y cumplir con el pago de la misma en los términos de Ley.

Con base en los razonamientos precedentes, esta Comisión considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **IV.-CONCLUSIONES FINALES**

I.- Todos los partidos políticos que tienen la obligación de presentar informes anuales, cumplieron con la presentación de los mismos, en tiempo y forma de acuerdo a los plazos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

II.- Es importante recordarle a los partidos políticos que para la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2015, deberán de considerar las especificaciones que se contienen en los Artículos 21.3, 32.9 y 32.11 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o sus equivalente en el Reglamento de Fiscalización del instituto Nacional Electoral en lo que se refiere a los saldos que registran sus balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, en las cuentas de deudores diversos, gastos por comprobar, anticipos para gastos, préstamos al personal y anticipo a proveedores, así como en las cuentas por pagar, además de las acciones que ya se realizan para la presentación de los informes.

III.- Esta Comisión reconoce el esfuerzo realizado por los partidos políticos para cumplir con la obligación que les impone el Artículo 30 fracción XVII de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, referente a la aplicación de al menos el 2% por concepto de formación ideológica, políticas y de investigación académica y editoriales.

IV.- En cuanto a la obligación que les impone la fracción XVIII del Artículo 30 antes citado, es importante mencionar que los partidos, cumplieron con la parte correspondiente a la publicación de las actividades que realizan de manera trimestral, en cuanto a la difusión de una publicación de carácter teórico, los partidos políticos se han limitado a difundir o hacer circular en la entidad publicaciones de edición nacional, es decir editadas por los comités ejecutivos nacionales u órganos equivalentes de cada uno de los partidos políticos, al respecto es importante precisar que la obligación impuesta en el artículo en mención, es que

cada partido edite y difunda una obra de carácter teórico en la entidad por lo menos cada seis meses, y da la opción que puede ser de edición nacional, pero no señala de manera textual que la obra a difundir sea siempre de edición nacional.

V.- En relación con el cumplimiento a la obligación que les impone la fracción XIX del multicitado artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es importante reconocer el esfuerzo que los partidos políticos realizaron para cumplirla, ya que la mayoría de los partidos, destinaron recursos para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres cumplieron por montos que rebasan el equivalente al 5% de su financiamiento público estatal para gasto ordinario, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

<b>Partido</b>	<b>Monto destinado para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres</b>	<b>Porcentaje que representa sobre el monto de financiamiento público recibido para gasto ordinario.</b>
Partido Acción Nacional	\$922,214.14	5.28%
Partido Revolucionario Institucional	\$ 1'120,168.81	5.01%
Partido de la Revolución Democrática	\$ 306,407.82	5.12%
Partido del Trabajo	\$ 476,973.00	13.33%
Partido verde Ecologista de México	\$ 246,188.53	5.02%
Partido Movimiento Ciudadano	\$ 26,376.00	0.77%
Partido Nueva alianza	\$ 599,854.50	6.72%
Partido Sinaloense	\$ 549,605.80	5.19%
Partido MORENA	\$30,962.10	5.18%
Partido Humanista	\$4,850.08	0.81%
Partido Encuentro Social	\$0.00	0%

VI.- En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo décimo del artículo 45 Bis de la abrogada Ley Electoral del Estado aplicada en la revisión de los informes anuales del ejercicio 2014, cuyo resultado hoy se dictamina, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral notificó las conclusiones emitidas por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a los dirigentes de los partidos Movimiento Ciudadano, Humanista y Encuentro Social, según oficios Números IEES/SE/0055/2015, IEES/SE/0056/2015, Y IEES/SE/0057/2015 respectivamente, todos de fecha 02 de octubre del año en curso y recibidos el día 05 del mismo mes y año, otorgándole un plazo improrrogable de 5 –cinco- días contados a partir del día siguiente en que dicha notificación fue recibida, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, en los términos de los artículos 251 y 252 de la abrogada ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Es importante mencionar que ninguno de los partidos notificados, que fueron los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Humanista y Encuentro Social, atendió la notificación antes mencionada, por lo que no procede modificación alguna a la propuesta original presentada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, manteniendo en los mismos términos el presente Dictamen.

En virtud de lo expresado en el presente dictamen la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, propone al pleno del Consejo Estatal Electoral la aprobación del siguiente.

## -----ACUERDO-----

---**PRIMERO.**- Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes que para justificar el origen y monto de los ingresos que recibieron por concepto de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes a gasto ordinario del ejercicio 2014, presentaron los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Sinaloense, Morena, Humanista y Encuentro Social en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del primer párrafo del Artículo 45 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

---**SEGUNDO.**- Se aprueba el Dictamen de los Informes Justificativos del origen y monto de los ingresos recibidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Sinaloense, Morena, Humanista y Encuentro Social, por concepto de financiamiento, así como de su empleo y aplicación en el gasto ordinario del ejercicio correspondiente al año 2014, presentado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

---**TERCERO.**- Como consecuencia de los resultados de la revisión a los Informes Justificativos del origen y monto de los ingresos recibidos por los partidos políticos por concepto de financiamiento, así como de su empleo y aplicación en el gasto ordinario del ejercicio correspondiente al año 2014, el Pleno de este Consejo Estatal Electoral determina imponer las siguientes sanciones a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Humanista y Encuentro Social, por las razones expresadas en las conclusiones de los apartados **III.6.5; III.10.5 y III.11.5. ANALISIS Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS OBSERVADAS.**

Partido	Conducta	preceptos violados	Sanción	Importe
<b>Movimiento Ciudadano</b>	No comprobó parte de sus egresos.	Artículo 30, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y artículo 11 puntos 11.1, y 11.2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.	<b>1000 (mil) días de SMGV en el ejercicio en que se cometió la falta</b> , con fundamento en el artículo 247 Fracción II, en relación con los artículos 45 Bis párrafo décimo, 56 Fracción XLIV y 248 de la Ley Electoral del Estado.	<b>\$63,770.00</b> (Sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)
	Realizó pagos en efectivo por montos superiores al equivalente a los cien días de salario mínimo vigentes en el estado.	Artículo 11, puntos 11.7, 11.8 y 11.9, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.	<b>500 (quinientos) días de SMGV en el ejercicio en que se cometió la falta</b> , con fundamento en el artículo 247 Fracción II, en relación con los artículos 45 Bis párrafo décimo, 56 Fracción XLIV y 248 de la Ley Electoral del Estado.	<b>\$31,885.00</b> (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
	No cumplió con la obligación de destinar por lo menos el 5% de su financiamiento público para gasto ordinario, a la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las mujeres. Ni con la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos del 5%	Artículo 30, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y Artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.	<b>10% de reducción a sus ministraciones mensuales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2015</b> , con fundamento en el artículo 247 Fracción III, en relación con los artículos 45 Bis párrafo décimo, 56 Fracción XLIV y 248 de la Ley Electoral del Estado.	<b>\$80,761.60</b> (Ochenta mil setecientos sesenta y un pesos 60/100 moneda nacional).

Partido	Conducta	preceptos violados	Sanción	Importe
Partido Humanista	No comprobó parte de sus egresos, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.	Artículo 30, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y artículo 11 puntos 11.1, y 11.2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.	<b>600 (seiscientos) días de SMGV en el ejercicio en que se cometió la falta</b> , con fundamento en el artículo 247 Fracción II, en relación con los artículos 45 Bis párrafo décimo, 56 Fracción XLIV y 248 de la Ley Electoral del Estado.	<b>\$38,262.00</b> (Treinta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
	No cumplió con la obligación de destinar por lo menos el 5% de su financiamiento público para gasto ordinario, a la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las mujeres.	Artículo 30, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa	<b>100 (cien) días de SMGV en el ejercicio en que se cometió la falta</b> , con fundamento en el artículo 247 Fracción II, en relación con los artículos 45 Bis párrafo décimo, 56 Fracción XLIV y 248 de la Ley Electoral del Estado.	<b>\$6,377.00</b> (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Partido Encuentro Social	No comprobó parte de sus egresos, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.	Artículo 30, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y artículo 11 puntos 11.1, y 11.2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.	<b>1000 (mil) días de SMGV en el ejercicio en que se cometió la falta</b> , con fundamento en el artículo 247 Fracción II, en relación con los artículos 45 Bis párrafo décimo, 56 Fracción XLIV y 248 de la Ley Electoral del Estado.	<b>\$63,770.00</b> (Sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)
	No cumplió con la obligación de destinar por lo menos el 5% de su financiamiento público para gasto ordinario, a la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las mujeres. Ni con la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos del 5%	Artículo 30, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y Artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.	<b>750 (setecientos cincuenta) días de SMGV en el ejercicio en que se cometió la falta</b> , con fundamento en el artículo 247 Fracción II, en relación con los artículos 45 Bis párrafo décimo, 56 Fracción XLIV y 248 de la Ley Electoral del Estado.	<b>\$47,827.50</b> (Cuarenta y siete mil ochocientos veintisiete pesos 50/100 M.N.)

---**CUARTO.**- Notifíquese a los Partidos Movimiento Ciudadano, Humanista y Encuentro Social, en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que se esté en el supuesto previsto en el del artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, tiene un plazo improrrogable de quince días contados a partir de dicha notificación para pagar las multas que se le imponen, ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

---**QUINTO.**- Notifíquese el presente dictamen al Interventor liquidador del Partido Humanista, en los términos del acuerdo numero CF/062/2015, mencionado en el antecedente II.7 del presente dictamen, para que se actué conforme a lo que proceda.

---**SEXTO.**- Notifíquese el presente dictamen a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, para los efectos del Artículo 253 de la abrogada Ley Electoral, en lo referente a las multas impuestas a los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

---**SEXTO.**- Notifíquese el presente dictamen a todos los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Sinaloense y Morena, en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que se esté en el supuesto previsto en el del artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

---**SEPTIMO.**- Publíquese el presente dictamen en el periódico oficial el “Estado de Sinaloa”.

## **COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ**  
TITULAR

**MTRA. PERLA LYZETTE BUENO TORRES**  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

**LIC. MANUEL BON MOSS**  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN